

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Avena Número 630, Colonia Granjas México, Iztacalco, CP 08400, Ciudad de México. Imprenta: LECTORUM, S. A. de C. V. Belisario Domínguez 17 Local B, Col. Villa Coyoacán, Del. Coyoacán, CP 04000, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

**DIRECTORIO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

*Magistrado Presidente*

**Lic. Luis Ángel López Escutia**

*Magistradas Numerarias*

**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**

**Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza**

*Magistrada Supernumeraria*

**Lic. Carmen Laura López Almaraz**

En suplencia de titular

*Encargado de la Secretaría General de Acuerdos*

**Lic. Enrique Iglesias Ramos**

*Oficial Mayor*

**Prof. Jaime Díaz Morales**

---

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA  
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

**Dr. Francisco J. Bravo Ramírez**

Director

**Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa**

Subdirector Editorial

**Fernando Muñoz Villarreal**

Diseño

**Mónica Hernández Martínez**

Asistente Ejecutiva

Avena No. 630, Col. Granjas México,  
Iztacalco, CP 08400, Ciudad de México  
[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)  
e-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

## ÍNDICE

	Págs.
<b>I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES</b>	
I.1 Recurso de Revisión 441/2013-16, Magistrada: Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza.....	15
I.2 Recurso de Revisión 221/2015-44, Magistrada: Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza.....	73
I.3 Recurso de Revisión 160/2016-49, Magistrada Ponente: Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza.....	107
 <b>II. PUNTOS RESOLUTIVOS DE SENTENCIAS</b>	
 <b>BAJA CALIFORNIA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 462/2016-48, Predio: “EL HORNO”, Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria..	149
 <b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 456/2016-48, Predio: “EL POTRERO”, Mpio.: Mulegé, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria .....	150
 <b>CHIHUAHUA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 213/2016-05, Poblado: “BAQUEACHI”, Mpio.: Carichi, Acc.: Restitución de tierras.....	151

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 359/2016-05, Predio: “EL BURRO LOTE 2”, Mpio.: Guadalupe y Calvo, Acc.: Conflicto por límites..... 152

**DURANGO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 300/2013-7, Poblado: “J. GUADALUPE RODRÍGUEZ”, Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de actos y documentos, restitución de tierras ejidales y otras. Cumplimiento de ejecutoria ..... 153
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 477/2016-7, Poblado: “SANTA GERTRUDIS Y EL PALMITO”, Mpio.: Tamazula, Acc.: Exclusión de propiedad particular. .... 154

**GUANAJUATO**

- \* Sentencia dictada en la atracción de competencia 2/2016-11, Poblado: “SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ”, Mpio.: León, Acc.: Atracción de competencia..... 155
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 91/2016-11, Poblado: “DON JUAN Y ANEXOS”, Mpio.: San Miguel de Allende, Acc.: Excitativa de justicia..... 155
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 93/2016-11, Poblado: “LA NORIA Y ANEXOS SAN ANTONIO Y LA PROVIDENCIA”, Mpio.: Tarimoro, Acc.: Excitativa de justicia..... 156
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 94/2016-11, Poblado: “LA NORIA Y ANEXOS SAN ANTONIO Y LA PROVIDENCIA”, Mpio.: Tarimoro, Acc.: Excitativa de justicia..... 157

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 367/2016-11, Poblado: “GASCA”, Mpio.: Celaya, Acc.: Restitución de tierras. .... 158

### **GUERRERO**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 81/2016-12, Poblado: “XOCHAPA”, Mpio.: Alcozahuca, Acc.: Excitativa de justicia..... 160
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 429/2016-51, Poblado: “PLATANILLO”, Mpio.: Iguala de la Independencia, Acc.: Restitución. .... 161
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 455/2016-12, Poblado: “COLOMBIA DE GUADALUPE”, Mpio.: Malinaltepec, Acc.: Restitución de tierras..... 162
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 464/2016-12, Poblado: “JOCUTLA”, Mpio.: Quechultenango, Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos. .... 164

### **HIDALGO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 119/2016-14, Poblado: “EL PALIZAR”, Mpio.: Agua Blanca de Iturbide, Acc.: Interdicto de retener la posesión y restitución en reconvencción..... 165
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 395/2016-55, Poblado: “SANTA ANA AHUEHUEPAN”, Mpio.: Tula de Allende, Acc.: Controversia agraria (plenaria de posesión). .... 166

**JALISCO**

- \* Sentencia dictada en la excusa EX. 27/2016, Poblado: “EL MEMBRILLO”, Mpio.: Cuautla, Acc.: Excusa ..... 167
- \* Sentencia dictada en la excusa EX. 28/2016, Poblado: “SAN JUAN DE OCOTÁN”, Mpio.: Zapopan, Acc.: Excusa ..... 167
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 96/2016-53, Poblado: “CIUDAD GUZMÁN”, Mpio.: Zapotlán el Grande, Acc.: Excitativa de justicia ..... 168
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 388/2015-16, Comunidad: C.I. “SAN ESTEBAN”, Municipio: Zapopan, Acción: Incidente de nulidad de notificaciones. .... 169
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 229/2016-16, Poblado: Comunidad Indígena “SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN”, Mpio.: Mezquitic, Acc.: Restitución y nulidad. .... 170
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 230/2016-16, Poblado: Comunidad Indígena “SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN”, Mpio.: Mezquitic, Acc.: Restitución y nulidad. .... 171
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 330/2016-15, Poblado: “OCOTLÁN”, Mpio.: Ocotlán, Acc.: Restitución de tierras. .... 172
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 387/2016-15, Poblado: “EL FUERTE”, Mpio.: Ocotlán, Acc.: Sucesión agraria. .... 173

**MÉXICO**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 80/2016-9, Poblado: “TLACHALOYA”, Mpio.: Toluca, Acc.: Excitativa de justicia ..... 174

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 99/2016-23, Poblado: “EL CALVARIO”, Mpio.: Acolman, Acc.: Excitativa de justicia .....	175
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 130/2016-10, Poblado: “ATIZAPÁN DE ZARAGOZA”, Mpio.: Atizapán de Zaragoza, Acc.: Exclusión en el principal y mejor derecho a poseer y restitución de tierras comunales en reconvencción.....	176
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 428/2016-23, Poblado: “TLAPACOYA”, Mpio.: Ixtapaluca, Acc.: Nulidad de actos y documentos. ....	178
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 436/2016-23, Poblado: “COATEPEC”, Mpio.: Ixtapaluca, Acc.: Nulidad de actos y documentos. ....	179
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 438/2016-23, Poblado: “GUADALUPE VICTORIA”, Mpio.: Ecatepec de Morelos, Acc.: Cumplimiento de convenio...	179

## **MORELOS**

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 332/2016-18, Poblado: “OCOTEPEC”, Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.....	180
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 393/2016-18, Poblado: “HUITZILAC”, Mpio.: Huitzilac, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias. ....	181
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 432/2016-18, Poblado: “SANTA MARÍA AHUACATITLÁN”, Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Conflicto posesorio. ....	182

**NAYARIT**

- \* Sentencia dictada en el conflicto de competencia: 4/2015 Entre los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 56 y 13, Poblado: “VALLE DE BANDERAS”, Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Conflicto de competencia. Cumplimiento de ejecutoria..... 183

**OAXACA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 220/2016-21, Poblado: “NUEVO ZOQUIAPAM”, Mpio.: Nuevo Zoquiapam, Acc.: Controversia por límites..... 184
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 374/2015-22, Predio: “RANCHO FAISÁN”, Mpio.: Santa María Jacatepec, Acc.: Nulidad de resolución..... 185

**PUEBLA**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 90/2016-37, Poblado: “SANTA MARÍA IXTIYUCAN”, Mpio.: Nopalucan, Acc.: Excitativa de justicia. .... 186
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 432/2015-37, Poblado: “SAN ANTONIO ATZITZINTLA”, Mpio.: Atzitzintla, Acc.: Nulidad de actos y documentos. Cumplimiento de ejecutoria..... 187
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 354/2016-47, Predio: “TEZOQUIAPAN”, Mpio.: Tecomatlán, Acc.: Nulidad de actos y documentos. .... 189
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 360/2016-37, Predio: “EL MIRADOR”, Mpio.: Coronango, Acc.: Nulidad de actos y documentos. .... 190



**QUERÉTARO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 53/2016-42, Recurrente: Ejido “LA ESTANCIA” y otros, Tercero Int.: Ejido “EL ROSARIO” y otros, Municipio: San Juan del Río, Acc.: Restitución de tierras y prescripción positiva..... 191

**SAN LUIS POTOSÍ**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 523/2015-25, Poblado: “EL POTRO Y ANEXOS”, Mpio.: Salinas, Acc.: Restitución de tierras. .... 192

**SINALOA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 433/2016-27, Poblado: “BENITO JUÁREZ”, Mpio.: Ahome, Acc.: Nulidad de actos y documentos en principal y validez de acta de asamblea en reconvención..... 194
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 439/2016-26, Poblado: “SAN RAFAEL”, Mpio.: Culiacán, Acc.: Conflicto por límites y controversia posesoria en el principal y restitución en reconvención... 195
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 451/2016-27, Poblado: “CAIMANERO”, Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de actos y documentos en lo principal y controversia sucesoria en reconvención ..... 195

**SONORA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 472/2016-28, Poblado: “BACANUCHI”, Mpio.: Arizpe, Acc.: Controversia posesoria y otras..... 196

**TAMAULIPAS**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 78/2016-30, Poblado: “GRACIANO SÁNCHEZ–SANTA RITA”, Mpio.: Güémez, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 197

**TLAXCALA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 366/2016-33, Poblado: “SAN LUIS HUAMANTLA”, Mpio.: Huamantla, Acc.: Controversia por límites y nulidad ..... 198

**VERACRUZ**

- \* Sentencia dictada en la recusación 13/2016-40, Poblado: “LA NUEVA ERA”, Mpio.: Playa Vicente, Acc.: Recusación ..... 199

**YUCATÁN**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 441/2016-34, Poblado: “HUNUCMÁ”, Mpio.: Hunucmá, Acc.: Nulidad..... 200
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 447/2016-34, Poblado: “HUNUCMÁ”, Mpio.: Hunucmá, Acc.: Nulidad..... 202

**III. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

- \* Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación ..... 207

I. VERSIÓN PÚBLICA DE

**SENTENCIAS**

**RELEVANTES**



**MAGISTRADA PONENTE:**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**SECRETARIO:**

**LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS**

**ACCIÓN:**

**REIVINDICACIÓN EN EL PRINCIPAL Y PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA EN RECONVENCIÓN.  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**



**VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS**

<b>CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA</b>	
<b>RECURSO DE REVISIÓN:</b>	<b>441/2013-16</b>
<b>RECURRENTE:</b>	*****
	*****
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b>	*****
<b>JUICIO AGRARIO:</b>	*****
<b>SENTENCIA:</b>	<b>21 DE FEBRERO DE 2013</b>
<b>EMISOR:</b>	<b>TRIBUNAL UNITARIO</b>
	<b>AGRARIO DEL DISTRITO 16</b>
<b>POBLADO:</b>	*****
<b>MUNICIPIO:</b>	*****
<b>ESTADO:</b>	*****
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REIVINDICACIÓN EN EL</b>
	<b>PRINCIPAL Y PRESCRIPCIÓN</b>
	<b>ADQUISITIVA EN RECONVENCIÓN</b>
<b>MAGISTRADO RESOLUTOR:</b>	<b>LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ</b>
	<b>GONZÁLEZ</b>
<b>MAGISTRADA:</b>	<b>DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS</b>

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión 441/2013-16, promovido tanto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , actores en el principal, así como por el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* , parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el expediente número \*\*\*\*\*; relativo a las acciones de reivindicación en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción; en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas el \*\*\*\*\* , por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en los expedientes auxiliares \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en relación con los amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicados en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y

**RESULTANDO:**  
(Se transcribe)

**CONSIDERANDO**

**1.-** Esta sentencia se dicta en cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas el \*\*\*\*\* , por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en los expedientes auxiliares \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

**2.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**3.-** La ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en el expediente auxiliar \*\*\*\*\*, en su parte considerativa señala fundamentalmente lo siguiente:

***“...las razones que adujo la Sala para omitir resolver la controversia sometida a su consideración, parten de premisas incorrectas, al considerar que, se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre a quién corresponde la propiedad de los terrenos reclamados, argumento mediante el cual, implícitamente se declaró como incompetente, afirmando que le era imposible pronunciarse sobre la acción reconvenicionista (sic) promovida por el ejido quejoso, cuando al principio estableció, que sí tenía competencia para poder resolverla. Por ende, es incorrecto que la Sala también hubiera omitido el análisis del resto de los agravios hechos valer por el ejido quejoso, toda vez que, lo anterior se efectuó partiendo de consideraciones inexactas, las cuales, como se puso de manifiesto, son equivocadas, además de que, cabe señalar, que con tales argumentos el ejido quejoso, pretendía acreditar la procedencia de la acción intentada en la reconvenición, es decir, que con los mismos no sólo quería que se revocara el fallo recurrido, sino que, además, aspiraba a que se le diera la razón en lo concerniente a la prescripción...”***

Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal:

***“...para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra en la que, atendiendo a los lineamientos de la presente resolución, prescinda de considerar las razones que expuso al estimar implícitamente que es incompetente para resolver la litis sometida a su consideración; además, considere lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, que implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de que, el Tribunal Agrario, debe decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; hecho lo anterior, resolverá con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho corresponda...”***

Por su parte, la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en el expediente auxiliar \*\*\*\*\*, en su parte considerativa señala fundamentalmente lo siguiente:

***“...en cuanto al planteamiento consistente en que no se tomó en cuenta la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que tal omisión provoca la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, debido a que, sus depositados estaban dirigidos a desvirtuar la posesión y antigüedad sostenida por el ejido demandado; tales argumentos deben***



## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16

*calificarse como fundados, por lo siguiente. En efecto, lo anterior se estima de esta manera, porque, basta imponerse a la lectura de la resolución reclamada para constatar que, la Sala responsable, soslayo pronunciarse por lo que se refiere a los atestes (sic) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ofrecidos por el quejoso en el juicio natural. Esto, a pesar de que, el ahora peticionario del amparo, mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* , ofreció sus deposados (foja \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* ) y, que en audiencia de ley de \*\*\*\*\* , fueron admitidas las testimoniales de referencia, las cuales (foja \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* ), se desahogaron en la audiencia de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* ). Sin embargo, se insiste la Sala Superior del Tribunal Agrario, nada dijo con relación a ese tópico, lo que estima incorrecto, toda vez que, el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, empero, tal flexibilidad para apreciar las pruebas, no faculta a la autoridad responsable a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes. De ahí que la sentencia sea ilegal...”*

Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal:

*“...para el efecto de que el Tribunal agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y, emita otra en el que atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria; considere lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, en el sentido de que si bien, puede dictar sus sentencias a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, no menos cierto es que ello no lo faculta a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes, como en la especie lo hizo, por tanto, deberá pronunciarse de manera fundada y motivada con relación a la testimonial ofrecida por el quejoso a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; hecho lo anterior, resolverá lo que conforme a derecho corresponda...”*

4.- Este Tribunal se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia de los recursos de revisión promovidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como por el Ejido \*\*\*\*\* .

Al respecto, la ley agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, el que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte conducente disponen:

**“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.'**

**'Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.'**

**'Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá...'**

De la interpretación de los preceptos legales aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada.
- b) Que el recurso se haya presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria

De la anterior transcripción, puede aducirse que se ha colmado el primer requisito, puesto que los recursos fueron promovidos por parte legítima, ya que los recurrentes tienen reconocidos el carácter de parte actora y demandada en el juicio natural.

En cuanto al requisito de temporalidad, queda que la sentencia recurrida fue notificada a los actores en el principal el \*\*\*\*\*, mientras que su escrito de agravios fue interpuesto el \*\*\*\*\*, mediando entre la notificación y presentación del escrito en comento, nueve días hábiles; debiéndose descontar los días \*\*\*\*\* por ser días inhábiles.

Respecto al segundo de los recursos, la sentencia fue notificada a los demandados en el principal el \*\*\*\*\* y el escrito de agravios fue presentado el \*\*\*\*\*, habiendo transcurrido entre la notificación y la presentación del medio de impugnación seis días hábiles, debiéndose descontar el por ser días inhábiles.

En cuanto al tercer y último requisito, debe señalarse que la *litis* quedó fijada de la manera siguiente:

**"...La parte actora pretende en el juicio, se resuelva en Sentencia, de ser el caso, que les corresponde el derecho de propiedad, respecto de la fracciones de terreno que describen en el escrito inicial de demanda, mismos que tienen en posesión ejidatarios**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

***del poblado demandado; se condene en Sentencia a los demandados a poner en posesión de los promoventes el inmueble, con todos sus frutos y accesiones, en su caso, en ejecución forzosa de Sentencia.***

***De igual forma se deberá analizar la contestación de demanda en la cual se manifiesta que son improcedentes las pretensiones de la actora y se oponen excepciones y defensas al caso en concreto.***

***Resolviendo la acción reconvenzional hecha valer por el poblado que nos ocupa, se le tiene pretendiendo se resuelva en Sentencia, de ser el caso, que les corresponde el dominio directo de los predios rústicos denominado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con las superficies que se describen a fojas \*\*\*\*\* de autos, se declare que ha operado a favor del núcleo agrario la prescripción positiva civil, por ostentar la posesión en calidad de propietarios privados y no como ejidatarios, al reunirse los requisitos de la usucapión civil, que le corresponde a la propiedad de la tierra al ejido, con los frutos y accesiones que se encuentren en los predios antes señalados, se ordene cancelar la inscripción de los demandados como propietarios en el Registro Público de la Propiedad y, en consecuencia, se ordene inscribir a dicho ejido, como legítimo propietario de los mismos, se ordene cancelar la inscripción que obra en el catastro municipal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a favor del ejido; se ordene respetar por parte de los demandados reconvenzionales los frutos y accesiones que obran en los predios rústicos materia del presente asunto.***

***Analizando la contestación a la demanda en la cual se manifiesta que son improcedentes las pretensiones de la reconvenzional actora reconvenzionista y se oponen excepciones y defensas en el caso concreto...”***

Por su parte, el *A quo* al fijar su competencia la fundamentó en el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir como un conflicto por límites; sin embargo de las acciones puestas en ejercicio por las partes claramente se advierte que el actor pretende se le reivindique la superficie que está en posesión del ejido demandado; a su vez en la acción reconvenzional se pretende se declare que ha operado a favor del núcleo agrario la prescripción positiva, sin que en ningún momento se cuestione por las partes los límites de la superficie en controversia, y consecuentemente se configure el supuesto marcado en la fracción I del ordenamiento legal en cita; sino por el contrario las prestaciones reclamadas se encuentran previstas en la fracción II de la misma, toda vez que si bien se nombra como reivindicación la acción principal, ésta es equiparable a la restitución que prevé la referida fracción, amén de que para su procedencia se requieren los mismos requisitos, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997 Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.204 A, Página: 280, que es del contenido literal siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

***“RESTITUCIÓN AGRARIA, ACCIÓN DE. PUEDE COMPARARSE CON LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA CIVIL.***

Luego entonces, se advierte que el recurso de revisión en estudio, encuadra en el supuesto contemplado en el contenido de la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, que hace referencia a la acción restitutoria, que resulta equiparable a la acción reivindicatoria.

5.- Al respecto debe precisarse que no se efectúa la transcripción de la sentencia impugnada, ni de los agravios hechos valer, pues no existe disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun de forma, que las sentencias en los recursos de revisión deban transcribirse máxime que en el expediente de este Tribunal obra copia certificada de la resolución impugnada y del escrito de expresión de agravios.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

6.- En ese sentido cabe mencionar que en su agravio **primero**, el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, señala que le irroga perjuicio la sentencia de primer grado en virtud de que en su considerando sexto, al estudiar la acción reconvenional de prescripción o usucapión se argumenta que la misma no procede porque es respecto de predios privados que se rigen mediante la normatividad del derecho civil, y su razonamiento lo fundamenta en el artículo 48 de la Ley Agraria el cual entre otras cosas establece que la prescripción positiva sólo opera sobre tierras ejidales, luego entonces tenemos que al existir un conflicto de tierras que no son ejidales sino de naturaleza privada, la prescripción positiva no procede.

Razonamiento que a su parecer es acertado parcialmente; sin embargo, lo infundado de la resolución desde su óptica resulta en el sentido de que el magistrado agrario se excede en sus razonamientos y determinaciones, toda vez que si el artículo 48 de la Ley Agraria sólo prevé el supuesto de que la prescripción positiva opera única y exclusivamente sobre tierras ejidales, pues una consecuencia de esto sería de que si en el conflicto que nos ocupa se encuentra en controversia inmuebles que son de naturaleza civil, bajo esta premisa el magistrado instructor debió de abstenerse de estudiar los elementos de la prescripción positiva, por la sencilla razón de que los terrenos materia del conflicto no son ejidales y por lo tanto dejar a salvo los derechos a las partes para que un tribunal competente en materia civil pueda resolver el conflicto de la acción reconvenional, ya que los terrenos no son de naturaleza ejidal.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Al respecto esta parte de agravio deviene **infundada**, en virtud de que a fojas \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* del expediente de origen, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el estado de Jalisco, al resolver la revisión \*\*\*\*\*, en su momento determinó que el Tribunal Unitario Agrario sí era competente para conocer del conflicto planteado por las partes contendientes en la controversia agraria.

Para arribar a esta conclusión, consideró que la parte demandada en el juicio que nos ocupa se trataba de un ejido, además de que el predio afecto a la *litis* es rústico y destinado a actividades agrícolas, cuya posesión detenta el núcleo de población ejidal, aspectos por los cuales estimó dicho órgano colegiado que hacía necesario que el Tribunal Agrario resolviera el asunto.

Agregó que para establecer la naturaleza de la acción se debía atender preponderantemente, a la calidad de las prestaciones que se reclaman y a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio, por tal razón, de inicio, la sola mención de que se demanda la reivindicación de un bien inmueble puede dar lugar a pensar que, se ejercita acción civil, porque tradicionalmente la acción real señalada es de esa clase; sin embargo, aclaró que tomando en cuenta otros elementos de juicio, como son el hecho de que la posesión de tales predios la detenta el ejido demandado, el cual se erige como titular de los derechos de dichos terrenos; entonces se debía concluir que la acción no era de carácter civil sino agraria y que de ella debía conocer un tribunal agrario, al involucrar cuestiones relacionadas con la materia agraria, ya que existen elementos suficientes para estimar que el bien inmueble cuya restitución se reclama, al tratarse para uso agrícola del ejido, puede estar incluido dentro de los bienes que en régimen de propiedad ejidal tiene en su poder el poblado, con independencia de la forma en cómo tales terrenos se integraron al ejido.

De esta manera sobre este tópico existe cosa juzgada, motivo por el cual, sus efectos se vuelven definitivos e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro.

Es aplicable a lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 85/2008 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Página: 589, que establece lo siguiente:

***“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

Dentro de este mismo agravio, el ejido recurrente manifiesta que el hecho de que \*\*\*\*\* no se haya defendido en el juicio \*\*\*\*\* respecto a que ya no era propietaria, no debe de influir en el resultado del presente juicio, máxime que su representado no fue

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16

llamado al citado juicio como tercero, agregando que se desconocen los motivos por los cuales la demandada de referencia no informó o no se manifestó respecto a la cesión de derechos que hizo a su favor; insistiendo que el expediente \*\*\*\*\* no tiene relación con el juicio de origen, porque son distintas partes las que contendieron en el juicio de referencia, además fue un conflicto entre las personas que ahí intervinieron, así pues el razonamiento que vierte el magistrado sobre dicho conflicto no puede ser un fundamento o sustento para resolver el asunto que nos ocupa.

Previo al estudio de esta fuente de disenso, es menester reseñar algunos antecedentes del juicio civil ordinario \*\*\*\*\*; cuyo expediente original obra agregado en autos del juicio agrario natural, a fojas \*\*\*\*\*; del que se desprende lo siguiente:

a) Por escrito presentado \*\*\*\*\*; ante el Juzgado de Primera Instancia del Vigésimo Segundo Partido Judicial, \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\*; la prescripción adquisitiva de una finca urbana y de tres predios rústicos denominados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

b) Mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda, quien esencialmente manifestó ser propietaria de los predios en cuestión y expuso textualmente lo siguiente:

***“Así mismo indico C. Juez que los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se los tengo rentados a \*\*\*\*\*; por el tiempo que dure un ciclo de mezcal quienes se comprometieron a la plantación del agave, cultivo y cosecha del producto.”***

c) Una vez transcurridas cada una de las etapas procesales, el Juez dictó sentencia el \*\*\*\*\*; determinando que el actor no había probado su acción y, por consiguiente, se absolvió a la demandada de las prestaciones.

d) Inconforme con el fallo de mérito, \*\*\*\*\* interpuso apelación de la que conoció la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el toca en apelación \*\*\*\*\*; el cual fue resuelto el \*\*\*\*\*; declarando procedente la prescripción adquisitiva promovida por \*\*\*\*\*; respecto de los predios denominados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; además se condenó al Registro Público de la Propiedad de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; para que inscribiera dichos predios a nombre del actor.

Las consideraciones que sirvieron de sustento al fallo anterior y en la parte que interesan, son del tenor literal siguiente:

***“...como ya se ha expresado del análisis de las pruebas en lo individual, no se produce la contundencia necesaria para que el actor justifique su acción, sin embargo en los términos que ya se han indicado, es decir analizando los indicios que producen las pruebas y a la que ya se hizo alusión en el proemio, efectuando la valoración de tales***

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16

*pruebas a través de lo que disponen los artículos 392, 399, 402, 403, 408, 412, 417 y 418 de la Ley Adjetiva Civil de Jalisco, analizadas en su conjunto, unidas y enlazadas entre sí por la relación que existe, aun las presunciones, indudablemente que producto de un enlace armonioso entre tales pruebas producen convicción en los que integran esta Sala en el sentido de que tales indicios producen en el ánimo y la convicción de que a través de estos elementos de prueba el actor haya llegado a justificar su acción por lo que respecta a los predios rústicos de referencia, es decir el \*\*\*\*\* que se forma además por el potrero \*\*\*\*\* , con extensión superficial \*\*\*\*\* hectáreas de terreno de temporal, que linda en sus cuatro vientos con el Ejido del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* que tiene extensión de \*\*\*\*\* hectáreas que linda al oriente con el Ejido de \*\*\*\*\* , al poniente con \*\*\*\*\* , al norte con el ejido \*\*\*\*\* y al sur con el camino a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* con extensión de \*\*\*\*\* hectáreas que lindan al oriente con el rancho \*\*\*\*\* al poniente con propiedad de \*\*\*\*\* , al norte con \*\*\*\*\* y al sur con \*\*\*\*\* , toda vez que las presunciones que se han descrito revisten la característica de ser graves, precisas y concordantes con las pretensiones del actor, ahora bien debe tomarse en consideración que la acción de prescripción positiva que intentó el quejoso emerge de lo que disponen los preceptos 1180 y 1185 del Código Civil de Jalisco en relación al 1164 de la misma ley, que en síntesis establecen que la prescripción es precisamente un medio de adquirir bienes no declarados imprescriptibles y que se requiere para ello que la posesión sea en concepto de propietario, pacífica, continua, pública y con la particularidad de ser de buena fe además, requiriéndose el término de cinco años para que opere y con el requisito que se le demande precisamente la usucapión a quien aparece como titular del dominio de los inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, como ya se mencionó anteriormente se ha satisfecho tal requisito de procedibilidad a través de la certificación de libertad de gravámenes que extendió el Jefe del Registro Público de la Propiedad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y de donde emerge que \*\*\*\*\* está inscrito bajo el número \*\*\*\*\* con el de orden \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la Sección Primera de la Tercera Oficina, el Potrero \*\*\*\*\* bajo el número \*\*\*\*\* con el de orden \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la Sección Primera de la propalada oficina y finalmente \*\*\*\*\* bajo el número \*\*\*\*\* con el de orden \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la Sección \*\*\*\*\* de la misma oficina, ahora bien, quienes integran la Sala estiman que se ha satisfecho fundamentalmente el aspecto de que el demandante reveló la causa generadora de su posesión, esto es, que entró a poseer los predios en calidad de propietario y lógicamente de buena fe, que desde entonces los ha poseído a través de las actividades que se han denotado en los aspectos agrícolas y ganaderos, además de que se ha justificado el porqué de que la compraventa se efectuó en las condiciones descritas por el demandante, por lo tanto en concepto de quienes integran la sala tales presunciones como ya se mencionó constituyen prueba plena y por ende el actor ha probado que es el poseedor a título de dueño de tales predios y por lo tanto se declara que se ha consumado en su favor la prescripción y que se ha convertido por ende en propietario de ellos.”*

- e) Por acuerdo del \*\*\*\*\* , el Juez de Primera Instancia tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el Presidente de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución descrita con antelación y además informó que la Justicia de la Unión no amparó ni protegió a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

- f) Mediante proveído del \*\*\*\*\* , el Juez de Primera Instancia en cumplimiento a la resolución anterior, ordenó al Director del Registro Público de la Propiedad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cancelar la inscripción relativa al predio rústico denominado \*\*\*\*\* , compuesto de los potreros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* e inscribirlos a nombre de \*\*\*\*\* .

De lo antes expuesto, queda evidenciado que lo resuelto en el juicio civil de mérito contrario a lo manifestado por el ejido recurrente, sí tiene influencia en el presente asunto toda vez que fue precisamente en ese proceso por el cual \*\*\*\*\* , obtiene la propiedad sobre el predio rústico denominado \*\*\*\*\* , compuesto de los potreros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; quien a su vez resulta ser el causante de los actores en el principal y demandados en reconvencción.

De esta manera, el reconocimiento realizado en ese juicio constituye el antecedente del derecho subjetivo que alegan tener \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y cuya afectación reclaman por parte del ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* ; sin que a tal determinación, influya el hecho de que el ejido no haya participado en el mismo, toda vez que como se aprecia de autos la eficacia de dichas documentales se encuentran firmes, ya que no fueron combatidas por medio legal alguno.

Por lo tanto, deviene **infundada esta parte de agravio**.

Como otra parte de disenso, el ejido recurrente indica que les causa agravio el hecho de que el magistrado unitario niegue la procedencia de la acción de prescripción positiva, bajo el argumento de que su cesión de derechos no reúne los requisitos de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, pues considera el *A quo* que no es un contrato de compra-venta y que tampoco se encuentra firmado el escrito de cesión de derechos por el comisariado ejidal; y que por ende no produce consecuencias jurídicas ya que al no cumplir con los requisitos de un contrato de compra-venta no existe la intención de un sujeto de contraer un vínculo jurídico y que por lo tanto no puede considerarse la cesión de derechos como un título generador de la posesión porque no existe un acuerdo de voluntades.

También manifiestan que el juzgador primario no valoró a conciencia y conforme a derecho su título generador de la posesión.

Lo anterior, también se relaciona con lo expresado en el **segundo agravio** en donde el ejido recurrente plantea que la sentencia impugnada les causa perjuicio en virtud de que el magistrado unitario sostiene que la cesión de derechos hecha por \*\*\*\*\* a su favor no reúne los requisitos de una donación y que por ende al no tener la formalidad de la misma, no puede tenerse como un elemento generador de la posesión y que por lo tanto corresponde a su representado acreditar la formalidad de la donación.



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Circunstancia que estiman no se encuentra apegada a derecho, en razón de que no se necesita un contrato formal llámese donación, compra-venta o permuta, para que opere la prescripción adquisitiva sino que sólo se requiere de un título generador de la posesión, esto es, demostrar cómo se entró a poseer, en qué calidad y de qué forma se sigue poseyendo; agregando que no tiene relación las formalidades de una donación con la *litis* planteada.

Al respecto, se establece que dichos agravios se estudiarán de manera conjunta por estar relacionados, sin que lo anterior conlleve la existencia de alguna omisión por parte de este Tribunal Superior Agrario, pues lo trascendente del caso estriba que en todos y cada uno de ellos serán objeto de examen, con el fin de satisfacer plenamente los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial.

Siendo aplicable la jurisprudencia VI 2o.C J/304, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Página: 1677, que es del contenido siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.***

Con relación a lo expresado por los recurrentes, es necesario establecer que por justo título, debe entenderse la causa con motivo de la adquisición de la posesión de la cosa *a usucapir*, y dicho título, para los efectos de la prescripción ha de ser justo, verdadero y válido que además, transfiera el dominio de la cosa, es decir, produzca la transmisión y adquisición del dominio, aun con el defecto de la causa generadora, que la prescripción está llamada a subsanar.

En ese sentido, se estima que contrario a lo argumentado por el tribunal de primera instancia, la cesión de derechos visible a foja \*\*\*\*\*, con la que el ejido sustenta la causa generadora de su posesión, sirve para demostrar que cuenta con un título subjetivamente válido, en razón de que fue otorgado con irregularidades (título imperfecto), ya que como se aprecia de autos el mismo fue celebrado en contrato privado y adolece de las firmas del comisariado ejidal, motivo por el cual, la adquisición del dominio puede producirse no virtud del título viciado, sino por el transcurso del tiempo y con las condiciones fijadas por la ley.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Lo anterior no quiere decir que deba tratarse de un título perfecto para transferir el dominio del bien, porque entonces no cabría hablar de usucapión, pero tampoco puede serlo un acto negligente, que evidencie que el poseedor no tuvo el menor cuidado de cerciorarse si la persona con quien firmaba o celebraba el acto jurídico tenía la propiedad o facultad de disponer del bien.

En efecto, si bien es cierto que la usucapión puede derivar tanto de un título objetivamente válido, como de uno que sea subjetivamente válido por originar una creencia fundada respecto de la transmisión del dominio del bien, también lo es que esa creencia debe ser seria, y descansar en un error que en concepto del juez sea fundado, que se trate de un error que “en cualquier persona” pueda haber provocado una creencia respecto de la validez del título.

Por lo tanto, en el presente caso se demostró que \*\*\*\*\* era la entonces propietaria de los predios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y por ende existen bases suficientes para creer fundadamente que podía disponer de esos bienes.

No pasa desapercibido que el *A quo* analizó la forma en que fue otorgado dicho contrato, en atención a la objeción planteada por los actores; sin embargo la validez del mismo, no afecta a la prescripción adquisitiva, porque ésta se perfecciona con el sólo transcurso del tiempo y no con la validez de la causa que genera la posesión.

De esta manera, el contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*, constituye un título subjetivamente válido, para hacer creer al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y, en consecuencia, ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión.

Al efecto, tiene aplicación la Jurisprudencia que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tesis: 1a./J. 89/2008, Página: 109, que es del contenido siguiente:

**“CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).**

Consecuentemente devienen **fundados estos agravios.**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Por otra parte, como **tercer agravio** expresan que es incorrecta la determinación del magistrado instructor en donde se establece que no procede la prescripción positiva bajo el argumento de que \*\*\*\*\* llevó en su contra varios juicios penales por el delito de despojo y que con ello no queda demostrado que hayan tenido la posesión de manera pública, pacífica y necesaria para prescribir y cita varios criterios sobre la posesión y la prescripción.

Agregan que resulta infundado lo sostenido por el magistrado unitario, toda vez que si bien es cierto que se acreditó la existencia de cinco procedimientos penales instaurados por \*\*\*\*\* , no menos cierto es que de la sentencia dictadas en los procesos penales de referencia se determinó que se absolvió a los indiciados, lo que significa que al no haber procedido los juicios penales se tiene por no interrumpida la posesión, así pues, al no haber existido condena penal por el delito de despojo, queda claro que la posesión sí se adquirió de manera pacífica pues cuando entró a poseer no lo hizo con violencia. Es por ello que estiman que el razonamiento vertido por el magistrado instructor no se encuentra ajustado a derecho, ya que valoró erróneamente las documentales de los juicios penales.

Sobre el particular, se debe indicar que el tribunal *A quo* al referirse a las resoluciones dictadas en los procesos penales señaló lo siguiente:

<b>Proceso penal</b>	<b>Forma en que fue resuelto</b>	<b>Valoración T.U.A.</b>
***** , instruido en contra de ***** , por el delito de despojo cometido en agravio de ***** .	Sentencia dictada ***** , en el toca de apelación ***** , en donde se confirma la interlocutoria de ***** , en donde se decreta auto de libertad por falta de elementos.	Le concedió valor para acreditar la existencia de estos procesos penales en donde no se comprobó la existencia de delito alguno en contra de ***** por falta de elementos probatorios.
***** , instruido en contra de ***** , por el delito de despojo cometido en agravio de ***** .	Sentencia dictada ***** , en el toca de apelación ***** , en donde se confirma la interlocutoria de ***** , en donde se decreta auto de libertad por falta de elementos.	Le concedió valor para acreditar la existencia de estos procesos penales en donde no se comprobó la existencia de delito alguno en contra de ***** por falta de elementos probatorios.
***** , instruido en contra de ***** , por el delito de despojo cometido en agravio de ***** .	Sentencia dictada ***** , en el toca de apelación ***** , en donde se confirma la interlocutoria de ***** , en donde se absuelve de la acusación formulada.	Le concedió valor para acreditar la existencia de estos procesos penales en donde no se comprobó la existencia de delito alguno en contra de ***** por falta de elementos probatorios.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

<p>***** que se siguió en contra de ***** , por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en contra del menor ***** , la cual derivó en el juicio penal ***** .</p>	<p>Sentencia de ***** , declarándolo como penalmente responsable.</p>	<p>No se le concedió valor probatorio ya que no se encontraban relacionadas con los hechos planteados, pues no se advierte relación alguna con la superficie o los contendientes en el presente asunto.</p>
<p>Averiguación previa ***** que se siguió en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . Como probables responsables en la comisión del delito de despojo en contra de *****</p>	<p>Sentencia de ***** en el toca ***** , que confirmó la de ***** dictada en el proceso penal ***** , en donde se ordenó girar orden de aprehensión en contra de ***** , ***** y ***** .</p>	<p>Se les concede valor probatorio para acreditar que efectivamente en ***** , ***** interpuso denuncias en contra de diversas personas que de autos se desprende son parte del ejido ***** , municipio de ***** , ***** , con las consecuencias y efectos señalados, ello en términos de lo establecido por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.</p>

Al respecto debe indicarse que del estudio de dichas averiguaciones, se desprende que efectivamente \*\*\*\*\* interpuso diversas denuncias penales; sin embargo, como se aprecia de dichos procesos penales los inculpados fueron absueltos, siendo que como bien lo señala el ejido recurrente, el tribunal de primera instancia no valoró correctamente las pruebas, toda vez que el hecho de que se haya aceptado tal situación al momento de desahogarse la confesional, no *per se* causa un perjuicio a la parte que lo confesó, ya que al administrarse ambas pruebas no se justiprecia el hecho de que la posesión que el ejido ha venido detentado por medio de sus integrantes provenga de un hecho ilícito.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal resolutor es que se estima que el ejido ha detentado la superficie en controversia de manera pacífica, es decir sin violencia, misma que se presume de esta manera en razón de que presentaron título generador de su posesión.

Siendo aplicable a este punto, la tesis que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.498 C, Página: 1484, que es del contenido literal que se cita:

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

**“POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.**

De tal suerte, que este agravio también resulta **fundado**.

Como **cuarto agravio** el núcleo señaló que tiene mejor derecho a poseer en calidad de propietario porque el título generador de la propiedad de los inmuebles con que cuenta su representado data del \*\*\*\*\*, en cambio los títulos de propiedad de los actores son posteriores a la fecha en que adquirió el ejido, en razón de que los títulos de propiedad que acompañan las multicitadas personas son posteriores al año dos mil dos.

Al respecto, esta fuente de agravio deviene **infundada** debido a que como se ha venido sosteniendo, el derecho del ejido recurrente emerge porque cuenta con un título subjetivamente válido, en el que consta que se les transmitió el dominio sobre la superficie controvertida desde el año de \*\*\*\*\*, pero que adolece de formalidades, es por ello que la adquisición del bien no puede producirse en virtud del título, sino por el transcurso del tiempo.

De este modo, con independencia de las fechas en que se hayan celebrado los actos traslativos de dominio para cada una de las partes, el derecho del ejido demandado para prescribir los predios en conflicto, esencialmente deviene de que ésta ya fue consumada, es decir porque ha venido poseyéndolos por el tiempo y con todos los requisitos exigidos por la ley para usucapir; mas no porque cuente con un documento más antiguo que su contraria.

A lo antes expuesto, resulta aplicable la tesis que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXI, Cuarta Parte, Página: 64, que es del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. DEBE ESTAR CONSUMADA AL TIEMPO DE EJERCITARSE LA ACCIÓN.**

Por último, en relación con los agravios **quinto** y **sexto** expuestos por los recurrentes devienen inoperantes; lo anterior en virtud de que en el agravio **5** únicamente transcriben los puntos resolutivos y manifiestan que no se encuentran apegados a derecho por los motivos expuestos en sus agravios anteriores.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16

De este modo, al haber sido materia de estudio los agravios propuestos y al haberse declarado fundados, es que se estuvo en aptitudes de explicar las deficiencias argumentativas del fallo impugnado; siendo que aunque el agravio en estudio resultara fundado, dados los alcances del presente fallo, el revisionista no podría conseguir mayores beneficios.

Por otro lado, en el agravio **sexto** solicitan se supla la deficiencia de la queja en sus planteamientos, por lo que al no tratarse de un agravio propiamente dicho, sino de una petición, es que no es necesario realizar estudio alguno.

Sobre la aplicación de la suplencia a su favor, es de señalarse que la misma no resultó necesaria, al haber expresado de manera clara lo que consideraban que no se apegaba a derecho, así también expresaron los fundamentos jurídicos que a su parecer debían o no aplicarse, lo cual fue contestado al dar respuesta a cada uno de sus agravios.

7.- Por su parte, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expusieron que les causa agravio la sentencia, en razón de que si bien los absuelve de la instancia, al dejar a salvo derechos con motivo de la controversia entre los aquí exponentes y la diversa \*\*\*\*\*, sobre la titularidad del bien en controversia, se deja de observar que ley civil en su artículo 1862, tienen una manera determinada de establecer a quién le corresponde la titularidad de una propiedad.

Precepto legal en el que se establece que si un mismo bien fuere vendido por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente: Si el bien vendido fuere inmueble, se aplicarán las disposiciones relativas al Registro Público de la Propiedad), que es precisamente a favor de quién este inscrito el derecho, pues cuando se vende un mismo bien a dos personas la venta que debe considerarse válida es la que se inscribe primero en el Registro Público de la Propiedad, de forma que el juez no puede válidamente establecer que absuelve de la instancia y deja a salvo los derechos puesto que la ley procedimental agraria no contempla ese proceder, ya que en la disposición contenida en el numeral 163 de la Ley Agraria, se establece que se deben de resolver las controversias, por tanto, no existe disposición normativa que establezca una facultad al órgano impartidor de justicia agraria para absolver de la instancia y/o dejar a salvo derechos, lo que en el caso es insostenible, por lo que en los juicios agrarios no se debe de dejar a salvo derechos como indebidamente lo hizo el *A quo*. Más aún cuando la citada tercera llamada a juicio, no formuló reclamo alguno ni pone en contradicción su derecho; por consecuencia no es jurídico establecer que existe entre ésta y los suscritos, controversia alguna, por ello, incuestionable resulta que en el caso a estudio la resolución del juzgador impartidor de justicia agraria es ilegal e incongruente.

De esta manera, considera el recurrente que el magistrado resolutor desbordó la *litis* agraria, puesto que no se desprende que \*\*\*\*\* haya planteado o formulado algún derecho que genere controversia con el derecho de la parte demandante; por tanto, no

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

existe la contradicción de posesión entre el núcleo agrario demandado y los comparecientes, de tal suerte, que devienen inconcuso que en el caso a estudio no existe causa legal para dejar a salvo derechos, puesto que al haber actuado el juzgador de instancia de esa manera está alterando los puntos sujetos a contradicción al abordar un tema que no es materia de la controversia, pues la citada no opuso controversia sobre ese particular además de que no objetó el derecho de propiedad de esta parte, por ello, dicen que el magistrado de primer grado indebidamente vulneró el estado de derecho al desbordar la *litis* y vulnerar el principio de congruencia que debe de revestir a toda resolución judicial.

El agravio anterior deviene parcialmente **fundado en unas partes e infundado en otras**, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, son **infundados los argumentos** donde los revisionistas sostienen en esencia que \*\*\*\*\* fue llamada a juicio, pero que no incorporó nada a la *litis* o al sumario agrario, por tal razón alega que lo referente al título de propiedad de esta persona no debió incluirse en la *litis* del juicio agrario.

Contrario a lo que los recurrentes afirman, como se advierte del juicio agrario que nos ocupa, no es verdad que la tercero interesada \*\*\*\*\* , no hubiera formulado algo con relación al juicio natural, toda vez que mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* del juicio agrario), ratificado en la audiencia de ley de esa misma fecha (fojas \*\*\*\*\* del mismo tomo) aclaró en cuanto al tema:

***“...que los predios rústicos a que se refiere la demanda de la parte actora [...] existe una diversa controversia de la propiedad sobre tales predios; estos es (porque) la legítima propiedad de los mismos, soy yo.- Estos predios los compré el \*\*\*\*\* , al señor \*\*\*\*\* (sic) compraventa formalizada mediante testimonio público número \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público, licenciado \*\*\*\*\* ...”***

Con dicho ocurso ofreció la escritura pública número \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\*), y un certificado de no adeudo emitido por el Director del Catastro del municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

Como se aprecia de lo antes expuesto, no es exacto que la tercera interesada hubiera sido omisa, ya que sí contestó la demanda y también ofreció diversas documentales para acreditar la veracidad de su afirmación, las cuales fueron admitidas en la misma audiencia de ley en la que ratificó la contestación de la demanda.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Por otra parte, es **fundado el agravio** relativo a que el tribunal de primer grado dejó indebidamente a salvo los derechos de las partes, ya que como se advierte de líneas precedentes, tanto los actores como la tercera interesada ofrecieron pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus hechos.

Siendo que este actuar del magistrado *A quo*, contraviene lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece el derecho fundamental que tiene toda persona no sólo a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, sino a que éstas emitan sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, del contenido de dicho numeral se coligen diversas garantías individuales, entre ellas, la de economía procesal, la de inmediatez y la de concentración, las cuales, a su vez, son las que inspiran el principio que prohíbe dividir la continencia de la causa.

El citado principio constituye una directriz que implica la unidad que debe haber en todo juicio y consiste en que las pretensiones conexas deben debatirse en un mismo proceso, que debe ser uno el Juez y una la sentencia que recaiga sobre aquéllas.

Así el postulado en comentario (prohibición de dividir la continencia de la causa), se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en el sentido de que no es válido que se divida la continencia de la causa cuando se trate de los mismos hechos que dieron lugar a diversas determinaciones que estuvieren vinculadas entre sí, de tal forma que no pueda pronunciarse sobre unas sin afectar a las demás.

Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 123/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231 del Tomo XXXII, octubre de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS SANCIONES DE APERCIBIMIENTO Y AMONESTACIÓN, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, SON IMPUGNABLES EXCEPCIONALMENTE ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN CUANDO SE RECLAMAN CONJUNTAMENTE CON ALGUNA DE LAS OTRAS CONTEMPLADAS EN DICHO NUMERAL.***



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

De esta forma, en el presente asunto es claro que se encuentran involucradas diversas cuestiones o acciones mixtas; pero no por ello, es válido que solamente se analice y estudie una parte del proceso, ya que el magistrado de primer grado tiene la obligación de resolver en su integridad la *litis* planteada, en atención al principio básico de no dividir la continencia de la causa, máxime que si se toma en consideración que dentro de los principios procesales reconocidos en la Ley Agraria se encuentra el de economía procesal, que es en el que se inspira la prohibición de dividir la continencia de la causa, que manda resolver de manera concentrada acciones y excepciones que estén vinculadas con la misma causa o que tienen el mismo origen.

De esta manera, el hecho de que se no se hubiere estudiado esta parte de la *litis*, hace que resulte **fundado este agravio**; de esta manera, es que procede **revocar** la sentencia impugnada.

Por lo que al contarse con todos los elementos necesarios para resolver con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, **se asume jurisdicción** en los términos que a continuación se precisan.

**8.-** La *litis* en el presente juicio fue fijada en los siguientes términos:

*“La parte actora pretende en el juicio, se resuelva en Sentencia, de ser el caso, que les corresponde el derecho de propiedad, respecto de la fracciones de terreno que describen en el escrito inicial de demanda, mismos que tienen en posesión ejidatarios del poblado demandado; se condene en Sentencia a los demandados a poner en posesión de los promoventes el inmueble, con todos sus frutos y accesiones, en su caso, en ejecución forzosa de Sentencia.*

*De igual forma se deberá analizar la contestación de demanda en la cual se manifiesta que son improcedentes las pretensiones de la actora y se oponen excepciones y defensas al caso en concreto.*

*Resolviendo la acción reconventional hecha valer por el poblado que nos ocupa, se le tiene pretendiendo se resuelva en Sentencia, de ser el caso, que les corresponde el dominio directo de los predios rústicos denominado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con las superficies que se describen a fojas \*\*\*\*\* de autos, se declare que ha operado a favor del núcleo agrario la prescripción positiva civil, por ostentar la posesión en calidad de propietarios privados y no como ejidatarios, al reunirse los requisitos de la usucapión civil, que le corresponde a la propiedad de la tierra al ejido, con los frutos y accesiones que se encuentran en los predios antes señalados, se ordene cancelar la inscripción de los demandados como propietarios en el Registro Público de la Propiedad y, en consecuencia, se ordene inscribir a dicho ejido, como legítimo propietario de los*

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

***misimos, se ordene cancelar la inscripción que obra en el catastro municipal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a favor del ejido; se ordene respetar por parte de los demandados reconventionales los frutos y accesiones que obran en los predios rústicos materia del presente asunto.”***

9.-La parte actora ofreció como pruebas las que a continuación se enlistan y se valoran:

a).- La que obra a fojas \*\*\*\*\* , consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , en donde se establece que comparecieron el Juez Mixto de primera Instancia en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el Secretario de Acuerdos del mismo Juzgado, respectivamente quienes por su propio derecho en rebeldía de \*\*\*\*\* como adjudicantes y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como adjudicatarios, llevaron a cabo la adjudicación en rebeldía ordenada por auto de \*\*\*\*\* , dentro del expediente del Juicio Civil Ordinario número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de primera Instancia de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

Documental de la que se advierte, que en el referido juicio civil se demandó a \*\*\*\*\* por la formalización de un contrato de compraventa, respecto de tres fracciones de terreno denominadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicadas en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que dada su incomparecencia se ordenó el cumplimiento del convenio mediante el cual se le reconoció la titularidad a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , razón por la cual se protocolizaron ante Notario Público las escrituras públicas correspondientes a los predios antes mencionados que serían en mancomún proindiviso y representado en partes desiguales del 40% y 60%, respectivamente.

Apreciándose también que en su momento \*\*\*\*\* adquirió el dominio de tales bienes por prescripción positiva, según actuaciones del juicio civil ordinario \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado de primera Instancia de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cuya resolución se incorporó bajo el documento \*\*\*\*\* , folios del \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la Sección \*\*\*\*\* de la Oficina número \*\*\*\*\* , del Registro Público de la Propiedad con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

Prueba a la que se le concede valor probatorio para acreditar que se escrituraron dichas superficies a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

b) La que obra a fojas \*\*\*\*\* , consistente en la copia certificada del poder general que otorga \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* a lo que se concede valor para acreditar la personalidad con la que comparece \*\*\*\*\* en el presente asunto agrario.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria vigente, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

c) La que obra a foja \*\*\*\*\* , consistente en la copia simple del croquis a mano alzada del predio rústico denominado \*\*\*\*\* , a lo que se concede valor de indicio relativo a la figura poligonal y superficie del predio en mención, ello al haber sido presentado en copia simple pero encontrarse estrechamente relacionado con los medios de convicción que obran en autos.

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

d) **Confesional.-** Cuyo desahogo obra a fojas \*\*\*\*\* , conforme a las posiciones vistas a foja \*\*\*\*\* que les fueron formuladas en el acto, a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , en donde se advierte que coinciden en manifestar que no saben que \*\*\*\*\* hubiera adquirido los terrenos materia del presente asunto a través de un juicio de prescripción que promovió en contra de \*\*\*\*\* ; que es cierto que \*\*\*\*\* denunció a algunos ejidatarios por invadir la propiedad controvertida; que es cierto que la posesión de estos terrenos la tienen diversos ejidatarios del ejido \*\*\*\*\* ; que la adquirieron de \*\*\*\*\* por un contrato de cesión de derechos.

Cabe mencionar en términos de las facultades establecidas en el artículo I 185 fracción IV de la Ley Agraria, el *A quo* cuestionó al primer y segundo absolvente sobre la fecha del papel que señalan les dieron en posesión, manifestando que fue en \*\*\*\*\* , medio de convicción al que no se le concede valor probatorio en términos de los numerales 189 de la Ley Agraria, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que no advierte situaciones que perjudiquen al ejido, si bien aceptan que \*\*\*\*\* interpuso diversas denuncias penales de despojo; sin embargo, tampoco debe soslayarse que por sentencia definitiva de \*\*\*\*\* y que obra a fojas \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de autos, se advierte que el Juez de Primera Instancia Penal del Décimo Partido Judicial, determinó absolver a \*\*\*\*\* del delito de despojo.

Causa criminal que por acuerdo de \*\*\*\*\* , fue archivada como asunto concluido en virtud de que en el toca penal \*\*\*\*\* , la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el estado, confirmó el fallo de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*).

**e) Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual será analizada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el expediente auxiliar número \*\*\*\*\* , en relación con el amparo directo \*\*\*\*\* radicado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Prueba que fue desahogada en audiencia de \*\*\*\*\*, en términos de las constancias obran a fojas \*\*\*\*\*, en donde refirieron que conocen a \*\*\*\*\* el primero desde mil novecientos noventa y ocho y el segundo desde hace más o menos unos diez años; el primero porque le rentó unas tierras antes de llegar a \*\*\*\*\* para sembrarlas de maíz, y el segundo porque trabajaba en \*\*\*\*\* en una agencia aduanal y ahí conoció a varias personas, entre ellas a \*\*\*\*\*, que según el primer testigo las tierras controvertidas fue las que le rentó en \*\*\*\*\*, que él sembró como \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), mientras que el segundo manifestó que fue \*\*\*\*\* quien lo llevó a esas tierras para decirle que por falta de dinero no podía sembrarlas, pero que estaban a sus órdenes; que según el primer testigo es un terreno más o menos parejo al sur la carretera, eso en \*\*\*\*\*, que estaba circulado con alambre de púas, siendo un polígono irregular y el ejido \*\*\*\*\* estaba como colindante como por tres puntos, que no le consta bien que él sólo le rentó; mientras que el segundo ateste manifestó que es terreno cerril con relieve, sin ser plano en su totalidad, que cuando lo conoció estaba vacío, sin nada sembrado que eso fue en mil novecientos noventa y ocho; fundando la razón de su dicho el primero en que él rentó y le pagó a \*\*\*\*\* el veinte por ciento de la cosecha, mientras que el segundo ateste manifestó que por que sabía lo declarado porque vio el terreno e invitó a su compadre al terreno al licenciado \*\*\*\*\*.

A repreguntas que le fueron formuladas al primer ateste, éste manifestó que \*\*\*\*\* le dijo que era él el propietario y nunca fue molestado mientras estuvo en posesión, que sí le entregó todo el predio, pero no alcanzó a sembrarlo todo, sólo un aproximado de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que no había nada sembrado en el predio cuando le fue rentado; que sembró maíz más o menos un año, una cosecha, pues sólo le rentó por un año por ser de temporal.

A repreguntas que le fueron formuladas al segundo ateste éste manifestó que fue a los terrenos a principios de \*\*\*\*\* y durante lo que duró la siembra, y que ha ido porque sigue teniendo amigos en el rancho, y tiene una casita ahí pegada a la carretera en zona federal y casa en \*\*\*\*\* también, que no recorrió en su totalidad la superficie controvertida, que sí le dijeron a donde llegaba porque era muchísimo terreno, que sabe que \*\*\*\*\* tenía la posesión porque le enseñó unos papeles y además la gente de ahí considera el testigo que es de palabra.

A los testimonios antes no se les concede valor probatorio por en virtud de que sólo uno de ellos aparentemente tuvo la superficie controvertida en posesión en mil novecientos noventa y ocho, sin que obre en autos documento alguno que avale lo manifestado por este testigo; aunado a que también tal manifestación se contrapone con lo asentado en sentencia definitiva de \*\*\*\*\*, dictada en la causa penal número 114/96; en donde se asentó que:

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16

**“...constancia que suscribió el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de inspector de ganadería, asimismo el oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Ingeniero \*\*\*\*\* , haciéndose constar que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , han estado agostando su ganado en los potreros conocidos como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desde los años de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , y en el otro oficio mencionado se hace constar que productores del ejido \*\*\*\*\* , perteneciente al municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en los ciclos agrícolas de primavera-verano, correspondientes a los años de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , han explotado los potreros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , e informan que para tales efectos se comisionó al personal técnico de la mencionada delegación, los cuales se entrevistaron con los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes manifestaron ser ejidatarios de parcelas aledañas a los predios materia de la presente causa y los cuales coincidieron en señalar que los ciclos mencionados en el oficio de referencia, los potreros citados fueron explotados con cultivo de maíz por ejidatarios e hijos de los mismos, y que actualmente se observan prácticas de preparación de suelos, siendo esto acorde a los resultados que arrojó la inspección judicial practicada por el personal del Juzgado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en los multicitados predios con fechas \*\*\*\*\* . (sic).**

**[...]**

**con dichas probanzas se acreditó que la comunidad ejidal del \*\*\*\*\* , se encuentra en posesión de los predios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desde hace varios años y que ha quedado demostrado que los mismos han sembrado y cosechado en esos terrenos desde hace varios años y que además han agostado animales propiedad de los ejidatarios de ésta comunidad; es de considerarse asimismo que de autos se desprende que los terrenos en mención se encontraban en el más completo abandono y ociosos por parte del denunciante y supuesto ofendido \*\*\*\*\* , ya que éste se encontraba peleando la propiedad de los mismos con su propia hermana a la cual alegó que eran de su propiedad...” (sic)**

De la transcripción realizada, se puede apreciar que la posesión sobre la superficie en conflicto, la ha venido detentado el ejido demandado en el principal y actor en reconvencción, con anterioridad al propio testigo, razón por la cual no causa convicción lo manifestado por éste, ya que no está acreditado en autos el hecho de que la posesión del núcleo ejidal de que se trata, en los predios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hubiera sido interrumpida con posterioridad.

Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda demostrarse la posesión que se requiere para prescribir.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Resulta aplicable la tesis que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, Tesis: VII.2o.C.52 C (10a.), Página: 2640, que establece:

***“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.***

Es por estos motivos que tal testimonio al ser adminiculado con la documental en cita, no tiene valor probatorio alguno, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 197, 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto al segundo de los atestes, debe indicarse que sólo le constan los hechos de manera referenciada ya que se enteró de los mismo por el dicho de \*\*\*\*\*.

De tal suerte, que tomando en cuenta que la estructura de la prueba testimonial consta de dos fases: la primera, conocida como "fase del conocimiento", se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de rendir testimonio; mientras que la segunda, se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación debe reunir para considerarse válida, verdadera o auténtica.

Así, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que, de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es, intersubjetiva, preconstituida, derivada y original (directa), sólo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio.

Por tanto, de la declaración de un testigo sólo puede constituir un auténtico testimonio la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto hace a la forma de conocerlos, pueda afirmarse que provienen de una captación o vivencia original y no derivada, entendiéndose por esta última, aquella que en realidad no le consta, sino que dice saber por pláticas o referencias de terceros; tampoco pueden considerarse como un auténtico testimonio original, aquellos aspectos de la declaración que representen no hechos captados o percibidos directamente a través de los sentidos, sino por inferencias o deducciones intersubjetivas del propio narrador.

En el presente caso, la forma en que el testigo conoció los hechos no fue de manera original, sino que todo fue por el dicho de \*\*\*\*\* , asimismo, tal testimonio carece de objetividad ya que señala que considera que su oferente es el propietario porque le enseñó unos papeles, sin especificar su contenido o características, sustentando esta

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

afirmación también en el hecho de que la gente que vive en la zona en que se ubican los predios en conflicto es de palabra, siendo ello apreciaciones subjetivas que hacen que tal testimonio carezca de valor probatorio, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 197, 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**e).- Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.** La que hizo consistir en lo que se derive de todas aquellas diligencias que se lleven a cabo en la tramitación del presente juicio y en lo que por disposición de la ley o bien por criterio jurídico del que ahora juzga se desprendan en cuanto favorezca a sus pretensiones, medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados al expediente, los cuales arrojan las presunciones legales y fácticas que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional, probanzas que son valoradas en atención a lo dispuesto por los artículos 190, 191, 197 y 218 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo señalado encuentra apoyo en la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XV, número XX.305 K, enero de 1995, Página 291, que señala:

***“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***

La parte demandada **integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\***, municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , con la finalidad de demostrar los hechos de su defensa, así como de la acción reconvenzional, ofreció las pruebas que a continuación se analizan y valoran:

**a)** La que obra a fojas \*\*\*\*\* , consistente en la copia certificada del acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* en el ejido de referencia, en donde se llevó a cabo la aprobación del Reglamento Interno del Ejido, a lo que se concede valor probatorio para acreditar la existencia del mismo en el ejido de referencia.

**b)** La que obra a fojas \*\*\*\*\* , consistente en la copia certificada de la inscripción correspondiente al testimonio público número, de \*\*\*\*\*; a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, así como 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la que se acredita la compraventa realizada entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes manifestaron que la primera vende y la segunda compra una fracción del predio rústico ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* con una extensión superficial aproximada de

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que comprende los siguientes potreros: I.- \*\*\*\*\* con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); II.- \*\*\*\*\* con una extensión aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y con una extensión aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), la cual señala la vendedora que la adquirió mediante escritura pública número \*\*\*\*\* en la ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* por adjudicación de bienes por herencia de \*\*\*\*\* , que le corresponde el número \*\*\*\*\* en su orden en dicha escritura al haber adquirido otras propiedades, lo cual se establece que se encuentra registrado debidamente en el Registro Público de la Propiedad, a lo que se concede valor probatorio para acreditar la existencia de este testimonio y su antecedente celebrado el \*\*\*\*\* .

**c)** La que obra a foja \*\*\*\*\* , consistente en la certificación que hace el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, así como 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Prueba con la que se acredita que el predio rústico denominado \*\*\*\*\* , se forma además por el potrero \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) , con las siguientes colindancias: al Oriente con el ejido de \*\*\*\*\* , al Poniente con \*\*\*\*\* , al Norte con el Ejido \*\*\*\*\* y al Sur con el camino a \*\*\*\*\* , superficie que se establece que reporta una demanda promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* según juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de primera Instancia de esa ciudad.

Predio que aparece como de la propiedad de \*\*\*\*\* , según resolución dictada dentro del juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* ; asimismo que de acuerdo con el documento \*\*\*\*\* , folios número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , número de orden \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* , se establece que fue adquirido por compra a \*\*\*\*\* mediante escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada en la ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de ese lugar, lo que se registró el \*\*\*\*\* .

**d)** La que obra a foja \*\*\*\*\* , consistente en la certificación que hace el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, así como 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Prueba con la que se acredita, que el predio rústico denominado \*\*\*\*\* , se forma además por el potrero \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) con las siguientes colindancias: al Oriente con el rancho \*\*\*\*\* , al Poniente con propiedad de \*\*\*\*\* , al Norte con \*\*\*\*\* y al Sur con el camino al \*\*\*\*\* , superficie que se establece reporta una demanda promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* según



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de primera Instancia de esa ciudad, predio que aparece como de la propiedad de \*\*\*\*\* , según resolución dictada dentro del juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* .

Que de acuerdo con el documento \*\*\*\*\* , folios número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , número de orden \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* , establece que fue adquirido por compra a \*\*\*\*\* , mediante Escritura Pública número \*\*\*\*\* otorgada en la ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de ese lugar, lo que se registró el \*\*\*\*\* .

**e)** La que obra a foja \*\*\*\*\* , consistente en la certificación que hace el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, así como 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la que se acredita que el predio rústico denominado \*\*\*\*\* se forma además por el potrero \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) con las siguientes colindancias: al Norte, Sur, Oriente y Poniente con el ejido \*\*\*\*\* , superficie que se establece que reporta una demanda promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* según juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de primera Instancia de esa ciudad, predio que aparece como de la propiedad de \*\*\*\*\* , según resolución dictada dentro del juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* .

Que de acuerdo con el documento \*\*\*\*\* , folios número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , número de orden \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* , se establece que fue adquirido por compra a \*\*\*\*\* mediante escritura pública número \*\*\*\*\* otorgada en la ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de ese lugar, lo que se registró el \*\*\*\*\* .

**f)** La que obra a fojas \*\*\*\*\* , consistente en la copia certificada de la sentencia dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\* relativo al proceso penal número \*\*\*\*\* , instruido en contra de \*\*\*\*\* por su presunta responsabilidad penal en la comisión de delito de despojo cometido en agravio de \*\*\*\*\* procedente del Juzgado Mixto de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el cual se advierte que se confirma la interlocutoria de fecha \*\*\*\*\* dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , en donde se decreta auto de libertad por falta de elementos y se deja en libertad a \*\*\*\*\* , a lo que se concede valor para acreditar la existencia de estos procesos penales en donde no se comprobó la existencia de delito alguno en contra de \*\*\*\*\* por falta de elementos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

g) La que obra a fojas \*\*\*\*\* , consistente en la copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\* relativo al proceso penal número \*\*\*\*\* , instruido en contra de \*\*\*\*\* por su presunta responsabilidad penal en la comisión de delito de despojo cometido en agravio de \*\*\*\*\* procedente del Juzgado Mixto de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el cual se advierte que se confirma la interlocutoria de fecha \*\*\*\*\* dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , en donde se decreta auto de libertad por falta de elementos y se deja en libertad a \*\*\*\*\* , a lo que se concede valor para acreditar la existencia de estos procesos penales en donde no se comprobó la existencia de delito alguno en contra de \*\*\*\*\* por falta de elementos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

h) La que obra a fojas \*\*\*\*\* , consistente en la copia simple de la sentencia definitiva dictada en el toca de apelación número \*\*\*\*\* relativo al proceso penal número \*\*\*\*\* instruido en contra de \*\*\*\*\* por su presunta responsabilidad penal en la comisión de delito de despojo cometido en agravio de \*\*\*\*\* procedente del Juzgado Mixto de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el cual se advierte que se confirma la interlocutoria de fecha \*\*\*\*\* dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , y se decreta auto de libertad por falta de elementos, dejando en libertad a \*\*\*\*\* . A lo que se le concede valor para acreditar la existencia de estos procesos penales en donde no se comprobó la existencia de delito alguno en contra de \*\*\*\*\* por falta de elementos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

i) La que obra a foja \*\*\*\*\* , consistente en contrato privado de cesión de derechos \*\*\*\*\* en donde se establece que \*\*\*\*\* cede sus derechos de los predios rústicos denominados \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) ubicados en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cesión que se establece que hace a favor del ejido denominado \*\*\*\*\* , señalándose que en dicho acto se entrega la posesión material y jurídica de los predios, pudiendo el ejido disponer de los mismos, signando únicamente \*\*\*\*\* .

Documental privada que sirve para demostrar que el ejido \*\*\*\*\* , cuenta con un título subjetivamente válido, es decir, que a pesar que tiene irregularidades en la forma en que fue otorgado (título imperfecto), esto no es impedimento para que la adquisición del dominio pueda producirse no en virtud del título viciado, sino por el transcurso del tiempo y con las condiciones fijadas por la ley.

j) La que obra a foja \*\*\*\*\* , consistente en la constancia expedida por el Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , en donde hace constar que la comunidad denominada \*\*\*\*\* , comprende y abarca los predios rústicos denominados: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , localizados en el municipio de

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , se encuentra habitado por sus actuales residentes de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, a la que no es factible conceder valor probatorio pues además de no ser una autoridad competente para expedir certificados de vecindad, lo cierto es que no hace referencia específica a persona alguna, de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**k)** Las que obran a fojas \*\*\*\*\* , consistentes en diversas fojas de apoyo del PROCAMPO, certificados de pago de apoyo de PROCAMPO a favor de diversas personas, a lo que se concede valor probatorio únicamente para acreditar que fueron pagados dichos apoyos a favor de quienes se nombran en ellos, pero de donde no es posible establecer la relación directa que señalan los oferentes de la prueba tienen con la superficie controvertida en el presente asunto agrario.

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

**l) Confesional.-** Desahogada a fojas \*\*\*\*\* de autos, a cargo de \*\*\*\*\* , quien manifestó que no es cierto que el ejido tiene la posesión de la superficie controvertida desde el \*\*\*\*\* , ni que hubiera entrado a poseer el ejido de buena fe, ni en forma pacífica, ni pública a la fecha; que contesta así porque no investigó si en \*\*\*\*\* se le hubiera dado la posesión de esa manera; que no es cierto que el ejido hubiera adquirido dicha superficie por cesión de derechos que hizo a su favor el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; que no es cierto que no haya tenido la posesión el absolvente, que sí la ha tenido en posesión de dos años y medio, cuando adquirió las superficies por parte de \*\*\*\*\* quien tuvo la posesión anterior; que sí cuenta con escrituras por haber sido comprador de buena fe; que es cierto que el ejido tiene agave plantado en parte de la propiedad, aproximadamente en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), sin poder precisar el tiempo en que sembró, ni el tiempo de la planta por no ser experto en ello; finalmente que no es cierto que el documento con que acredita la titularidad de la superficie controvertida este viciado.

A posiciones adicionales manifestó que no es cierto que se hubiera adjudicado la superficie controvertida por medio del juicio \*\*\*\*\* , pues él compró el terreno a \*\*\*\*\* y se lo escrituró, sin saber que tenía problemas de posesión. A fin de contar con mayores elementos de convicción en términos de lo establecido en el artículo 185 fracción IV de la Ley Agraria, el A *quo* cuestionó al absolvente, quien manifestó que cuando él compró dicha superficie ya tenía una parte sembrada de agave, como cinco hectáreas entre el pueblito y la carretera, pero lo demás estaba libre, eso fue en dos mil dos, antes de que él comprara, medio de convicción al que se le concede valor probatorio, con fundamento en lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, toda vez que acepta que parte de la superficie controvertida se encontraba sembrada de agave y que el ejido tiene una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) sembrada de agave actualmente, ello toda vez

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

que para que la confesional tenga valor es indispensable que produzca perjuicio a quien la hace, como sucede en el presente caso como ha quedado establecido al aceptar que el ejido se encuentra en posesión de la superficie controvertida; de ahí que sea procedente conceder valor probatorio pleno, siendo aplicable al respecto la tesis jurisprudencial visible a foja 144 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, julio de mil novecientos setenta y cinco, Tercera Sala que a la letra dice:

**“PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA.**

Asimismo se advierte la confesional a fojas \*\*\*\*\* , conforme al pliego de posiciones anexo al expediente de referencia a foja \*\*\*\*\* y a cargo de \*\*\*\*\* , quien manifestó que es hasta ahora que se entera que el ejido tiene la posesión de la superficie controvertida desde el \*\*\*\*\* , que no es cierto que hubiera entrado a poseer el ejido de buena fe, ni en forma pacífica, ni pública a la fecha, así como que hubiera adquirido la propiedad en mil novecientos ochenta y cinco por cesión de derechos a su favor por \*\*\*\*\* , que reconoce que nunca ha tenido la posesión de la superficie controvertida; que sí cuenta con escritura pública sobre la superficie controvertida; que es cierto que el ejido tiene sembrado agave pero no sabe desde cuándo; finalmente que no es cierto que el documento con que acredita la titularidad de la superficie controvertida está viciado.

A posiciones adicionales manifestó que no es cierto que se hubiera adjudicado la superficie controvertida por medio del juicio \*\*\*\*\* , pues nunca ha estado en otro juicio aparte de éste y que es cierto que quien les vendió dicha superficie nunca se las entregó en posesión.

A fin de contar con mayores elementos de convicción en términos de lo establecido en el artículo 185 fracción IV de la Ley Agraria, al *A quo* cuestionó a la absolvente quien manifestó que cuando compró dicha superficie no había sembrado nada de agave y que cuando compró el terreno vio el terreno, sin nada ni nadie ahí, que fue en el dos mil dos con \*\*\*\*\* y el chofer que él llevaba, medio de convicción al que se concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, toda vez que acepta que la superficie controvertida se encuentra actualmente sembrada de agave por el ejido, que ella nunca ha tenido la posesión, porque se lo vendieron y no le entregaron la posesión, pero que en el dos mil dos vio el terreno sin nada de siembra, ello toda vez que para que la confesional tenga valor es indispensable que produzca perjuicio a quien la hace como sucede en el presente caso, al aceptar que el ejido se encuentra en posesión de la superficie controvertida; de ahí que resulte procedente conceder valor probatorio

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

**m) Testimonial.-** Que estuvo a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada el \*\*\*\*\*, cuyas constancias obran a fojas \*\*\*\*\*, de la que se advierte en lo conducente que conocen el ejido \*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, aunque no son ejidatarios de ese poblado; que conocen los predios rústicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según los dos primeros atestes porque ahí viven, mientras que el segundo señala que las conoce porque su padre fue administrador en \*\*\*\*\* y él anduvo trabajando con su padre, que eran esas tierras anteriormente de \*\*\*\*\*; coincidiendo todos en que saben que el ejido las tiene desde \*\*\*\*\*, así como que fue porque las adquirieron por cesión que les dio \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, que se hizo público porque pegaron papeles en todo el camino que así lo decía, fundando la razón de su dicho todos en que ahí viven y por eso se dan cuenta de todo, agregando el primer testigo que un potrero da a espaldas de su casa y el otro enfrente.

A repreguntas que le fueron formuladas al primer ateste manifestó que no tiene parientes que sean ejidatarios en el ejido de referencia y que tenía catorce años cuando se dio cuenta de que el ejido tenía la posesión, pero no es cuando se le dio la posesión al ejido, que no estuvo presente cuando \*\*\*\*\* entregó la posesión al ejido, pues ahí van puros ejidatarios y él no lo es, que sabe que es una señora chaparrita, gorda, media güera y usa lentes, que sí vio la cesión de derechos porque estaba en el molino en los postes, que sí estaba firmada pero no se fijó por quienes porque no tenía mucho interés en eso.

A repreguntas que le hicieron al segundo testigo, éste manifestó que su padre es ejidatario reconocido en el poblado de referencia, que fue en el \*\*\*\*\* cuando se entregó la posesión al ejido y él tiene actualmente treinta y ocho, que habría que sacar la cuenta para ver cuántos años tenía, que sí estuvo presente cuando \*\*\*\*\* entregó la posesión al ejido porque es un rancho chico, que es chaparra, china, robusta, morenita, blanca no es, que fue un día en la tarde, que no recuerda quienes integraban el comisariado ejidal porque no tenía interés y no puso atención, que se firmó en el pueblito de \*\*\*\*\* en la placita y ahí se entregaron papeles.

A repreguntas que le fueron formuladas al tercer testigo éste manifestó que no tiene familiares ejidatarios en el ejido de referencia, que tendría como unos treinta años o treinta y uno cuando se entregó la posesión al ejido, que no estuvo presente \*\*\*\*\* porque se dio cuenta sólo por el papel que se hizo público, que sí la conoce que es gordita, chaparrita, chinita, morenita y que sabe que firmó ella pero no sabe quién más haya firmado ese documento, que no sabe la hora en que se entregó la posesión pero que él vio papeles pegados en los postes, que cree que los integrantes del comisariado ejidal en esa época eran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pero no se acuerda de más, que no sabe en dónde se firmó dicha cesión de derechos y no sabe si en ese mismo lugar en que se firmó la cesión de derechos se entregó la posesión del terreno, pues él sólo vio los papeles; declaraciones a las que no es procedente conceder valor probatorio pleno en términos de

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que si bien los dos primeros atestes manifestaron que se dieron cuenta de la entrega de la posesión de la superficie controvertida al ejido, también es cierto que en \*\*\*\*\* novecientos ochenta y cinco eran menores de edad de ocho y trece años respectivamente, además de que en las repreguntas se contradicen al señalar la descripción física de \*\*\*\*\* , pues uno dice que es güera y otro que es morena, que blanca no es, ello además de que dichos testigos carecían de capacidad para apreciar los hechos suscitados en el momento de la celebración de la cesión de derechos, aunado a que fueron omisos en referir las circunstancias en las que se celebró dicho contrato.

**n) Inspección Ocular.-** La cual fue desahogada el \*\*\*\*\* , vista a fojas \*\*\*\*\* , con la presencia únicamente de la parte demandada reconvencionista, debidamente asesorada; prueba que al ser valorada en términos de lo que establecen los artículos 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sirve para acreditar que el predio conocido como \*\*\*\*\* tiene una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), misma que se observó sembrada de agave en su totalidad, con excepción de dos hectáreas que se encuentran sembradas de maíz, circulado en su totalidad con lienzo de piedra doble de 1.60 metros aproximadamente, observándose algunos árboles frutales, guamúchiles y nopales; después se constituyeron en la parcela conocida como \*\*\*\*\* con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) de las cuales se observan dos hectáreas aproximadamente dedicadas al cultivo de maíz, así como vestigio de que fue sembrada de maíz en el ciclo agrícola anterior, pero el resto se encuentra sembrado de agave, circulada de la siguiente forma: al Norte con lienzo de piedra doble de 1.60 metros aproximadamente, al Sur con lienzo de piedra doble una parte y otra con lienzo de alambre de púas, al Oriente y Poniente con lienzo de piedra doble, observándose algunos árboles de guamúchiles y nopales, finalmente señala que se constituyeron en la parcela conocida como \*\*\*\*\* con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) sembrada en su totalidad de agave, circulada de lienzo de piedra doble, observándose algunos árboles frutales, guamúchiles y mango barranqueño, ubicada muy cerca de la carretera de \*\*\*\*\* , colindando al Norte con el poblado \*\*\*\*\* .

Ahora bien, tomando en cuenta que la prueba de inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera, que en la especie se cumplió con lo establecido por los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, dado que el citado servido público judicial hizo constar en el acta respectiva las características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos que se encuentran en la superficie materia de esta controversia; luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta probanza crea convicción para acreditar el estado físico en que se encontraban los predios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el momento en que se realizó la inspección ocular.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

A la presente valoración resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. Registro: 235930. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 63 Segunda Parte. Materia(s): Común. Página: 28. Bajo el rubro y texto siguiente:

***“INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUARIO DE JUZGADO DE DISTRITO. VALIDEZ.***

**o) Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.-** La que hizo consistir en lo que se desprenda de los autos del juicio agrario que nos ocupa, en lo que le beneficie, elementos de convicción a los que se otorga eficacia jurídica sólo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias procesales que integran el presente sumario se deriven, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, con relación con el diverso 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

El tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* con la finalidad de demostrar sus excepciones y defensas, ofreció las pruebas que a continuación se analizan y valoran:

**a)** La que obra a fojas \*\*\*\*\* , consistente en la copia certificada y simple del poder general que otorga \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , a lo que se concede valor para acreditar la personalidad con la que se apersona \*\*\*\*\* en el presente asunto agrario.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria vigente, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

**b).- Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.-** La que hizo consistir en lo que se desprenda de los autos del juicio agrario que nos ocupa, en lo que le beneficie, elementos de convicción a los que se otorga eficacia jurídica sólo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias procesales que integran el presente sumario se deriven, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, con relación con el diverso 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte la tercera llamada a juicio \*\*\*\*\* , ofreció las pruebas que a continuación se analizan y valoran:

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

a) La que obra a fojas \*\*\*\*\* , consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de la villa de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y zona metropolitana, en donde se advierte que se hace constar el contrato de compraventa celebrado por \*\*\*\*\* quien vende y \*\*\*\*\* quien compra los tres predios rústicos denominados \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la comprensión rentística de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en dos tramos de Poniente a Oriente 342.40 metros y 113.05 metros con el ejido \*\*\*\*\* ; al Sur en tres tramos de Poniente a Oriente en 168.50 metros, 87.80 metros y 348.10 metros con el ejido \*\*\*\*\* ; al Oriente en cinco tramos de Norte a Sur en 298.30 metros, 197.80 metros, 129.35 metros, 118.20 metros y 110.03 metros con el ejido \*\*\*\*\* y al Poniente en cuatro tramos de Norte a Sur de 207.90 metros, 38.30 metros, 296.75 metros y 253.30 metros con el ejido \*\*\*\*\* ; el predio rústico denominado \*\*\*\*\* , ubicado en el mismo lugar del anterior predio, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en cuatro tramos de Poniente a Oriente 352.20 metros, 212.10 metros, 98.80 metros y 363.70 metros con \*\*\*\*\* ; al Sur en tres tramos de Poniente a Oriente en 96.00 metros, 203.70 metros y 270.10 metros con potrero \*\*\*\*\* ; al Oriente en siete tramos de Norte a Sur en 19.80 metros, 188.75 metros, 137.50 metros, 32.90 metros, 127.70 metros, 18.00 metros y 32.90 metros con \*\*\*\*\* y al Poniente en ocho tramos de Norte a Sur de 185.75 metros, 71.80 metros, 66.30 metros, 105.60 metros, 130.00 metros y 49.50 metros con Potrero Las Cárdenas; y finalmente el predio rústico denominado \*\*\*\*\* , ubicado en el mismo lugar del anterior predio, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en dieciséis tramos de Poniente a Oriente 8.00 metros, 106.00 metros, 15.10 metros, 39.40 metros, 117.90 metros, 118.50 metros, 12.00 metros, 150.00 metros, 69.70 metros, 16.20 metros, 105.80 metros, 106.10 metros, 305.60 metros, 32.00 metros, 150.00 metros y 115.00 metros con Ejido \*\*\*\*\* ; al Sur en dieciséis tramos de Poniente a Oriente en 48.00 metros, 17.10 metros, 25.30 metros, 26.00 metros, 39.75 metros, 114.30 metros, 76.00 metros, 25.10 metros, 5.00 metros, 240.50 metros, 23.10 metros, 84.20 metros, 12.00 metros, 215.00 metros, 170.90 metros con carretera \*\*\*\*\* ; y al Oriente en 58.10 metros con el Ejido de \*\*\*\*\* .

A lo que se concede valor probatorio únicamente para acreditar que se llevó a cabo dicha compraventa entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* .

b) Las que obran a fojas \*\*\*\*\* , consistentes en los certificados de no adeudo, expedidos por el Director de Catastro de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , todos de fechas \*\*\*\*\* , en donde hace constar que \*\*\*\*\* con clave catastral sobre una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, correspondiente al predio ubicado en \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, correspondiente al predio ubicado en \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, correspondiente al predio ubicado en \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tienen



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

cubiertos todos los pagos correspondientes al impuesto predial bajo el valor fiscal y tasa que se señala hasta el 6º bimestre del dos mil cuatro, según los antecedentes con que cuenta, a lo que se concede valor probatorio para acreditar tales hechos.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria vigente, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

**c).- Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.-** La que hizo consistir en lo que se desprenda de los autos del juicio agrario que nos ocupa, en lo que le beneficie, elementos de convicción a los que se otorga eficacia jurídica sólo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias procesales que integran el presente sumario se deriven, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, con relación con el diverso 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**10.** Como pruebas para mejor proveer en términos de lo establecido por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el tribunal de primera instancia solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia lo relativo al diverso juicio civil ordinario \*\*\*\*\*, lo que se aprecia en copia certificada a fojas \*\*\*\*\*, y en original a fojas \*\*\*\*\*.

Con la que se acredita que \*\*\*\*\* demanda la prescripción adquisitiva o positiva en contra de \*\*\*\*\*, quien señala que aparece como propietaria de los bienes inmuebles consistentes en la finca urbana marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados, así como las fracciones de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) respectivamente, correspondientes a los predios ubicados en los potreros denominados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismos que señala que se escrituraron el \*\*\*\*\*.

Documental de la que también se desprende que en cumplimiento de la ejecutoria de \*\*\*\*\* vista a fojas \*\*\*\*\* de autos, se le reconoce y declara titular de dicha superficie a \*\*\*\*\*, quien de acuerdo con el cúmulo probatorio acreditó la titularidad de los predios antes mencionados, no así de la finca marcada con el número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, la cual causó estado de acuerdo con el auto de fecha \*\*\*\*\* visto a foja \*\*\*\*\*.

Apreciándose finalmente que el \*\*\*\*\*, se ordenó la escrituración de los predios aquí controvertidos a favor de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*).

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Finalmente a fojas \*\*\*\*\* se aprecia la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\*, en donde el Juez de Primera Instancia resuelve que \*\*\*\*\* no es penalmente responsable en la comisión del delito de despojo dado en agravio de \*\*\*\*\*, por lo que se le absuelve.

Documentales todas éstas a las que se concede valor probatorio para acreditar que efectivamente en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* interpuso denuncias en contra de diversas personas que de autos se desprende son parte del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con las consecuencias y efectos señalados, ello en términos de lo establecido por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

11. Conforme a los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, para cumplir con el requisito de congruencia que dichos preceptos establecen, los Tribunales Agrarios se encuentran obligados a dictar las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones conforme a la *litis* planteada por las partes en sus escritos de demanda y contestación; así tomando en cuenta que los tribunales agrarios al resolver la *litis* propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, es por ello que se procede a estudiar primeramente la acción de prescripción, puesto que de ser fundada haría innecesario estudiar las pretensiones del actor.

Sobre este tema resulta aplicable la jurisprudencia VII.1o.A. J/2 (10a.), que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Página: 3774, que es del contenido literal siguiente:

**“SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.**

También resulta aplicable el criterio que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.11o.C.68 C; Página: 1860; que es del rubro y contenido siguiente:

**“USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN.**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, resulta necesario hacer el análisis de las excepciones opuestas de la parte demandada en la reconvencción, que son las siguientes:

- a) **La improcedencia de la acción**, dicha excepción tiene que ver con el fondo del asunto, ya que se sustenta fundamentalmente en la ausencia de alguno o de todos los elementos de la acción intentada; lo que será motivo de estudio y pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, por lo que la omisión de pronunciarse de esta excepción en este apartado, no conlleva a la existencia de una sentencia incongruente, toda vez que como se ha argumentado al estudiarse la procedencia de la acción es que implícitamente también se determinara si es procedente o no está excepción.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial Tesis: VI.T. J/12, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, mayo de 2009, Página: 992, que es del rubro siguiente:

***“EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR. CASO EN EL QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO GENERA LA INCONGRUENCIA DEL LAUDO.***

- b) **Excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada**, la cual resulta improcedente, porque el procedimiento de prescripción favorable a \*\*\*\*\*, en perjuicio de la titular original de los derechos en litigio constituye solamente el antecedente del derecho subjetivo que alegan tener \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

De esta manera, lo resuelto en dicho juicio no afecta a la defensa de los demandados consistente en que con anterioridad al planteamiento judicial, hubo una cesión de derechos con fecha \*\*\*\*\* y el juicio en comento, se inició el \*\*\*\*\* , resolviéndose el \*\*\*\*\*.

Lo anterior se estima de esta manera, tomando en cuenta que la cosa juzgada puede decretarse cuando en el nuevo juicio se dé la identidad en la causa, en el objeto y en las partes.

Así tenemos que en el juicio \*\*\*\*\* , la parte actora es \*\*\*\*\* , mientras que en el juicio natural dicha calidad recae en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y son terceros llamados a juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Asimismo, se advierte que en el juicio \*\*\*\*\* , la causa de pedir fue la prescripción en contra de \*\*\*\*\* , mientras que en el juicio de origen se hicieron consistir en el reconocimiento de la propiedad a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la reivindicación a su favor de los predios en conflictos, a su vez en reconvención se ejerció la prescripción positiva.

En cuanto al objeto, en ambos juicios éste consistió en la superficie que comprenden los predios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; sin embargo, esto no es suficiente para tener por acreditada esta excepción, en virtud de que no existe el mismo hecho generador de sus pretensiones, por tanto, no debe considerarse que se resolvió respecto al mismo fondo sustancial controvertido.

En ese sentido, lo resuelto en el juicio civil \*\*\*\*\* no impacta en el fondo del presente asunto, ya que no resolvió un aspecto con la cual las partes en el juicio agrario ocupa hayan quedado vinculadas; así como tampoco el objeto en ambos procesos tienen conexidad.

- c) Excepción de obscuridad de la demanda**, la que se hace consistir en que debe revelarse los actos de tenencia material que el ejido hizo respecto del inmueble y no relva qué actos posesorios hicieron desde el \*\*\*\*\* , a través de qué medios se posesionaron y cómo sostuvieron la posesión para generar la usucapión; y por otra parte, porque los ejidos sólo pueden adquirir tierras por las acciones agrarias de dotación, ampliación, restitución, confirmación y no por la vía de prescripción, así como también no se señala a través de quiénes se ejerció.

Excepción que resulta infundada debido a que contrario a lo afirmado, los actores en el principal y demandados en reconvención entendieron el planteamiento en su contra y los hechos para efectuar la correspondiente contestación, excepcionarse y defenderse, tal y como se advierte de sus escrito visible a fojas (\*\*\*\*\* de autos), tiene aplicación la tesis de jurisprudencia Tesis: V.1o. J/29 que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Página: 62, que es del rubro y contenido siguiente:

***“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA.***

- d) Falta de acción**, que no es más que la simple negación de derecho ejercitado, la cual produce únicamente que se tenga contestando en esta forma la demanda, ya que corresponde a las partes probar la procedencia de su acción o en su caso de sus excepciones, de acuerdo con los artículos 187 de la Ley agraria y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obligando con ello a que este Tribunal estudie los elementos constitutivos de la acción reconvencional.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Al efecto, tiene aplicación la jurisprudencia VI. 2o. J/203, que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Página: 62, que es del rubro siguiente:

**“SINE ACTIONE AGIS.**

**12.** Una vez determinado lo anterior, se procede a estudiar la prescripción positiva que intenta el ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* .

En principio, se debe decir que la prescripción conforme a los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria acorde al artículo 2, debe entenderse como:

**“...Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.**

**Artículo 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa...”**

De este modo, para que prospere la acción en comento se deben cubrir ciertos requisitos señalados en el artículo 1151 del Código Civil Federal, como son:

1. La posesión en concepto de propietario;
2. Que la posesión sea pacífica;
3. Que la posesión sea continua;
4. Que la posesión sea pública

Debiendo entenderse por dichos requisitos lo siguiente:

a) **Ánimo de propietario**, el cual es la intención de poseer la cosa a título de dueño, sin que sea necesario que tal calidad sea justa o no, siendo suficiente que el interesado se conduzca como propietario de la cosa, bien porque legalmente lo sea, o porque tiene el propósito de serlo.

b) **Pacífica**, entendiéndose por ello la posesión que no se ha adquirido por medio de la violencia.

c) **Continua**, lo cual se refiere a aquella posesión que no ha sido interrumpida por alguno de los medios que establece el artículo 1168 del Código Civil Federal, tales como que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; por la interposición de una demanda u otro cualquier género de interpelación

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; o bien, porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

d) **Pública**, es decir, que la posesión se disfrute de modo que sea conocida por todos los interesados.

Aunado a lo anterior, el artículo 1152 del Código Sustantivo Federal establece los plazos que deben transcurrir para efecto de constituir un derecho sobre un bien inmueble:

*“...Artículo 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:*

*I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;*

*II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;*

*III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;*

*IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.*

En estas condiciones conforme a las disposiciones legales antes transcritas, se advierte que para prescribir un bien inmueble cuya posesión es de buena fe, necesita transcurrir un tiempo de cinco años, además de que la posesión sea pacífica, continua, pública y a título de propietario; sin embargo es importante precisar que el artículo 806 del Código en cita, establece que por poseedor de buena fe se considera a quien ***“...entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho...”***

En esa línea de pensamiento, para que exista la buena fe debe haber un justo título que la ampare, si bien es cierto que la legislación invocada no define en qué consiste, también lo es que, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXX, Página 4868, de Rubro ***“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, JUSTO TÍTULO EN LA POSESIÓN COMO REQUISITO DE LA”***, estableció que el justo título constituye la causa con motivo de la adquisición de la posesión de la cosa a *usucapir* y dicho título, para los

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16

efectos de la prescripción ha de ser justo, verdadero y válido que, además, transfiera el dominio de la cosa, es decir, produce la trasmisión y adquisición del dominio, a no mediar el vicio o defecto que la prescripción está llamada a subsanar.

A mayor abundamiento, sobre este mismo tópico se ha establecido que un justo título puede ser de dos formas: **objetivo y subjetivo**.

El primero es aquel que reúne, todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para la transmisión del mismo. Este es el título perfecto para que la posesión sea apta para prescribir; pero al mismo tiempo, no tiene aplicación en la práctica, porque si el título es objetivamente válido, no habrá generalmente necesidad de recurrir a la prescripción para consolidar el dominio; en esta hipótesis, la propiedad se ha obtenido válidamente, y en consecuencia, ya no se necesita poseer durante cierto tiempo para adquirir el dominio, mismo que por virtud del título ya se ha transmitido legalmente.

En cuanto al título subjetivamente válido, se considera como tal aquel que se cree funde suficientemente para adquirir el dominio, aunque en realidad no sea bastante para esa adquisición. Esta creencia del poseedor debe ser seria y descansar en un error que en concepto del juzgador sea fundado; es decir, dicho error debe provocar en cualquier persona una creencia seria respecto de que el título que detenta es válido.

En tal supuesto, aunque el título no sea en sí mismo suficiente, sí es apto para poner de manifiesto el carácter originario de la posesión y, en ese caso, la adquisición del dominio puede producirse no por virtud del título viciado, sino por el transcurso del tiempo y con las condiciones fijadas por la ley.

En ese sentido, lo que procede a continuación es determinar, si el contrato de cesión de derechos, como el que fue presentado por los demandados en el principal y actores en reconvencción, es apto para prescribir.

Al respecto, debe establecerse que el Código Civil Federal en su artículo 2029 señala que:

***"Artículo 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."***

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la cesión de derechos es un contrato por el cual el acreedor anterior transmite un crédito a un nuevo acreedor. Por tanto, es posible concluir que el contrato de cesión de derechos propiamente dicho, no es apto para transmitir la propiedad de un inmueble, pues sólo sirve para transmitir otro tipo de derechos que están directamente vinculados con un crédito.



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Sin embargo, de acuerdo con lo que se analizará a continuación cabe la posibilidad de que un contrato de cesión de derechos sirva como justo título para demostrar la posesión, como uno de los elementos a acreditar en la acción de prescripción positiva o usucapión.

Para el autor Alejandro Torres Estrada, en la obra *Diccionario Jurídicos Temáticos, Derecho Civil, Contratos Civiles* la cesión de derechos es un contrato por el cual una parte transmite a otra los derechos que les corresponden sobre un bien, mediante el pago de un precio cierto o de manera gratuita.<sup>1</sup>

En efecto, se considera que el contrato de cesión de derechos es apto para transmitir derechos personales u obligaciones; sin embargo, atendiendo a la naturaleza de las cláusulas, puede determinarse si realmente se está ante la presencia de un contrato de cesión de derechos o de algún otro, pues no basta que se diga que se está ante este tipo de contrato, sino que es indispensable acudir al contenido de lo pactado por las partes en las cláusulas para poder determinar de qué contrato se trata.

Para sustentar lo anterior, resulta conveniente acudir a los artículos 1839 y 1851 del Código Civil Federal:

***"Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley."***

***"Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas."***

***"Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas."***

Como se logra desprender de los preceptos antes transcritos, los contratos se interpretarán a la luz de las cláusulas que las partes estipulan, y en las cuales pueden pactar lo que deseen, en ese sentido, también señalan que si las palabras fueran confusas, lo que debe prevalecer es la intención de las partes, en ese sentido, debe sostenerse que si bien la cesión de derechos no es un contrato de los considerados como de los que transmiten derechos reales, lo cierto es que esto puede ocurrir si de la lectura de las cláusulas pactadas por las partes se desprende que en realidad se está ante otro

---

<sup>1</sup> Torres Estrada Alejandro, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Tercera Serie, Derecho Civil, Contratos Civiles*, volumen 5, Oxford, pág. 12, México, 2003.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

tipo de contrato mediante el cual sí se pueden transmitir, pues independientemente de la denominación que le den los contratantes a la operación que realicen, lo cierto es que será su contenido el que determine su naturaleza.

El anterior criterio encuentra sustento en la tesis que a continuación se transcribe y que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Página 29:

**"CONTRATOS, NATURALEZA DE LOS.**

Así, dependiendo de lo estipulado por las partes en las cláusulas respectivas y de la naturaleza real del contrato de que se trate, éste deberá regularse por las disposiciones correspondientes a esa materia.

En el caso que nos ocupa, la cesión de derechos visible a fojas \*\*\*\*\*, con la que el ejido sustenta la causa generadora de su posesión, sirve para demostrar que cuentan con un título subjetivamente válido, es decir, que cuenta con irregularidades en la forma en que fue otorgado (título imperfecto), motivo por el cual, la adquisición del dominio puede producirse por virtud del título viciado, siendo sólo útil para analizar la causa generadora.

También debe indicarse que tampoco fue materia de la *litis* su nulidad; cabe precisar que si bien por escrito que obra a fojas \*\*\*\*\*, los actores desahogaron la vista dada con la reconvencción planteada en su contra, en la que objetaron de falso dicho contrato, no ofrecieron prueba alguna para demostrar este hecho, sin que sea factible que el tribunal les supla la deficiencia de la queja que establece el artículo 164 de la Ley Agraria, porque dicho artículo establece esa obligación al juzgador en tratándose de sujetos agrarios, lo que no acontece con los actores en lo principal.

Cabe señalar que si bien también por escrito visible a fojas \*\*\*\*\* del tomo I, el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* al contestar la demanda objetó la cesión en comento, sin embargo, no debe pasar inadvertido que lo hizo en cuanto a que consideraba que es apócrifo, lo cual no acreditó.

Ahora bien, aun tomando en cuenta lo expresado en ese recurso, el sentido de lo aquí determinado no cambia, ya que si tenemos en cuenta que el contenido de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra rezan:

***"Artículo 197. El tribunal goza de las más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."***

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

***"Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas."***

Como se puede observar, el primero de los numerales faculta a los tribunales para que, a su prudente arbitrio, valoren las pruebas que hubieren sido rendidas, salvo que por disposición expresa de la ley se establezcan reglas específicas.

El segundo de los preceptos es claro al establecer que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta, ya que de lo contrario, es decir, -de que sea objetado- la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, a fin de que pueda quedar perfeccionada la prueba.

Lo anterior significa que para la legislación procesal civil de referencia, respecto de este tipo de prueba, el sistema de valoración que se aplica es el mixto, pues el valor probatorio que se le llegue a otorgar a dicha documental dependerá del reconocimiento expreso o tácito que se haga de la misma (por la parte contraria del oferente de la prueba), o bien, en caso de ser objetada, de su perfeccionamiento, a través de otros medios de convicción (por quien la ofreció), ya que de lo contrario, es decir, que sea objetada y no perfeccionada, el alcance y valor probatorio de la documental deberán ser determinados por el juzgador en razón del resto de las pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 197 de la legislación adjetiva en cita.

Establecido lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto, tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva. Sin embargo, como se aprecia del escrito de referencia lo que se pretende es que el documento de referencia, no surta efectos en perjuicio de los actores, a fin de evitar una posible presunción o un reconocimiento tácito del documento.

En ese sentido, se estima que tampoco basta que los interesados objeten un documento proveniente de un tercero, para que por ese simple hecho pierda valor probatorio. Siendo aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia número Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.) , que es del contenido siguiente:

***OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).***

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16

Por lo anterior, puede considerarse a la cesión de derechos como un acto jurídico que en la cotidianeidad se constituye como un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido; esto es, se trata de un acto formal, cuyo contenido material se verá regulado no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para ello, sino por las cláusulas pactadas por las partes y que lo hagan ser realmente un diverso contrato, cuyas reglas serán las que deban ser acatadas y sólo de manera aislada podrían aplicarse aquellas normas específicas.

En ese orden de ideas, a la cesión de derechos, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad, de acuerdo a lo pactado por las partes. Por tanto, la cesión de derechos, de conformidad con lo hasta aquí mencionado, dado su carácter mimético, puede originar un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos tanto personales como reales, de conformidad con las facultades y obligaciones que, a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto, debiendo forzosamente atenderse a las disposiciones legales que normen al diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.

Por las razones expuestas, el contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\* , constituye un título subjetivamente válido para prescribir, pues con él logra hacer creer al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y, en consecuencia ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere a los elementos consistentes de que la posesión se ejerza de forma pública, pacífica y continua, es preciso aclarar que el hecho de que \*\*\*\*\* haya interpuesto diversas denuncias penales, así como que en la confesional los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata, hayan aceptado esto, no implica que la posesión que detentan no sea pública, pacífica y continua.

Máxime que como se aprecia, dichos procesos penales en su mayoría los inculpados fueron absueltos, toda vez que el hecho de que se haya aceptado tal situación no *per se* causa un perjuicio a la parte que lo confesó, ya que como es sabido la confesional sólo adquiere valor probatorio pleno cuando es clara y precisa, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, ya que como es sabido la confesional sólo adquiere valor probatorio pleno cuando es clara y precisa, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción; siendo aplicable a lo antes argumentado la jurisprudencia I.1o.T. J/34, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Página: 669, que es del contenido siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16*****“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.***

Circunstancia que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que al administrarse con el resultado que se obtuvo en los procesos penales ante referidos, no se justiprecia el hecho de que la posesión que el ejido ha venido detentado por medio de sus integrantes provenga de un hecho ilícito, como lo es el despojo, ya que por sentencia definitiva de \*\*\*\*\* y que obra a fojas \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de autos, se advierte que el Juez de Primera Instancia Penal del Décimo Partido Judicial, determinó absolver a \*\*\*\*\* del delito de despojo.

Causa criminal que por acuerdo de \*\*\*\*\* fue archivada como asunto concluido en virtud de que en el toca penal \*\*\*\*\* la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el estado, confirmó el fallo de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*).

De esta manera el hecho de que se haya denunciado penalmente, no constituye interpelación en términos del artículo 1168, fracción II del Código Civil Federal, especialmente porque \*\*\*\*\* no obtuvo de autoridad judicial el requerimiento para que en este caso los inculpados dejaran de hacer algo, o ejecutaran alguna cosa a su favor. Tiene aplicación la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 32, Cuarta Parte, Página: 17, que es del rubro y contenido siguiente:

***“DENUNCIA PENAL. NO CONSTITUYE INTERPELACIÓN JUDICIAL PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.***

Por lo tanto, es que se estima que el ejido ha detentado la superficie en controversia de manera pacífica, es decir sin violencia, misma que se presume de esta manera en razón de que presentaron título generador de su posesión.

En cuanto a que han estado detentando los predios de manera continua y pública, también queda demostrado ya que el propio ejido aceptó este hecho, así como también se acredita con el resultado de las confesionales de los actores en el principal, quienes aceptaron que el ejido \*\*\*\*\* se encuentra en posesión de la superficie en conflicto, misma que conforme a la inspección ocular desahogada en autos la tienen sembrada. Asimismo, cobra relevancia que la actora \*\*\*\*\* manifestó que desde que obtuvo de \*\*\*\*\* los predios que nos ocupan, no ha estado en posesión de los mismos.

Del mismo modo, queda acreditado que el ejido se ha conducido como dueño del bien a usucapir, ya que cuenta con una posesión originaria, la que se traduce en un estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16

ejecutar actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que realiza un propietario. Es decir, el poseedor en concepto de dueño se conduce como el propietario de la cosa; y en ello difiere de la “posesión derivada”.

Por regla general, quien tiene el derecho de propiedad sobre un bien, ejerce sobre el mismo también el derecho de posesión. Sin embargo, puede optar por concederle temporalmente el derecho de posesión a un tercero, quien no puede ostentarse como dueño, porque la causa generadora de su posesión proviene del mismo dueño, de manera que la posesión se ejerce precisamente en nombre o con consentimiento del dueño; es decir, que constituye una posesión indirecta o derivada.

En consecuencia, el poseedor derivado no puede reclamar una prescripción adquisitiva del dueño que le concedió temporalmente la posesión derivada del bien, puesto que en ningún momento estuvo facultado para poseer en concepto de propietario, en todo momento tuvo una posesión derivada del mismo dueño, que ejerció con el consentimiento de aquél.

Cuestión distinta se da cuando se trata de un poseedor originario, el cual sí está facultado para poseer en concepto de dueño, y por lo tanto, puede prescribir el bien a su favor, siempre y cuando acredite que ha poseído por el lapso suficiente en forma continua, pública y pacífica, tal y como sucede en el caso del ejido \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* estado de \*\*\*\*\* en razón de que cuenta con un “justo título”, como resulta ser la cesión de derechos de \*\*\*\*\* la cual revela la “causa generadora de su posesión”.

Con lo anterior queda establecido que el ejido reconvencionista \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , acreditó los elementos constitutivos de su acción de prescripción, por lo que resulta procedente condenar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en reconvención, quienes acreditaron tener un mejor derecho sobre la titularidad del predio denominado \*\*\*\*\* , conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

Así tenemos que en el caso de los actores, ofrecieron como documento base de su acción el consistente en copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , en donde se establece que comparecieron el Juez Mixto de primera instancia en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el Secretario de Acuerdos del mismo Juzgado, respectivamente quienes por su propio derecho y en rebeldía de \*\*\*\*\* como adjudicantes y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como adjudicatarios, llevaron a cabo la adjudicación en rebeldía ordenada por auto de \*\*\*\*\* , dentro del expediente del Juicio Civil Ordinario número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de primera Instancia de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

Documental de la que se advierte, que en el referido juicio civil se demandó a \*\*\*\*\* por la formalización de un contrato de compraventa, respecto de tres fracciones de terreno denominadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicadas en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

dada su incomparecencia se ordenó el cumplimiento del convenio mediante el cual se le reconoció la titularidad a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , razón por la cual se protocolizaron ante Notario Público las escrituras públicas correspondientes a los predios antes mencionados que serían en mancomún proindiviso y representado en partes desiguales del 40% y 60%, respectivamente.

Apreciándose también que en su momento \*\*\*\*\* adquirió el dominio de tales bienes por prescripción positiva, según actuaciones del juicio civil ordinario \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado de primera Instancia de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cuya resolución se incorporó bajo el documento \*\*\*\*\* , folios del \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la Sección \*\*\*\*\* de la Oficina número \*\*\*\*\* , del Registro Público de la Propiedad con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

Cabe mencionar que también a foja \*\*\*\*\* de autos, aparece visible la certificación que hace el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , con la que se demostró que el predio rústico denominado \*\*\*\*\* , se forma además por el potrero \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) , con las siguientes colindancias: al Oriente con el ejido de \*\*\*\*\* , al Poniente con \*\*\*\*\* , al Norte con el Ejido \*\*\*\*\* y al Sur con el camino a \*\*\*\*\* , superficie que se establece que reporta una demanda promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* según juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de primera Instancia de esa ciudad.

Predio que aparece como de la propiedad de \*\*\*\*\* , según resolución dictada dentro del juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* ; asimismo que de acuerdo con el documento \*\*\*\*\* , folios número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , número de orden \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* , se establece que fue adquirido por compra a \*\*\*\*\* mediante escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada en la ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de ese lugar, lo que se registró el \*\*\*\*\* .

Asimismo, la que obra a foja \*\*\*\*\* , consistente en la certificación que hace el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , con la que se acreditó que el predio rústico denominado \*\*\*\*\* , se forma además por el potrero \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) con las siguientes colindancias: al Oriente con el rancho \*\*\*\*\* , al Poniente con propiedad de \*\*\*\*\* , al Norte con \*\*\*\*\* y al Sur con el camino al \*\*\*\*\* , superficie que se establece reporta una demanda promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* según juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de primera Instancia de esa ciudad, predio que aparece como de la propiedad de \*\*\*\*\* , según resolución dictada dentro del juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* .

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Que de acuerdo con el documento \*\*\*\*\* , folios número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , número de orden \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* , ese establece que fue adquirido por compra a \*\*\*\*\* , mediante Escritura Pública número \*\*\*\*\* otorgada en la ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de ese lugar, lo que se registró el \*\*\*\*\* .

La que obra a foja 86, consistente en la certificación que hace el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , con la que se demuestra que el predio rústico denominado \*\*\*\*\* se forma además por el potrero \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) con las siguientes colindancias: al Norte, Sur, Oriente y Poniente con el ejido \*\*\*\*\* , superficie que se establece que reporta una demanda promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* según juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de primera Instancia de esa ciudad, predio que aparece como de la propiedad de \*\*\*\*\* , según resolución dictada dentro del juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* .

Que de acuerdo con el documento \*\*\*\*\* , folios número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , número de orden \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* , se establece que fue adquirido por compra a \*\*\*\*\* mediante escritura pública número \*\*\*\*\* otorgada en la ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de ese lugar, lo que se registró el \*\*\*\*\* .

En otra línea de pensamiento, \*\*\*\*\* para demostrar la veracidad de su título exhibió:

La documental que obra a fojas \*\*\*\*\* , consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de la villa de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y zona metropolitana, en donde se advierte que se hace constar el contrato de compraventa celebrado por \*\*\*\*\* quien vende y \*\*\*\*\* quien compra los tres predios rústicos denominados \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en la comprensión rentística de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en dos tramos de Poniente a Oriente 342.40 metros y 113.05 metros con el ejido \*\*\*\*\* ; al Sur en tres tramos de Poniente a Oriente en 168.50 metros, 87.80 metros y 348.10 metros con el ejido \*\*\*\*\* ; al Oriente en cinco tramos de Norte a Sur en 298.30 metros, 197.80 metros, 129.35 metros, 118.20 metros y 110.03 metros con el ejido \*\*\*\*\* y al Poniente en cuatro tramos de Norte a Sur de 207.90 metros, 38.30 metros, 296.75 metros y 253.30 metros con el ejido \*\*\*\*\* ; el predio rústico denominado \*\*\*\*\* , ubicado en el mismo lugar del anterior predio, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en cuatro tramos de Poniente a Oriente 352.20 metros, 212.10 metros, 98.80 metros y 363.70 metros con \*\*\*\*\* ; al Sur en tres tramos de Poniente a Oriente en 96.00 metros, 203.70 metros y 270.10 metros con potrero \*\*\*\*\* ; al Oriente en siete tramos de Norte a Sur en 19.80



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

metros, 188.75 metros, 137.50 metros, 32.90 metros, 127.70 metros, 18.00 metros y 32.90 metros con \*\*\*\*\* y al Poniente en ocho tramos de Norte a Sur de 185.75 metros, 71.80 metros, 66.30 metros, 105.60 metros, 130.00 metros y 49.50 metros con Potrero Las Cárdenas; y finalmente el predio rústico denominado \*\*\*\*\* , ubicado en el mismo lugar del anterior predio, con una superficie de 16-86-05 (dieciséis hectáreas, ochenta y seis áreas, cinco centiáreas) con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en dieciséis tramos de Poniente a Oriente 8.00 metros, 106.00 metros, 15.10 metros, 39.40 metros, 117.90 metros, 118.50 metros, 12.00 metros, 150.00 metros, 69.70 metros, 16.20 metros, 105.80 metros, 106.10 metros, 305.60 metros, 32.00 metros, 150.00 metros y 115.00 metros con Ejido \*\*\*\*\*; al Sur en dieciséis tramos de Poniente a Oriente en 48.00 metros, 17.10 metros, 25.30 metros, 26.00 metros, 39.75 metros, 114.30 metros, 76.00 metros, 25.10 metros, 5.00 metros, 240.50 metros, 23.10 metros, 84.20 metros, 12.00 metros, 215.00 metros, 170.90 metros con carretera \*\*\*\*\* , y al Oriente en 58.10 metros con el Ejido de \*\*\*\*\* .

A lo que se concede valor probatorio únicamente para acreditar que se llevó a cabo dicha compraventa entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* .

Asimismo, aportó las documentales que obran a fojas \*\*\*\*\* , consistentes en los certificados de no adeudo, expedidos por el Director de Catastro de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , todos de fechas \*\*\*\*\* , en donde hace constar que \*\*\*\*\* Cuenta con clave catastral sobre una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, correspondiente al predio ubicado en \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, correspondiente al predio ubicado en \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, correspondiente al predio ubicado en \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tienen cubiertos todos los pagos correspondientes al impuesto predial bajo el valor fiscal y tasa que se señala hasta el 6º bimestre del dos mil cuatro, según los antecedentes con que cuenta, a lo que se concede valor probatorio para acreditar tales hechos.

Del mismo modo, con relación a la problemática antes referida el Código Civil Federal en sus artículos 3013 y 3016 nos establecen:

**(Se transcribe)**

De los preceptos legales invocados, se aprecia que en cuanto a la prelación de los derechos reales sobre un bien inmueble se determinarán en cuanto a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En el caso que nos ocupa, los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , demostraron que existen en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la anotación de su demanda promovida en contra de \*\*\*\*\* según juicio civil ordinario

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de primera Instancia de esa ciudad, predio que aparece como de la propiedad de \*\*\*\*\* , según resolución dictada dentro del juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* .

Sin que se reporte, en dicha certificación lo relativo al contrato celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* .

De este modo, no debe perderse de vista que el juicio \*\*\*\*\* , culminó con sentencia favorable a los hoy actores en el principal, tan es así que por auto de \*\*\*\*\* se llevó a cabo la adjudicación en rebeldía que aparece en la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* .

Es por estas circunstancias, que este órgano jurisdiccional estima que esta última escritura debe prevalecer sobre la exhibida por \*\*\*\*\* , ya que tiene como antecedente la anotación que en su oportunidad se llevó a cabo en el Registro Público de la Propiedad; circunstancia de la que adolece la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , aportada por la tercero interesada, sin que sea suficiente que se encuentra inscrita en el catastro para estimar sea oponible frente a terceros.

**13.** Una vez visto lo anterior, es procedente analizar la pretensión principal en la que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consistentes en la declaratoria de que son propietarios de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), las cuales se encuentran amparadas con la escritura de \*\*\*\*\* , la entrega de esas superficies y el pago de gastos y costas.

Así tenemos que en cuanto a la declaratoria de propiedad que solicitan, se debe indicar que la misma es improcedente, en virtud de que al haber procedido la **prescripción adquisitiva**, entendida como una forma de adquirir el *derecho real de propiedad* respecto de una cosa, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, es que se reconoció como nuevo propietario al ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* .

Lo anterior, derivado de los fundamentos de la prescripción adquisitiva que consisten en: uno de *carácter subjetivo*, que justifica la pérdida de la propiedad respecto de un bien debido al abandono, actitud omisiva o desinterés de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, por la no realización de actos para recuperar su posesión; y otro de *carácter objetivo*, en protección del interés público, que se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes dejen de ser utilizados.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

Por otra parte, en cuanto a que se les ponga en posesión de la superficie en conflicto, debe indicar que tal acción en el fondo pretende la reivindicación del inmueble materia de este juicio; de tal suerte, que para que ésta proceda es necesario que sea ejercitada por aquella persona que alega tener la propiedad y de que un tercero se encuentre en posesión de ese bien.

Al efecto, tiene aplicación la tesis que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Materia(s): Civil, Página: 1431, que es del contenido siguiente:

***“REIVINDICACION, ACCION DE.***

De tal suerte, para que proceda dicha acción es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a).- La propiedad de la cosa que reclama;
- b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y
- c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Por lo que al adquirir el núcleo agrario la propiedad por prescripción positiva, en términos del artículo 1136 del Código Civil Federal, por los razonamientos establecidos en el considerando doce del presente fallo, es que no se cumple con el primero de los requisitos de procedencia de la acción en estudio, deviniendo en consecuencia innecesario el estudio de los demás elementos.

En cuanto al pago de gastos y costas que se reclama, se debe indicar que si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley Agraria cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; tal supletoriedad sólo lo hace en cuanto a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por lo tanto es que resulta improcedente tal prestación.

Resulta aplicable la tesis que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.2o.13 A, Página: 731, que es del contenido siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

***“GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.***

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 163, 164, 189, 198 fracción II y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de revisión promovidos el primero de ellos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y el segundo por el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el expediente número \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Al resultar fundados los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* , con base a lo razonado en el considerando 6 del presente fallo, así como el expuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se revoca la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto en el considerando 7, por lo que al contarse con todos los elementos de prueba se asume jurisdicción en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se declara procedentes las pretensiones de la parte actora en reconvencción y demandada en el principal el ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a través de los integrantes del comisariado ejidal, respecto de la prescripción solicitada sobre los predios denominados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de acuerdo a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada en reconvencción y actores en el principal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a respetar la propiedad que por esta vía obtuvo el ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

**QUINTO.-** Se requiere al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , proceda llevar a cabo las inscripciones correspondientes con relación a los inmuebles antes mencionados.

**SEXTO.-** Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de las ejecutorias que este último pronunció el \*\*\*\*\* , en los expedientes auxiliares \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2013-16**

**SÉPTIMO.-** Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio en esta ciudad; y a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como a la tercera con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

**OCTAVO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**NOVENO.-** Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra y particular de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PONENTE:**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**SECRETARIO:**

**LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS**

**ACCIÓN:**

**RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES.  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**





**VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS****CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

<b>RECURSO DE REVISIÓN NO:</b>	221/2015-44
<b>RECURRENTE:</b>	*****
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	*****
<b>POBLADO:</b>	*****
<b>MUNICIPIO:</b>	*****
<b>ESTADO:</b>	*****
<b>ACCIÓN:</b>	<b>RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES</b>
<b>JUICIO AGRARIO:</b>	*****
<b>RESOLUCIÓN IMPUGNADA:</b>	20 DE MARZO DE 2015
<b>EMISOR:</b>	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 44
<b>MAGISTRADO:</b>	LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

**MAGISTRADA:**  
**SECRETARIO:**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**  
**LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS**

**Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.**

**V I S T O** para resolver en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo \*\*\*\*\* relacionado con el \*\*\*\*\* , el recurso de revisión número R. R. 221/2015-44, promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, en autos del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente a la acción de restitución de tierras ejidales; y

**R E S U L T A N D O:**  
**(Se transcribe)**

**CONSIDERANDO:**

1.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

## RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44

2.- Por razón de método, este Tribunal Superior Agrario se avoca en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el veinte de marzo de dos mil quince, en el expediente número \*\*\*\*\*, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

***“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

***I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o***

***III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.***

***“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios”.***

***“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá”.***

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198.





## RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44

**‘Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.**

**La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas, (cuya titularidad se acredite)**

**La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras: ...**

**La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale ...**

**La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.**

**ARTICULO 9 de la Ley Agraria que dice ‘Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.’**

**Ahora bien, debe quedar claro que aun cuando ya llevan varios años viviendo en nuestras tierras, el paso del tiempo no implica que a ellos les genere un derecho sobre las mismas, pues es de explorado de derecho que las tierras de uso común son inembargables, imprescriptibles e inalienables (artículo 74 de la Ley agraria en vigor), por ende, los demandados no pueden adquirir derecho alguno sobre las mismas y menos aquellos que han estado al cobijo de la ILEGALIDAD.**

**Punto aparte, que la asamblea tal cual lo señala el artículo 22 de la Ley Agraria, es el órgano máximo del ejido, y es la que decide qué hacer con sus tierras, lo anterior en términos de los artículos ya señalados líneas arriba, que robustecen lo que preceptúa el artículo 23 que a la letra dice:**

**‘...serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: . . . fracción VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de posesionarios.; fracción X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.**

**Sin pasar por alto lo que se señala en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal; ya que en el mismo se establece un orden de preferencia para el caso de asignación de derechos agrarios, y siempre alude al concepto de posesionarios, siendo estos los reconocidos por la asamblea; no pasando por desapercibido que en ninguna parte en el juicio de origen, la demandada justificó con documento alguno que la asamblea le haya autorizado trabajar las tierras de uso común del ejido.**

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44

*En ese contexto de ideas, me permito transcribir lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis puesta a su juicio y que quedado como sigue: 'RESTITUCIÓN AGRARIA LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.*

*CONSIDERANDO QUINTO para determinar la contradicción de tesis jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que queda redactada de la siguiente manera:*

**RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. -... (Se transcribe)**

*Con base en lo anterior, se advierte que si bien en el artículo 49 de la Ley Agraria se hace alusión a la privación ilegal de tierras o aguas, resulta cierto que la calificación de la privación, o desposeimiento de que se duela la parte actora no puede ser considerada como un elemento de procedencia de la acción, en razón que dicha ilegalidad será la consecuencia, si previamente la parte actora acredita la propiedad del predio reclamado; la posesión por el demandado de dicho predio y la identidad del predio, es decir que el bien que se reclama del demandado es el mismo cuya propiedad alega tener el actor. Por tanto la privación ilegal de tierras y aguas a que alude el precepto legal en estudio, no constituye un elemento de la acción de restitución, sino la consecuencia de lo que en el fondo puede resolverse, ya que si la parte actora en el procedimiento relativo demuestra que es titular del bien y que el demandado lo tiene en su poder, así como que existe identidad de la cosa, debe concluirse que la parte actora fue privada ilegalmente de su inmueble, en virtud de que, dicho extremo se actualizaría una vez que en el caso se demostrara que el actor es el titular del derecho de propiedad, y en vía de consecuencia se le deberá restituir en su derecho, dado que la posesión detentada por el demandado no tiene sustento jurídico, de ahí que su posesión entonces sí podría ser calificada como ilegal. Situación contraria cuando el acto no demuestra la existencia de su derecho, o que la demandada justificara su posesión, entonces no sería factible la declaración de ilegalidad. Expuesto lo anterior, se advierte que en el caso en particular, el tribunal responsable indebidamente considera que la privación ilegal constituye un requisito de procedencia de la acción de restitución.*

*Por tanto, la acepción 'privación ilegalmente', debe entenderse como la falta de derecho de ocupar el bien, o bien como el desconocimiento del derecho que sobre las mismas tiene la comunidad y no como la realización de actos desposesorios. Luego, sin el caso, la restitución de tierras; y la acción reivindicatoria, son similares, porque tratándose de la restitución se define como 'devolver lo que se posee injustamente' y reivindicar es 'reclamar una cosa que pertenece a uno per que está en manos de otro'. De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria.*

## RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44

**LA. Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.'**

*Dicha disposición tiene como finalidad, al igual que las que le precedieron, poner a disposición de los núcleos de población ejidal o comunal un instrumento jurídico a través del cual puedan restituirse las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Agraria del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, que en lo que interesa dice:*

**'Protección a las tierras ejidales y comunales.**

**'La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Éstas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras. La indicada acción de restitución también está prevista en los artículos 9º, 98, fracción I, 99, fracción I, de la Ley Agraria, que en ese orden, señalan:**

**'Artículo 9º. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.'**

**'Artículo 98. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:**

**'I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.'**

**'Artículo 99. Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:**

**'I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.'**

**Del enlace de las disposiciones transcritas, en comunión con los antecedentes del artículo 27 constitucional, se desprende que la acción de restitución es real, declarativa y de condena pues en principio se solicita el reconocimiento de los derechos de propiedad de las tierras o aguas de los núcleos de población ejidal o comunal y la entrega de tales bienes de quien posee o de quien se dice propietario del mismo terreno o aguas, normalmente ajeno a dicho núcleo de población.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

*En tal virtud, los hechos o elementos constitutivos de la citada acción de restitución (causa eficiente) son los mismos de la acción reivindicatoria en materia civil, pues gozan de la misma naturaleza, ya que en primer lugar es necesario acreditar en el juicio agrario la propiedad de las tierras o aguas cuya restitución reclama, que ese bien está en poder o posesión del demandado y que exista identidad de las tierras o aguas reclamadas, es decir, que sea el mismo cuya propiedad alegue el actor, en el entendido de que el reo puede ser un poseedor de buena o mala fe, o quien ocupe el bien o título de dueño, o un detentador precario.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan por rubro los siguientes:*

**'ACCIÓN REIVINDICATORIA, ELEMENTOS PARA PROBAR LA PROCEDENCIA DE LA.'** .-... (Se transcribe).

**'REIVINDICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE.'**... (Se transcribe).

*Tales elementos o hechos constitutivos de la citada acción determinan su procedencia o improcedencia, sin que signifique que la pretensión deducida sea fundada, porque si no se demuestra en el juicio agrario la propiedad de las tierras o aguas que reclaman, que el demandado tiene la posesión de esos bienes o que sea el mismo entre el que se demanda con el que aquél posee o detenta será improcedente la acción intentada por carecer de un interés el núcleo de población ejidal o comunal.*

*Lo expuesto parte de la base de que el actor está obligado a probar que tiene la propiedad sobre el bien que solicita la restitución como un hecho constitutivo de la acción agraria relativa –porque si únicamente es poseedor en cualquier título será improcedente–; sin embargo, el reconocimiento de propietario de las tierras o aguas y su pretensión de restitución dependerá de que el demandado no tenga un mejor título de propiedad, oponible frente al núcleo de población comunal o ejidal; de ahí que la 'privación u ocupación ilegal' a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria técnicamente no sea un elemento constitutivo de la acción de restitución, sino que pertenece al fondo de la cuestión litigiosa para decidir lo fundado o no de la pretensión deducida en el juicio agrario.*

*Siendo que la privación ilegal debe entenderse como el desconocimiento de un derecho y no como la realización de actos desposesorios, como ocurrió en la especie.*

*Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9º., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el*



## RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44

**actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundado la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.**

**Tanto los demandados como mis asesorados son de origen Maya, ahora por el hecho de que pertenezca a una etnia, esto no implica que pasen por encima de los derechos de los demás, tal cual lo dice el Pacto de San José en su artículo 32.- Correlación entre Deberes y Derechos 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática; y por lo que señala nuestra Constitución en su artículo 2º Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.**

**La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

**La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.**

**Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; es pertinente puntualizar que en el Estado de \*\*\*\*\*, los habitantes nativos se han apegado a lo que se establece en nuestra Constitución, han sido respetuosos de las Leyes que nos protegen, pues su unidad como etnia se ha venido perdiendo, ya su pueblo no se rige por sus costumbres ancestrales, se han adaptado a los cambios de la sociedad; en ese entender, la parte demandada no puede argumentar que se le debe respetar el área que tiene en posesión de forma ilegal, argumentando que se le respeten sus derechos indígenas protegidos por el Convenio 169, pues mis asesorados también son indígenas que pertenecen a la misma etnia, pero ellos están dentro de la legalidad; asimismo, es prudente hacerle ver a su Señoría que nuestro derecho de propiedad también se ve resguardado por nuestra Carta Magna en su artículos 27 fracción VI y VII que a la letra dice 'Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Párrafo reformado DOF 08-10-1974, 06-01-1992**

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

*Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. ...*

*El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial;...*

*VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

*La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.*

*La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.*

*La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, ...*

...

*La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale...*

*La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria; Fracción reformada DOF 06-12-1937, 06-01-1992*

*VIII. Se declaran nulas:*

*Y en el Pacto de San José en su artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada.*

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*De lo antes expuesto, es que queremos hacerle ver a su Señoría, que se nos están vulnerando nuestros derechos agrarios de propiedad, seguridad jurídica, legalidad y a un debido proceso; impidiendo que nosotros como propietarios podamos ejercer nuestro derecho a usar y disfrutar las tierras que por derecho nos corresponden,*

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

***otorgándole derechos a personas ajenas al ejido, queriendo el Tribunal Agrario otorgar derechos que única y exclusivamente le compete a la asamblea del ejido Tres Reyes determinar.”.***

4.- El primer agravio expuesto por el núcleo agrario revisionista resulta **fundado y suficiente**, en razón de que de la sentencia que se revisa se observa que el *A quo*, dejó de tomar en cuenta la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, en específico aquellas con las que aducen acreditar que los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; fueron privados de sus derechos agrarios desde el \*\*\*\*\*; por la extinta Comisión Agraria Mixta, al ausentarse del ejido por más de dos años; y que bajo esa premisa, las tierras materia de la *litis*, las poseen ilegalmente la parte demandada, pues se trata de tierras de uso común del ejido.

Efectivamente, de la sentencia de marras se observa que en la parte considerativa el Magistrado centra su resolución en el estudio de los elementos de la acción de restitución y una vez analizado, se aprecia a fojas 13 en su párrafo tercero, lo señalado por el Magistrado en cuanto a que para que la acción prospere, es necesario establecer que la posesión, ocupación o invasión es ilegal dependiendo de las excepciones y defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes.

En seguida hace un razonamiento para concluir que la posesión ejercida por los demandados sobre las tierras con las que resultó beneficiado el ejido actor carece del ánimo de privar de su propiedad al núcleo ejidal; y aun cuando refiere en el primer párrafo de la hoja 15 que la prueba pericial fue concatenada y valorada con el resto de los medios de prueba, conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, para que en el siguiente párrafo concluya que no le asiste el derecho y la razón a la parte actora en el juicio natural; sin embargo, no se advierte que el Magistrado haya realizado la valoración y concatenación a que se refiere en el argumento citado.

Es decir, aun cuando el Magistrado realizó el estudio de los elementos de la acción y concluyó que no le asiste la razón a la parte actora del juicio natural, dicha conclusión no le realiza a la luz del análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes, en especial de aquellas que la parte actora se duele de que no fueron estudiadas por el *A quo*. Lo anterior es así porque del cuerpo de la sentencia de marras no se advierte que se haya hecho una valoración de las pruebas relativas a la privación de los derechos agrarios de los codemandados referidos con anterioridad.

Lo anterior redunda en una carencia de fundamentación y motivación, lo cual constituye una violación al principio de exhaustividad y congruencia que deben observar toda resolución emitida por los órganos jurisdiccionales en la materia, conforme a lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria que a la letra dice:

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

***“Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”***

Al dejar de aplicar lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, ello se traduce en una inobservancia a las normas esenciales del procedimiento en contravención a lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo una violación a los derechos humanos consagrados en los dispositivos legales en comento.

Tales dispositivos señalan, entre otras cosas, lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.***

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”***

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.***

***No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

***La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.***

***Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.***

***Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.***

***En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...***

***“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...***

Caso similar fue motivo de análisis en la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 184042, Tomo XVII, Junio de 2003, Página 1046, bajo el rubro:

***“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

Así también cobra vigencia el criterio que se sustenta en la tesis de Jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo V, enero de 1997, con el registro número 199539, que bajo el rubro siguiente a la letra dice:

***“PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO.***

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

En ese tenor, la sentencia impugnada carece de congruencia al omitir el estudio de las pruebas rendidas por la parte actora en el principal. El anterior razonamiento tiene además sustento en la tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 209646, correspondiente a la Octava Época, que a la letra dice:

**“SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).**

De ahí que resulte **fundado el agravio** antes estudiado y por consiguiente, suficiente para revocar la sentencia aquí recurrida y por virtud a que no existe motivo para ordenar el reenvío del expediente al Tribunal de origen, pues en autos obran desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal asume jurisdicción para resolver en definitiva la controversia planteada en el juicio natural \*\*\*\*\* , tal y como se estudiará en el siguiente considerando.

**5.** En el presente controvertido, se resolverá sobre la procedencia de las pretensiones ejercidas por la parte actora integrantes del comisariado ejidal del ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , es decir, se deberá determinar en sentencia si resulta procedente o no la restitución de la superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) que dice la actora, la demandada tiene en posesión ilegalmente; la desocupación y entrega material de la superficie en litigio; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentadas por la parte demandada y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.

A continuación se procede a la revisión y valoración del material probatorio allegado en autos, conforme a la libre facultad establecida por el 189 de la Ley Agraria y con apoyo en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La parte actora ofreció los siguientes medios de convicción:

**1. Documental pública** consistente en copia simple del acta de elección de órganos de representación y vigilancia del ejido \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , misma que obra a fojas \*\*\*\*\* de los autos y a la que se le da valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 189 de la Ley agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita la personalidad con que comparecieron a juicio los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* . Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda.

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

2. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la carpeta básica del ejido \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* y el plano definitivo, misma que obra a fojas \*\*\*\*\* con excepción del plano definitivo el cual es visible a fojas \*\*\*\*\* de los autos; a la que se le da valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 189 de la Ley agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita la titularidad que tiene el ejido sobre las tierras que le fueron concedidas en la vía de dotación mediante la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de ese mismo año; específicamente sobre una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) de agostadero, susceptibles de cultivo, tomadas de predios propiedad de la nación. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda.
3. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la carpeta agraria del ejido \*\*\*\*\* , que contiene el plano interno de uso común y general del ejido, visible a fojas \*\*\*\*\* de los autos misma con la que se acredita que mediante acta de asamblea de \*\*\*\*\* , el ejido que nos ocupa llevo a cabo la delimitación, destino y asignación de sus tierras al interior, conforme a los planos internos y la propia acta que se encuentran inscritas en el Registro Agrario Nacional, según se observa de las certificaciones que se contienen tanto en el acta referida como en los planos en comento. A la que se le da valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 189 de la Ley agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. **Documental pública**, consistente en copia certificada del programa forestal del ejido \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , expedido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por sus siglas conocida como SEMARNAT; sin embargo dicho documento no se encuentra glosado en la demanda, a pesar de que así lo señaló la parte actora en los autos del expediente natural, lo que se aclara para los efectos legales a que haya lugar.
5. **Documental privada** consistente en el croquis de localización de la fracción de las tierras de uso común que los demandados tienen en posesión, probanza que es visible a fojas \*\*\*\*\* de los autos y a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículo 189 de la Ley Agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. **Testimonial** a cargo de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyo desahogo tuvo lugar en la diligencia relativa a la continuación de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, de \*\*\*\*\* , con apoyo en los artículos 176, 177 y 273 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria al tenor del interrogatorio que de manera verbal de formuló por el oferente de la prueba,

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

prueba que se valora con lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria así como 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos convinieron en lo esencial sobre los hechos materia del interrogatorio, de cuyo contenido se concluye que son testigos presenciales, ya que dan una razón fundada de su dicho; no son testigos inducidos ni obligados a declarar impulsados por engaño, error o soborno.

7. La **pericial topográfica** que fue desahogada por conducto del ingeniero \*\*\*\*\* , perito topógrafo de la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en su carácter de perito único según se acordó en el segmento de audiencia de \*\*\*\*\* , por acuerdo mutuo de las partes, conforme a lo establecido por el artículo 145 del Código Federal de Procedimiento Civiles y con base en el cuestionario propuesto por la parte actora. Prueba que se valora en términos del artículo 189 de la Ley Agraria con apoyo en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
8. La **confesional**, que corrió a cargo de los demandados, quienes absolvieron en forma personal las posiciones que previamente les fueron calificadas de legales, dentro de la audiencia de ley en el segmento de siete de noviembre de dos mil doce, que se valora con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
9. **Inspección judicial** desahogada en el terreno materia de la *litis* en la diligencia de \*\*\*\*\* , cuya acta es visible a fojas \*\*\*\*\* de los autos, por conducto del actuario adscrito en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, que se valora con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
10. La **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico-jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que forman el sumario; misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
11. La **instrumental de actuaciones** que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio del procedimiento seguido en el expediente



**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

agrario natural, misma que se valora con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

12. También obran en copia certificada los documentos relativos a la investigación general de usufructo parcelario ejidal llevada a cabo mediante acta de asamblea de \*\*\*\*\* en el ejido que nos ocupa, así como la resolución que sobre la misma emitió la extinta Comisión Agraria Mixta el \*\*\*\*\*; a la que se le da valor probatorio conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, visible a fojas 38 a 47 de los autos.

Así también obra diversa acta de asamblea y su primer convocatoria celebrada el \*\*\*\*\*, visible a fojas 9 a la 14, en cuyo orden del día se trató el asunto relativo a “... **la acción que se va a realizar en contra de varias personas que están dentro de las tierras de uso común del ejido, sin autorización de la asamblea...**”. Documental privada se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Por su parte la demandada opuso como excepciones la de *sine actione agis* y la de improcedencia de la acción.

Al respecto cabe puntualizar que si bien no resulta de aquéllas con efectos dilatorios, sino que se orienta a la destrucción total de la acción, también resulta cierto que por su naturaleza jurídica no constituye propiamente alguna excepción, toda vez que debe entenderse como una negación absoluta de la demanda, con el efecto de revertir en los accionantes, la obligación de acreditar sus elementos constitutivos; conclusión a la que se arriba al invocar la jurisprudencia cuyos datos se anotan al calce de su texto que resulta del tenor literal siguiente:

**“SE CONSIDERA NEGACIÓN DE LA DEMANDA, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.**

En lo atinente a la excepción de improcedencia de la acción, por los argumentos en que se sustenta, pero además, por la naturaleza misma de esa excepción, es de advertirse que en realidad su examen debe ser abordado una vez que se compruebe si los elementos de la acción se encuentran acreditados y sólo en el caso de llegar a una conclusión afirmativa, resulte útil su examen resolutorio para trascender en el sentido de este fallo.

Es aplicable a esta determinación, el contenido de la jurisprudencia con la literalidad de:

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

**“DEBE ESTUDIARSE PRIMERO LA ACCIÓN Y DESPUÉS LAS EXCEPCIONES, PUES PRIMERO DEBEN PROBARSE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.**

Así que sólo por cuestión de técnica resolutive habrá de abordarse el estudio integral del sumario, de forma tal, que más adelante en el fallo, se tengan elementos de convicción suficientemente fundados para estar en condiciones de pronunciarse con relación a esas excepciones que fueron planteadas oportunamente en el juicio.

Para justificarlas ofreció los siguientes medios de convicción:

1. **Documental pública** consistente en la copia fotostática simple de los certificados de derechos agrarios números \*\*\*\*\* a nombre del C. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* a nombre del C. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* a nombre del C. \*\*\*\*\*; todos de fecha \*\*\*\*\* expedidos por el entonces Presidente de la República \*\*\*\*\*; visibles a fojas \*\*\*\*\*; a los que se les da valor probatorio únicamente en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que fueron exhibidos en copia simple.
2. **Documental pública** consistente en la constancia expedida por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el año de \*\*\*\*\* en el estado de \*\*\*\*\*; donde señala que \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron electos como integrantes del comisariado ejidal en la asamblea de fecha \*\*\*\*\*; documental visible a fojas \*\*\*\*\*; misma que se valora conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
3. **Documental pública**, consistente en el oficio \*\*\*\*\*; de fecha \*\*\*\*\*; donde el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural \*\*\*\*\*; convoca a \*\*\*\*\* y demás habitantes de \*\*\*\*\* para llevar a cabo reunión con personal de SAGARPA donde se informa de diversos programas del Gobierno Federal. Documental visible a fojas \*\*\*\*\*; misma que se valora conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
4. **Documental privada** consistente en la diversa acta de asamblea convocadas por \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes fueron integrantes del comisariado ejidal, actas de asamblea celebradas en la comunidad de \*\*\*\*\*; del ejido \*\*\*\*\*. Documental visible a fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; misma que se valora conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

5. **Documental privada** consistente en solicitud de división de ejido de \*\*\*\*\* , dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, visible a fojas \*\*\*\*\* , misma que se valora conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
6. **Documental privada** consistente en dos escritos de la misma fecha, ambos con firmas autógrafas por diversos ejidatarios e integrantes del comisariado ejidal de \*\*\*\*\* dirigidos al Gerente del Banco de Crédito Rural Peninsular, S. A. de la ciudad de \*\*\*\*\* , visible a fojas \*\*\*\*\* , misma que se valora conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
7. **Confesional**, que corrió a cargo del comisariado ejidal actor, quienes absolviéron en forma personal las posiciones que previamente les fueron calificadas de legales, dentro de la audiencia de ley en el segmento de siete de noviembre de dos mil doce, que se valora con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
8. **Inspección judicial** desahogada en el terreno materia de la *litis* en la diligencia de \*\*\*\*\* , cuya acta es visible a fojas \*\*\*\*\* de los autos, por conducto del actuario adscrito en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, que se valora con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
9. **Instrumental de actuaciones** que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio del procedimiento seguido en el expediente agrario natural, misma que se valora con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
10. **Presunciones** en su doble aspecto, legales y humanas, que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico-jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que forman el sumario; misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

7.- Que habiendo sido valorados todos y cada uno de los medios de prueba aportados por las partes y revisados como fueron los antecedentes del caso, en función del principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son de atender los siguientes hechos relevantes:

- I. El ejido actor denominado \*\*\*\*\* , perteneciente al municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por conducto de su comisariado ejidal, reclamó **la restitución de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas** de tierras de uso común que dice es de su propiedad por resolución presidencial de dotación
- II. El hecho fundatorio en que se sustentó la acción, consistió en que mediante resolución de asamblea de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , perdieron su calidad de ejidatarios y sus derechos agrarios por desavecindad.
- III. Los demandados manifestaron que tenían un mejor derecho de poseer la superficie reclamada, pues su posesión data de hace más de treinta años, esto es, antes de que se formara el ejido \*\*\*\*\* , ya que son herederos de la cultura maya.

Conforme al artículo 49 de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

La restitución en materia agraria ha quedado definida por los criterios del Poder Judicial de la Federación como una acción análoga a la reivindicación en materia civil, de tal suerte que para su procedencia deben acreditarse los elementos que la caracterizan y que son la propiedad del bien inmueble ejidal, su identidad y el hecho de que sea detentado por la parte que ha sido señalada como demandada.

Así se desprende de la Jurisprudencia publicada con el número de registro 197913 correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, consultable en la página: 481, Tesis: VI.3º.J/11 que a la letra dice:

**“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.**

También se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación sobre los elementos de la acción de restitución en materia agraria en la diversa tesis, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo V, Marzo de 1997, Página: 666, con número de registro 199184, que bajo el siguiente rubro establece:

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44****“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA ELEMENTOS DE LA.**

En ese sentido, respecto al **primer elemento** de la acción que se intenta, es decir, la propiedad de las tierras afectas a este juicio, se acredita con las documentales públicas aportadas por la parte actora consistentes en la carpeta básica del ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , integrada por la resolución presidencial de dotación tierras de \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación; el diecisiete de agosto del mismo año, visibles a fojas \*\*\*\*\* de los autos; acta de posesión y deslinde relativa a la dotación definitiva de ejidos conforme a dicha resolución presidencial de \*\*\*\*\* , visible a fojas \*\*\*\*\* de los autos, y el plano definitivo, que obra a fojas \*\*\*\*\* , todos en copia certificada, documentales que fueron debidamente valoradas y con las que se tuvo acreditado que el ejido que nos ocupa es propietario en términos del artículo 9 de la Ley Agraria de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas).

El **segundo elemento** de la acción se acredita con lo expuesto por los demandados en su escrito de contestación de demanda, al negar la acción y derecho de la parte actora para reclamar una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) bajo el argumento de que tienen el mejor derecho a poseer esa superficie de tierras de uso común, que dicen tener en posesión desde hace más de treinta años, (foja 131).

Lo anterior constituye una confesión expresa que merece pleno valor conforme a lo establecido en el artículo 185 fracción V de la Ley Agraria y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; única y exclusivamente en cuanto a que los demandados se encuentran en posesión de una superficie de terrenos ejidales que pertenecen al ejido actor.

Lo anterior además se encuentra robustecido con las declaraciones de los testigos ofertados por la parte actora de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*], quienes fueron contestes en cuanto a la pregunta directa relativa al lugar donde viven los demandados y que a continuación se transcribe

**“...3.- Que diga el testigo si sabe desde cuando las personas demandadas viven en el área denominada \*\*\*\*\*...”.**

El primero de los testigos contestó que hace como veintiocho años; siendo la razón de su dicho el ser ejidatario y vivir en el ejido. Mientras que el segundo de ellos contestó que viven desde hace más de quince años, siendo la razón de su dicho el hecho de conocerlos, que fueron los pioneros del ejido y por vivir en el ejido. Prueba testimonial que fue debidamente valorada en el considerando 5.

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

También se robustece con la confesional ofrecida por la parte actora, por la respuesta afirmativa que los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dieron a la siguiente posición:

*“...2.- Que usted sabe y reconoce que está viviendo en tierras del ejido \*\*\*\*\*... ”(foja 222).*

No obstante que el resto de los codemandados negaron tal hecho, y que algunos de ellos señalaron vivir en \*\*\*\*\*, según se desprende del acta de audiencia que obra a fojas \*\*\*\*\* de los autos, el hecho en comento también quedó robustecido tanto con la prueba pericial en materia de topografía, en la que se establece que el poblado denominado \*\*\*\*\*, se encuentra en las tierras que pertenecen al ejido actor; como con la inspección ocular, en donde se dio fe de la existencia de dicho poblado, en el que habitan los ahora demandados. Pruebas que también fueron debidamente valoradas, tal y como se establece en el considerando 5 y que concatenadas entre sí, nos permite tener demostrado el segundo elemento de la acción restitutoria que ocupa nuestro estudio.

Finalmente, en lo que atañe al **tercero** de los requisitos necesarios para prosperar la acción de restitución de tierras, o sea, aquel atinente a la identidad del bien reclamado, de modo tal que no exista confusión o duda al respecto, se hace imperativo reconocer que el citado presupuesto también se encuentra fehacientemente acreditado en el caso concreto.

Para arribar a esa concluyente, se estima oportuno consultar el resultado que arrojó la prueba pericial en materia de topografía desahogada en la causa, valorada en el considerando que antecede, que fuera desahogada a cargo del perito único designado por el tribunal a petición de las partes, nombramiento que corrió a cargo del ingeniero Topógrafo y Geodesta \*\*\*\*\*, perito topógrafo de la adscripción al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

El dictamen correspondiente se encuentra visible a fojas \*\*\*\*\* de autos arrojando como resultado que la superficie que mantienen en posesión los demandados en el presente juicio es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) no así las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) que reclama la parte actora.

Así también del complemento a su dictamen pericial que desahogó en cumplimiento al acuerdo de \*\*\*\*\*, se desprende que dentro de la superficie antes mencionada, existe un lugar denominado \*\*\*\*\* que abarca los asentamientos humanos en el lugar en conflicto, en un área aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); área que se encuentra dentro de los límites del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, conforme al plano definitivo de dicho ejido.

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

A dicho medio de convicción se le otorgó pleno valor probatorio en el considerando que antecede, con la que se tiene la certeza de que la superficie que en realidad poseen los demandados, es la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que resultan al restarle la superficie que constituye el poblado \*\*\*\*\* a la que tienen en posesión los demandados, conforme al dictamen rendido por el perito único.

Prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio, como quedó establecido en el considerando 5 de la presente resolución toda vez que el perito dio contestación a todas y cada una de las preguntas contenidas en el cuestionario propuesto por la parte actora, estableció la documentación que se tomó como base para su desahogo, así como el equipo y métodos utilizados para el desarrollo de los trabajos topográficos. Además, dicho profesional se encuentra acreditado como experto en la materia de topografía y por consiguiente, al ser un auxiliar del juzgador en aquellas materia que requieren cierta experticia a la que el juzgador no puede acceder en razón de la materia, es por ello que influye en el ánimo de quien juzga el presente asunto, para tener acreditada que la superficie realmente detentada por la parte demandada, y destinada para el uso agropecuario es la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

No pasa desapercibido a este Tribunal Superior Agrario que las tierras materia del conflicto, la parte actora las identifica como tierras de uso común. Es importante resaltar que el \*\*\*\*\* se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales al interior del ejido; resultado de los trabajos técnicos topográficos de campo con una superficie total de: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), **acordándose que quedarán como tierras de uso común, con una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); y el asentamiento humano en una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); y de infraestructura básica de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).**

Lo anterior se acredita con la copia certificada de los documentos básicos de la propiedad del ejido que nos ocupa, expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de \*\*\*\*\* , visible a fojas \*\*\*\*\* y siguientes de los autos, constituida por el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada en el ejido que nos ocupa el día \*\*\*\*\* , así como los planos internos del ejido resultantes de los trabajos técnicos llevados a cabo con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales denominado PROCEDE realizado en el poblado que nos ocupa; documental pública que fue debidamente valorada en el considerando que antecede.

Dicha documentación fue tomada en consideración por el perito común, tal y como se advierte del contenido tanto de su dictamen pericial inicial visible a fojas \*\*\*\*\* , como de su complemento visible a fojas \*\*\*\*\* , para concluir que las tierras materia del conflicto, es decir las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

## RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44

Sin embargo, en cuanto a la superficie en donde se ubica el poblado denominado \*\*\*\*\* , del que en autos obra constancia de su existencia, pues así lo pudo constatar el fedatario de Tribunal Unitario Agrario al desahogar la prueba de inspección ocular ofrecida por ambas partes del juicio cuya acta obra a fojas \*\*\*\*\* de los autos, misma que merece pleno valor probatorio conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, atendiendo a que el fedatario judicial constató a través del sentido de la vista la existencia de pies de casa, instalaciones escolares e incluso para el culto religioso; existencia que también puede corroborarse tanto con el dicho de los testigos de la parte actora, como con la confesional a cargo de los integrantes del comisariado ejidal, como se verá adelante.

Debe decirse que conforme al artículo 97 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable justo cuando se emitió la resolución que creó al ejido que nos ocupa, a través de la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , la zona de urbanización, es decir, en donde existiera caserío del pueblo, debía respetarse si su adquisición fue anterior a dicha resolución.

Asimismo, existe evidencia de que dicho poblado ya se encontraba conformado justo cuando se creó el ejido, circunstancia que se acreditó con el dicho de los testigos de la parte actora que obra transcrito en páginas anteriores en el considerando que nos ocupa.

Cabe recordar que los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , declararon que los demandados vivían en el poblado \*\*\*\*\* desde hace más de quince años, pues incluso el primero dijo que vivían ahí desde hace veintiocho años.

Su dicho arroja convicción, puesto que ambos declararon ser ejidatarios del mismo núcleo agrario en el que se encuentra el poblado en mención, tal y como fue valorado en el considerando que antecede.

Cabe señalar que la posición número 3 formulada a los integrantes del comisariado ejidal (foja \*\*\*\*\* ) en cuanto a que \*\*\*\*\* y sus familiares han radicado en la localidad denominada \*\*\*\*\* desde hace más de treinta años, contestaron literalmente **“ya viven ahí”**, sin negar el tiempo de existencia de dicho poblado.

Ahora bien, cuando se implementó el programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en el ejido, ya existía el poblado \*\*\*\*\* , pues el programa en comento se implementó mediante la asamblea de delimitación y destino de tierras ejidales de \*\*\*\*\* .

Luego entonces, los solares correspondientes a la zona de asentamientos humanos de \*\*\*\*\* , se encuentran protegidos a la luz de los artículos 56 y 68 de la Ley Agraria, en correlación con los artículos 51 y 52 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en cuanto a que se establece que los solares les serán titulados a sus legítimos poseedores.



**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

Por consiguiente, de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en posesión de los demandados, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), corresponden a asentamientos humanos y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a tierras de uso común.

De este manera, es que sólo existe la identidad por cuanto hace a \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de tierras de uso común en posesión de los demandados, y que fue lo que reclamó el ejido en su demanda.

Cabe mencionar, que una vez que se demostraron tales extremos de la acción, se procede analizar la pretensión o fondo de la cuestión litigiosa (objeto formal), conforme al causal probatorio ofrecido por las partes.

Es decir, al acreditar el ejido actor los elementos constitutivos de su acción, produce la obligación de que el juzgador aprecie los hechos y las pruebas aportadas por las partes, en conciencia, para determinar si existe o no posesión, invasión u ocupación, como lo denomina el artículo 49 de Ley Agraria "privación ilegal".

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 181/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, con el número de registro 171053, visible en la página 355, bajo el rubro y texto:

***“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.***

Bajo ese contexto, la privación ilegal se convierte en un presupuesto fundamental para declarar fundada la acción de restitución, pero para ello es necesario que se estudie el objeto formal de la cuestión debatida, lo que no debe confundirse con los elementos constitutivos de la acción relativa, que se identifica con la causa eficiente, ya que la privación ilegal dimana de la apreciación que se lleve acerca de las pruebas aportadas por las partes, mientras que los elementos constitutivos de la acción solamente se estiman las pruebas aportadas por la parte actora.

De esta manera, el reconocimiento de propietario y por ende la pretensión de restitución dependerá de que el demandado no tenga un mejor título oponible al núcleo de población ejidal; de ahí que la privación ilegal a que alude el multicitado artículo 49 de la Ley Agraria técnicamente no sea un elemento constitutivo de la acción de restitución, sino que pertenece al fondo de la cuestión litigiosa para decidir lo fundado o no de la pretensión deducida del juicio agrario.

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

Conforme a lo anterior, es que no basta analizar únicamente la propiedad de la parte actora, la posesión del demandado y la identidad de las tierras entre la propiedad y la posesión, sino que además como presupuesto fundamental de la acción, debe analizarse si la privación o posesión fue legal o ilegal.

Ahora, sobre esa base en **cumplimiento a la ejecutoria de mérito** es que se procede analizar **el mejor derecho a poseer que hacen valer los demandados** como defensa sobre la superficie reclamada, pues señalan que su posesión data de hace más de treinta años, esto es antes de que se formara el ejido \*\*\*\*\* , ya que son herederos de la cultura maya y dichas tierras le sirven de sustento a dieciséis familias; al efecto, es necesario traer a colación los hechos que narraron en su contestación a la demanda:

- I. Desde mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos indígena de la cultura maya, procedentes de un poblado denominado \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* , se asentaron en terrenos que en ese entonces eran nacionales, y que se encontraban localizados a treinta y dos kilómetros de la cabecera Municipal de \*\*\*\*\* , lugar en el que las características geográficas lo constituían como una selva virgen, en el que sus padres comenzaron a construir viviendas y realizar actividades económicas que permanecieran sus sustento, y que después se denominó \*\*\*\*\* .
- II. En mil novecientos ochenta y uno, \*\*\*\*\* , les propuso a los pobladores indígenas de \*\*\*\*\* que formaran parte de la fundación de un ejido, a lo que accedió la familia \*\*\*\*\* .
- III. El \*\*\*\*\* , mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto del mismo año, se dotó de tierras al poblado denominado \*\*\*\*\* por una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, expidiendo a treinta y seis capacitados agrarios, los correspondientes derechos agrarios, dando origen al ejido actor.
- IV. El cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, les fueron expedidos certificados de derechos agrarios a los hoy quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* .
- V. El catorce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se levantó el acta de posesión y deslinde total relativa a la dotación definitiva de ejidos.
- VI. El \*\*\*\*\* , mediante asamblea general de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\* celebrada se reorganizaron las autoridades ejidales, se designó como presidente del comisariado ejidal al hoy quejoso \*\*\*\*\* .

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

- VII. El \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado en la Secretaría de la Reforma Agraria el \*\*\*\*\* siguiente, un grupo de ejidatarios, entre ellos los hoy quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , solicitaron la intervención de las autoridades agrarias por diversos problemas en su comunidad y recordaron una diversa solicitud de división de ejido formulada el \*\*\*\*\* , de la cual no se advierte dato posterior alguno.
- VIII. El \*\*\*\*\* , mediante asamblea ejidal, en la que constó la asistencia de personal de la Procuraduría Agraria y un representante del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), se realizó la asignación de derechos de tierras de uso común y de solares urbanos, asimismo se realizó la entrega de planos interno, de uso común, y de asentamiento humano en la localidad de \*\*\*\*\* .
- IX. El \*\*\*\*\* , reunidos en asamblea ejidal del poblado \*\*\*\*\* , mediante investigación general de usufructo parcelario ejidal, se acordó realizar la iniciación de juicios privativos de derechos agrarios, entre ellos los de los hoy quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* ; al haberse encontrado veinte unidades de dotación abandonadas, aunado a que éstos fueron representados en dicha asamblea por su hermano \*\*\*\*\* , que manifestó que sus hermanos no realizaron trabajos de campo por problemas personales, y por dichos motivos no vivían en el ejido, sin embargo, pensaban volver al ejido a trabajar sus tierras.
- X. El \*\*\*\*\* , mediante resolución de la Comisión Agraria Mixta, se determinó que diversos ejidatarios incurrieron en la causal de privación de derechos agrarios establecida en el artículo 85, fracción I de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que se decretó la pérdida de derechos agrarios a diversas personas, entre ellas, de los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* .

Ahora bien, de lo antes expuesto es que los demandados se autoadscriben como personas indígenas, **aspecto que debe analizarse atendiendo al punto III de la ejecutoria que se cumplimenta.**

En ese tenor, es que de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”***

Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado.

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

Al respecto resulta aplicable la tesis CCCXXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página: 610, que a la letra señala:

***“PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.***

Es por estas razones, que se debe ampliar la interpretación del marco jurídico para salvaguardar adecuadamente los derechos a la tierra y a los territorios reconocidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Así en el presente caso, la posesión que han venido ejercitando los demandados no puede considerarse ilegal, pues su mejor derecho a poseer data, incluso de fecha anterior a la resolución presidencial del ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , tan es así que al contestar la demanda manifestaron que desde el año de mil novecientos setenta y siete, se asentaron en los terrenos materia de controversia; lugar en donde sus padres construyeron sus viviendas y que fue del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno, cuando una persona de nombre \*\*\*\*\* , los invitó a formar parte de la fundación del ejido que nos ocupa.

La anterior manifestación al ser adminiculada con el desahogo de la prueba testimonial alcanza valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que sobre este punto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalaron en el primero de los casos que los demandados viven en el área en conflicto desde hace veintiocho años, mientras que la segunda persona refirió que desde hace más de quince años, prueba que resulta ser la idónea para acreditar la posesión tal y como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.”***

Asimismo, es que al desahogarse la prueba confesional a cargo de los codemandados al cuestionarse sobre si se encuentran trabajando tierras que pertenecen al ejido, indicaron lo siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44

NOMBRE CODEMANDADO	RESPUESTA
*****	Si, cuando entramos estamos trabajando desde hace 35 años desde que eran tierras normales
*****	Sí
*****	Sí pero lo conozco como *****
*****	Sí
*****	Sí
*****	Sí lo sé pero antes eran terrenos nacionales
*****	Mi esposo es el que inició viviendo ahí, él sabe, yo no sé porque me demandaron a mi
*****	No
*****	No, es *****
*****	Sí recientemente supe que era *****
*****	No
*****	Sí lo sé pero antes no, yo sabía que eran terrenos nacionales
*****	No es de ellos
*****	No, los vemos como terrenos nacionales y apenas están notificando que es el ejido *****
*****	No
*****	No
*****	No

De las respuestas antes referidas, se advierte que los codemandados en esencia reconocieron que la superficie que vienen detentando eran terrenos nacionales, y forman parte de lo que conocen como \*\*\*\*\* , hechos que son coincidentes con lo expresado en su contestación de demanda, así como con la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , la que en su resolutivo tercero estableció:

**“...Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación definitiva de tierras, una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán de terrenos propiedad de la nación.”**

De igual forma, es que también se refuerza dichas conclusiones con lo declarado por los integrantes del comisariado ejidal, quienes al contestar la pregunta marcada con el número 3 del pliego de posiciones, en donde se les cuestionó si \*\*\*\*\* y sus familiares han residido en la localidad de \*\*\*\*\* desde hace más de treinta años, indicaron que **“ya viven ahí”**.

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44**

En ese sentido, atendiendo al principio de indivisibilidad de esta prueba, el cual consiste en que el juzgador está obligado a tomar en cuenta todas las respuestas y las circunstancias en que fueron dadas, es que se concluye que sí hubo la intención formal de reconocer tal circunstancia.

Por lo tanto, es que tomando en cuenta que la prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria cuando en la misma se acepta un hecho que perjudica, se le concede valor probatorio en término de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Siendo aplicable la tesis que aparece bajo los datos de identificación y rubro siguientes:

***“PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.***

En esa línea de pensamiento, es que la posesión que alegan tener los codemandados al ser de más de treinta años, tal como se demostró con las pruebas antes mencionadas, queda evidenciado que es anterior a la emisión de la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , con la que se dotó al ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ejecutada conforme al acta de posesión y deslinde el \*\*\*\*\*; circunstancia que es de suma relevancia si tenemos en cuenta que conforme al artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desde el año de mil novecientos setenta y siete, es a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación cuando el núcleo de población ejidal es propietario de los bienes que en la misma se señalan.

Con base en lo anterior es que el derecho de propiedad del ejido actor, surgió posterior al derecho posesorio que tienen los codemandados.

Por lo tanto, **es infundada la restitución de las tierras que mantienen en posesión y que ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a los codemandados \*\*\*\*\* , por sí y en representación legal de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; se

## RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario que nos ocupa, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, al resolver el juicio agrario número \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando 4 de la presente resolución, al resultar fundado y suficiente uno de los agravios formulados por la parte recurrente para revocar la sentencia impugnada, se revoca la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver de la controversia aquí planteada.

**TERCERO.-** La parte actora comisariado ejidal del ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , no acreditó los elementos constitutivos de su acción respecto a una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), ya que la parte demandada acreditó la procedencia de sus excepciones y defensas, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente es que al resultar fundadas las excepciones del demandado; el ejido actor debe respetar la posesión que tienen los demandados sobre la referida superficie.

**CUARTO.-** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* , por sí y en representación legal de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; así como a los codemandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la restitución, entrega legal y material en favor del ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), conforme a lo razonado y fundado en los considerando 6 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.





**MAGISTRADA PONENTE:**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**SECRETARIO:**

**LIC. ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MUÑOZ**

**ACCIÓN:**

**NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS Y  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**



**VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS**

<b>RECURSO DE REVISIÓN:</b>	<b>160/2016-49</b>
<b>RECURRENTE:</b>	*****
<b>POBLADO:</b>	*****
<b>MUNICIPIO:</b>	*****
<b>ESTADO:</b>	*****
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>
<b>SENTENCIA RECURRIDA:</b>	<b>15 DE DICIEMBRE DE 2015</b>
<b>JUICIO AGRARIO:</b>	*****
<b>EMISOR:</b>	<b>TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 49</b>
<b>MAGISTRADO RESOLUTOR:</b>	<b>LIC. DANIEL MAGAÑA MÉNDEZ</b>

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>LIC. ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MUÑOZ</b>

**Ciudad de México, nueve de junio de dos mil dieciséis.**

Visto para resolver el recurso de revisión del R.R. 160/2016-49, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* estado de \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora en el juicio agrario número 279/2011, relativo a la acción nulidad de actos y documentos y restitución de tierras en principal, así como el reconocimiento a mejor derecho a poseer, en reconvencción, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en Cuautla, estado de Morelos, el quince de diciembre de dos mil quince; y

**RESULTANDO:**  
**(Se transcribe)**

**CONSIDERANDO:**

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 18 fracción II, y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. En cuanto a su procedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, se examina en atención al contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala;

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro siguiente:

***“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.***

3. Atento a lo anterior, cabe destacar que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen las condiciones, requisitos y términos para la procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese sentido el primero de los numerales invocados dispone que este medio de impugnación procede en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

***“I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, Sociedades o Asociaciones;***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***

***III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.***

Por su parte, el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, establece que la revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, en el plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Por último, el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas, para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

De la interpretación integral del marco legal referenciado, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima; que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, y por último que la sentencia impugnada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación al **primero de los requisitos** precisados, queda acreditado, puesto que de las constancias de autos, se demuestra que el recurso de revisión fue promovido por parte legítima, porque la comunidad recurrente \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

\*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal licenciado \*\*\*\*\*, exhibió el escrito de expresión de agravios de los integrantes del comisariado de bienes comunales, quienes conforman el órgano de representación de dicha comunidad y ésta tiene el carácter de parte actora en el principal.

En cuanto al **requisito segundo**, relativo al tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de conformidad con las constancias de autos se conoce que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a la comunidad recurrente el \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal e interpuso el recurso de revisión ante la oficialía de partes del tribunal *A quo*, el \*\*\*\*\*, habiendo transcurrido entre la notificación y la presentación del escrito de agravios el término de \*\*\*\*\*, debiéndose descontar los días siguientes:

Los días trece y veinte de febrero de dos mil dieciséis por ser sábados y los días catorce y veintiuno del citado mes y año por ser domingos; así como el diez de febrero del año en curso por ser el día en que estaba surtiendo efectos la notificación de la sentencia impugnada.

Finalmente, en relación al **tercer requisito** que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, de las constancias de autos del juicio natural, confrontadas con la sentencia materia de revisión, se aprecia que de acuerdo con la *litis* planteada por las partes, deducida del escrito de demanda y contestación, que el Magistrado de primer grado se ocupó de resolver las acciones de restitución de tierras comunales, así como la nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, en lo principal y el reconocimiento al mejor derecho a poseer, en reconvencción, aclarando que le H. ayuntamiento municipal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, también demandó que en caso de no proceder su pretensión, se condene a la comunidad actora en lo principal al pago de todas y cada una de las mejoras, construcciones y edificaciones que se hayan realizado al interior del predio en conflicto, por ser poseedor de buena fe.

En esas condiciones, al reunirse satisfactoriamente los requisitos de procedencia, el medio de impugnación que nos ocupa deviene procedente.

4.- El núcleo de población comunal recurrente denominado \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, quien fue parte actora en el principal, hizo valer como agravios, el que a continuación se transcriben:

***“PRIMERO.- Causa agravio a los suscritos el considerando V en relación con los resolutivos primero, segundo, tercero cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en atención a que la responsable prejuzga, al señalar “que hasta el momento la comunidad de \*\*\*\*\*, no ha obtenido el reconocimiento y titulación de la totalidad de las tierras cuyos linderos se***

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

establecen en la merced real de \*\*\*\*\* , otorgada a los naturales de ese poblado"; la responsable pasa por alto que es precisamente que se demanda en el juicio que se recurre, la restitución de la superficie que le fue despojada por los hoy demandados, quienes bajo el argumento de tener una escritura que da origen a un supuesto derecho de propiedad, misma que no tiene un argumento claro y cierto, ya que dicha superficie se encuentra enclavada dentro de la extensión de tierras que le fue otorgada al pueblo de indios de \*\*\*\*\* , mediante la merced real de tierras concedida por la Corona Española por conducto del Virrey \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , misma que no contempla pequeñas propiedades dentro de las tierras mercedadas, señalando que nuestra comunidad es de origen al contar con un título de propiedad que ha sido otorgado en forma legítima, y por quien contaba con facultades para hacerlo, reconociendo y titulando la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas. Atento a esto la responsable no toma en cuenta que la merced de tierras es un título de propiedad que tiene plena validez, y que ampara la propiedad de la superficie antes mencionada.

La merced de tierras de fecha \*\*\*\*\* , que le fue otorgada al pueblo de \*\*\*\*\* , se exhibió como título de propiedad en el juicio agrario número \*\*\*\*\* , o como documento base de la acción de restitución intentada en contra del ejido denominado \*\*\*\*\* , siendo tomada como título de propiedad y para acreditar el interés jurídico en el proceso así como en la causa de pedir, en dicho juicio, no se declaró nula dicha merced de tierras, por el contrario, se le concede y reconoce valor probatorio, en cuya sentencia en el considerando sexto se reconoce la calidad de comunidad al núcleo agrario comunal de \*\*\*\*\* , en términos del artículo 98 fracción III de la Ley Agraria. Por otra parte, en dicho juicio agrario, obran copias de la sentencia del amparo en revisión \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a dicha comunidad de hecho, en dicho amparo se le reconoce eficacia jurídica a la merced de tierras que es considerada como título de propiedad de las tierras mercedadas a los naturales del pueblo de \*\*\*\*\* , aunado a esto, se encuentra el documento de \*\*\*\*\* en el que se resolvió la controversia planteada por los naturales de \*\*\*\*\* en contra de los de \*\*\*\*\* , exhibiendo la merced de tierras y con base en ésta se girará despacho a fin de que se les hiciese la restitución de las tierras despojadas por los naturales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en este caso se reconoce a la merced de tierras como título de propiedad, ya que sirvió para el reclamo y restitución de tierras ante la autoridad jurisdiccional de aquella época, y que no fue declarada nula o inexistente en ningún caso, sin embargo la responsable, pretende en el presente caso negarle el valor de título de propiedad de las tierras que le fueron otorgadas a la comunidad de \*\*\*\*\* , para un claro ejemplo del valor que tiene la merced de tierras que le fue otorgada al pueblo de indios de \*\*\*\*\* , se exhibió y se utilizó como tal y como documento base de la acción de restitución de tierras y nulidad de la resolución presidencial mediante la cual se reconoció y tituló la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , juicio radicado en el expediente número \*\*\*\*\* , del índice de la responsable, mismo que se aporta como

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

*prueba, en cambio la responsable se contradice en la sentencia que se recurre, al señalar que "... se puede afirmar que el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , es una comunidad de hecho respecto de las tierras que le han sido reconocidas en los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del índice de este Unitario Agrario."*

*La responsable pasa por alto que existe un reconocimiento de la calidad de Comunidad de Derecho del núcleo agrario de \*\*\*\*\* , al así haberlo señalado la propia responsable en la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\* , en el considerando VI, y conforme lo establece el propio artículo 98 de la Ley Agraria en sus fracciones II y III, dicho artículo señala el reconocimiento de la Comunidad, al colmarse los requisitos señalados en sus fracciones antes mencionadas, ahora bien suponiendo sin conceder que se tenga la calidad y reconocimiento de comunidad de derecho respecto de las tierras recuperadas en los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ambos juicios se tuvo a la Merced de Tierras como título de propiedad, que en ningún momento fue declarado nulo o inexistente, y que en base a éste se dictó sentencia favorable al núcleo agrario de \*\*\*\*\* , y el resto de las tierras que ampara dicha Merced pertenezcan o sean reconocidas como comunidad de hecho, resultando sin trascendencia el que sea una comunidad de derecho o de hecho, lo esencial es que cuenta con un título expedido legalmente en su tiempo por el titular legítimo del derecho de propiedad, resultando ser la Corona Española, que autorizó al Virrey en la Nueva España \*\*\*\*\* a expedir la Merced de Tierras que ampara la superficie que ha sido delimitada por la responsable tanto en el presente juicio como en los diversos que se han mencionado con antelación, y que incluso fue corroborada mediante la pericial en topografía a cargo de los expertos en la materia propuestos por las partes, así como por e perito tercero adscrito al Unitario Agrario del Distrito 49. Resulta incongruente que en diversos juicios la responsable la haya tomado como título de propiedad de las tierras concedidas al pueblo de indios de \*\*\*\*\* y que en la sentencia que se recurre no le otorguen el carácter de título de propiedad, argumentando que por el solo hecho de no haberse reconocido y titulado la totalidad de las tierras que ampara la citada Merced, se esté privando a la comunidad que representamos del derecho de reclamar las tierras que le han sido despojadas como en el presente caso, bajo el argumento de que según la autoridad responsable la Merced de tierras no es suficiente para acreditar el derecho de propiedad de la comunidad respecto de las tierras que ampara.*

*Atendiendo a las diversas definiciones de que se entiende por título: "el diccionario Porrúa de la Lengua Española señala: Que es la causa, razón o motivo. Origen y fundamento de un derecho u obligación: Documentación auténtica del mismo testimonio o instrumento para ejercer.*

*Por su parte el diccionario de derecho de Rafael de Piña y Rafael de Pina Vara, de la editorial Porrúa define el término título como: causa jurídica de una obligación o derecho, documento en que consta una obligación o derecho. Fundamento de un derecho.*

**Título de Propiedad.- Documento acreditativo de la de determinada cosa o derecho.**

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

*Como se puede apreciar de las definiciones antes mencionadas podemos presumir en forma legal que el título por sí sólo ya implica el reconocimiento de un derecho o una obligación, y si se especifica título de propiedad se convierte en el documento mediante el cual se acredita el derecho sobre una determinada cosa.*

*En el presente caso la responsable señala que las tierras que ampara la Merced Real, concedida a favor del pueblo de indios de \*\*\*\*\* , no han sido tituladas, es de resaltarse que desde el momento en que se otorga la Merced de tierras por la Corona Española, (\*\*\*\*\*), por conducto del Virrey \*\*\*\*\* , quien contaba con las facultades para hacerlo, se titularon las tierras en mención, se entregó la posesión real y material de las tierras reconocidas al pueblo de \*\*\*\*\* , según obra en el legajo que compone la citada merced de tierras (\*\*\*\*\* ), mismas que fueron confirmadas con posterioridad a esto (\*\*\*\*\*), por los propios reyes españoles. Adquiriendo la Merced de Tierras el carácter de título de propiedad, puesto que contiene un derecho que le fue otorgado al pueblo de \*\*\*\*\* , respecto de las tierras que se encuentran enclavadas dentro del perímetro que marca dicha merced, situación que la responsable pasa por alto al negarle la calidad de un título de propiedad, limitando a la comunidad de \*\*\*\*\* , en el derecho que el artículo 27 constitucional en su fracción VII, párrafo final, le concede, toda vez que el presente juicio se demandó la restitución de tierras conforme a lo establecido en los artículos 98 fracciones II y III, 99 fracciones I y II, 100 y 107 de la Ley Agraria, en relación con el 163, 164, 170, 171, 178, 182, 185, 186 y 187 del ordenamiento antes señalado, utilizando como base de la acción de la restitución de los predios que se mencionan en la demanda inicial, precisamente la Merced de Tierras cuyo origen obra en el secreto de la responsable.*

*La responsable pasa por alto que se hace valer la acción de restitución de la superficie de terreno denominado \*\*\*\*\* , en virtud a que le corresponde a la comunidad de hecho o de derecho el ejercicio de dicha acción para recuperar las superficies de terreno que no le han sido tituladas a la comunidad y que por derecho le pertenecen por contar con un documento legalmente expedido y reconocido por las leyes vigentes en materia agraria, como quedó demostrado en los diversos juicios agrarios que ofrecieron como pruebas en el presente juicio y que resolvió la responsable a favor de la comunidad que representamos, misma que ahora le niega el carácter de título de propiedad a la Merced de Tierras otorgada en favor del pueblo de indios de \*\*\*\*\* , por el Virrey \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* y que hasta el día de hoy ha surtido plenos efectos legales, toda vez que no ha sido declarada nula o inexistente. Al respecto me permito citar el siguiente criterio aplicable en su parte conducente al presente caso:*



## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

**Época: Novena Época****Registro: 196665****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Tipo de Tesis: Aislada****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo VII, Marzo de 1998****Materia(s): Administrativa****Tesis: I.4o.A.267 A****Página: 785**

**“EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES. (transcribe)**

*Como se desprende de lo antes mencionado, dentro de la secuela procesal del juicio natural, se exhibe la Merced de Tierras como título de propiedad y documento base de la acción, y la responsable al resolver en la sentencia que se recurre, niega que sea suficiente para ser considerado como tal, sin mencionar cuál es la razón por lo que no considera como un título de propiedad, sólo se concreta a señalar que “...se puede afirmar que el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , es una comunidad de hecho respecto de las tierras que le han sido reconocidas en los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , (sic) \*\*\*\*\* del índice de este Unitario”. Resultando esto tan incongruente que no resulta suficientemente fundado y motivado para no concederle la calidad de título de propiedad a la Merced de Tierras, violentando con esto el contenido del artículo 27 fracción VII, párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la comunidad que representamos, además de violentar los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento, en relación con el 89 de la Ley Agraria que autoriza a los magistrados a resolver los juicios a verdad sabida, imponiendo la obligación de fundar y motivar dicha sentencia, lo que no acontece en el presente caso como se desprende de lo antes transcrito.*

*Por otra parte también resulta carente de motivación y fundamentación lo señalado por el A quo en el siguiente párrafo: “Las tierras a que se refiere la Merced Real de \*\*\*\*\* (sic) de \*\*\*\*\* , hasta la fecha no existe reconocimiento jurídico bastante, para acreditar la acción de restitución”. Esto es así en atención a que el juzgador A quo, no esgrime alguna razón legal para que se le reste valor de título de propiedad a la Merced Real, ya que es conforme al Código Agrario, a la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que requería de los títulos primordiales para iniciar el procedimiento de restitución a los ejidos y comunidades, incluso se requería de la Merced de Tierras para poder iniciar el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, previa autenticación realizada por la dirección de Paleografía del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y actualmente también se requiere para concluir el TRBC, para acreditar que la comunidad tiene un título de propiedad o la Merced de Tierras, esto, no es tomado en cuenta por la responsable, y solo se limita a señalar que no existe un reconocimiento jurídico bastante para acreditar la acción de restitución, cuando resulta un documento suficiente para reclamar las tierras de las cuales fueron despojadas las comunidades, conforme a las leyes citadas con antelación: resultando contrario a lo que legalmente se había requerido para solicitar la restitución de las*

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

*tierras que fueron despojadas ilícitamente a los pueblos indígenas, y que aún son requeridos dichos títulos primordiales o Merced de Tierras, de acuerdo a la Ley Agraria vigente.*

**SEGUNDO.-** *Causa agravio a la comunidad que representamos los suscritos el considerando V, en relación con los con los resolutivos primero, segundo, tercero cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en atención a que la sentencia dictada por el A quo, resulta incongruente violentando el principio de congruencia de las sentencias y el debido proceso, esto resulta de lo señalado por la responsable al sostener. “Con base en lo anterior, se puede afirmar que el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, es una comunidad de hecho respecto de las tierras que le han sido reconocidas en los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic) (\*\*\*\*\* del índice de este Unitario”. La responsable hace una distinción entre comunidad de hecho y de derecho, contraviniendo con esto lo dispuesto por el artículo 27 fracción VII párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe distinción entre comunidades de hecho o de derecho , solo les concede el derecho de demandar la restitución de sus tierras conforme a lo establecido por la ley reglamentaria y con lo señalado por la responsable, se entiende que por el hecho de no ser una comunidad de derecho, carece de legitimación para promover la restitución de sus tierras, resultando contradictorio e ilógico, lo argumentado, ya que la propia responsable señala que han sido reconocidas tierras, en los expedientes antes citados, en los cuales se resolvió a favor de la comunidad agraria de \*\*\*\*\*, tomando como título de propiedad y documento base de la acción la Merced Real de Tierras, de fecha \*\*\*\*\* , a la que ahora se niega la calidad de título de propiedad, bajo el argumento de tener la calidad de comunidad de hecho.*

*Resulta contrario a lo señalado en la tesis que la propia responsable invoca, bajo el rubro... AGRARIO.COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO.PERSONALIDAD. Además de señalar que es obligatoria para ésta, esto es así en atención a que la responsable pretende distinguir entre comunidad de hecho y comunidad de derecho, al puntualizar que \*\*\*\*\* no ha obtenido el reconocimiento y titulación de la totalidad de las tierras cuyos linderos se establecen en la merced real, que por tal razón carece dicha comunidad de un título suficiente para reclamar la restitución de sus tierras como acontece en el presente caso, lo que resulta contradictorio con el contenido de la tesis de jurisprudencia antes citada en la que señala “... en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedo, por lo tanto como en la época precolonial.*

*Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia por los Reyes de España durante su Virreinato...”.* Esto aconteció en el caso de \*\*\*\*\* al otorgarle una Merced de Tierras que ampara la propiedad de sus tierras entre éstas las que se reclaman en el juicio natural.

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

**La responsable, pasa por alto la definición o concepto que dicha tesis maneja, que señala: "... en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la época colonial...; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocérseles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos...". Finalmente dicha tesis señala que el artículo 27 fracción VII, constitucional reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.**

**De esto último se desprende que hay un reconocimiento en cuanto a los títulos coloniales, lo que la autoridad responsable rechaza argumentando que son insuficientes para acreditar la propiedad de la tierra que se reclama en el juicio natural, así como el que la comunidad de \*\*\*\*\* sea una comunidad de derecho, a pesar de que cuenta con un título de la época colonial que lo convierte en comunidad de derecho de acuerdo a lo antes transcrito, por lo tanto tiene legitimación para con base a la Merced de Tierras reclamar la restitución de la superficie denominada \*\*\*\*\*. Pasa desapercibido para el juzgador A quo que en el Código Agrario, para que se dé la restitución de tierras, el artículo 225 señala: "Dentro de un plazo de 45 días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud,... Deben presentar a la Comisión Agraria Mixta, los primeros los títulos de propiedad..."; el artículo 226 señala: "La Comisión Agraria Mixta enviará, desde luego, al Departamento Agrario los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior..."; el artículo 227 señala: " si del estudio, de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados...". En el Título Quinto del Código antes mencionado relativo a la Titulación y Deslinde de Bienes Comunales en su Capítulo I, referente a la Titulación de Bienes Comunales en su artículo 307 señala: "'Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de restitución,... aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes.**

**En el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, en el artículo 9º señala: "La identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita, se llevará a cabo por el representante del Departamento Agrario acompañado de los representantes comunales del poblado... procediendo a hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que representen..."**

**El artículo 11 del mismo Reglamento señala: "Las autoridades agrarias están obligadas a recabar todas las informaciones y pruebas necesarias para determinar la validez de los títulos y la exactitud respecto a la superficie y localización de las tierras que amparan"**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

***Por su parte la derogada Ley de Reforma Agraria, en su artículo 191 establece: “Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques y aguas por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se les compruebe:***

***I Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y...”; el artículo 279 señala: “dentro de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta, los títulos de propiedad y ...”; la responsable deja de cumplir con la obligación que le impone el artículo 189 de la Ley Agraria, de fundar y motivar sus sentencias esto es así en atención a lo antes vertido, toda vez que señala: “Las tierras a que se refiere la Merced Real de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hasta la fecha no existe reconocimiento jurídico bastante, para acreditar la acción de restitución”.***

***Lo afirmado por la responsable resulta inexacto e ilógico en atención a que en las anteriores legislaciones y sus artículos que se han citado como requisito esencial para que prospere la restitución de las tierras reclamadas, se menciona que se debe presentar el título de propiedad o los documentos que acrediten el derecho sobre las tierras reclamadas, no se especifica en qué consiste el título de propiedad o los documentos que acrediten el derecho de las tierras, sin embargo es de sentido común y atendiendo a lo señalado en la tesis invocada por la propia responsable, que en alguno de sus párrafos hace referencia a la Mercedes de Tierras o reconocimientos que hacen los reyes españoles a los pueblos indios, que resultan ser suficientes para reclamar la restitución de la tierra, acorde a lo señalado con las leyes y artículos que se han citado con antelación, y en el caso que nos ocupa la responsable soslaya tales disposiciones al afirmar que hasta la fecha no existe reconocimiento jurídico bastante para acreditar la acción de restitución, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14, 16 27 fracción VII párrafo último de la Constitución Federal, y los artículos 49 en relación con el 98 fracciones I y III, 99 y 100 de la Ley Agraria, toda vez que la determinación antes mencionada carece de fundamentación y motivación, y se priva a la comunidad de ejercer el derecho de reclamar la restitución de sus tierras, como se planteó en la demanda principal del juicio natural, conculcando la garantía consagrada en el artículo 27 antes invocado, ésto en perjuicio de la comunidad que representamos.***

***TERCERO.- Nos cusa agravio el considerando VI, en relación con los con los resolutivos primero, segundo, tercero cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil quince, toda vez que la responsable al analizar la acción restitutoria en base a los señalamientos que se mencionan en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:***

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

**Época: Novena Época**

**Registro: 197913**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo VI, Agosto de 1997**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: VI.3o. J/11**

**Página: 481**

**“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.”** (Transcribe)

*Inicia con el análisis del primer elemento que se debe acreditar, correspondiente a la propiedad del inmueble cuya restitución se reclama, señalando: “En relación al primer elemento de la acción restitutoria, consistente en la propiedad del predio que se reclama, se considera que la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, pretende acreditar con los documentos relativos a la Merced Real de \*\*\*\*\*, otorgada a las naturales de dicho poblado por parte del entonces Virrey de la nueva España \*\*\*\*\*, cuya autenticidad no se cuestiona en el presente asunto, aunado a que se ha otorgado indicio en el diverso expediente \*\*\*\*\* al pronunciar este Tribunal la sentencia de \*\*\*\*\*, invocado como prueba por el núcleo agrario de referencia; cuya superficie total analítica sería de \*\*\*\*\* hectáreas, pero no acredita la propiedad del predio materia de la litis como se verá más adelante al analizar dicha documental con la prueba pericial en materia de topografía desahogada en autos.”*

*La apreciación de la responsable respecto a que no se acredita la propiedad del predio materia de la litis, resulta errónea e ilógica, toda vez que se ha señalado en puntos que anteceden, que la Merced de Tierras es el título de propiedad que fue entregado por orden de los Reyes Españoles, por conducto del Virrey de la Nueva España \*\*\*\*\* y que tanto en la tesis de jurisprudencia con rubro “... AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.” Invocada por la responsable en algunos párrafos como los siguientes: “... en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas, quedó, por lo tanto como en la época colonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los Reyes de España, durante el Virreinato...En punto de las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la época colonial... y atribuyó la existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respectadas por los monarcas españoles...”; Aunado a ésto en las diversas disposiciones contenidas en el Código Agrario y la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en cuyos artículos que han sido citados anteriormente, hacen referencia al título de propiedad para que proceda la restitución de las tierras, entendiéndose por tales títulos la Merced Real de Tierras o bien diversos documentos que amparen la propiedad de las tierras cuya restitución se demanda, desprendiéndose de esto que dichos títulos o Merced de Tierras amparan la totalidad de una superficie, no un predio en particular, resultando incongruente lo requerido por la responsable que la*

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

**Merced de Tierras señale específicamente que predio ampara, como lo pretende el juzgador A quo en el juicio natural, y de lo que se transcribe con antelación. Para mayor ilustración en la Merced de Tierras, otorgada al pueblo de indios de \*\*\*\*\* se señala los linderos de la tierra que amparan, que son: "de Norte sur el paso que llaman \*\*\*\*\* que parte términos con el pueblo de \*\*\*\*\* hasta el paso que llaman \*\*\*\*\* y de aquí van corriendo por la puente quebrada, hasta el paraje que le dicen \*\*\*\*\* que linda con el \*\*\*\*\* y hacia la parte del Sur corriendo de oriente a poniente desde \*\*\*\*\* hasta el paraje de \*\*\*\*\* y por la parte del Poniente de Sur a Norte, siguen desde el paso de \*\*\*\*\* al de \*\*\*\*\* que parte términos con \*\*\*\*\* hasta \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y por la parte del Norte de Poniente a Oriente desde \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* hasta \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* que parte términos con el pueblo de \*\*\*\*\* y confinan en el pazo que le llaman \*\*\*\*\*.**

**Esto forma parte de la Merced de Tierras que le fue otorgada a la comunidad de \*\*\*\*\* municipio del mismo nombre, estado de \*\*\*\*\* Como se puede ver ampara una superficie real analítica de \*\*\*\*\* hectáreas, y dentro de éstas se encuentra enclavada la superficie restitución se demandó en el juicio natural, en atención a esto resulta ilógico e incongruente que la responsable pretenda que la Merced de Tierras como título de propiedad sea específica y mencione la superficie, medidas y colindancias de los predios reclamados violentando con esto el principio de congruencia de la sentencia, así como lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, que autoriza a los magistrados agrarios a dictar sus sentencias a verdad sabida, fundando y motivando las mismas.**

**La responsable pierde de vista que por sí misma la Merced Real de Tierras otorgada a la comunidad de \*\*\*\*\* constituye un título de propiedad respecto de las tierras que se describen en la misma, por lo tanto sirve para reclamar a quien haya despojado de sus tierras o una fracción de ellas la restitución de las mismas conforme a lo establecido por el artículo 27 Constitucional fracción VII párrafo final, en consecuencia resulta incongruente e ilógico que la responsable sostenga que no se acredita la propiedad del predio materia de la litis. Desde el punto de vista legal se colma el primer requisito señalado en la tesis de jurisprudencia que fue transcrita en párrafos que anteceden, al demostrar la existencia de un título de propiedad que ampara una superficie mayor dentro de la cual se enclava la superficie reclamada en el juicio natural de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como quedó acreditado mediante las periciales a cargo del ingeniero \*\*\*\*\* perito ofrecido por los suscritos, y por el tercero en discordia ingeniero \*\*\*\*\* perito adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49. El primero de los mencionados señala que la superficie materia de la litis en el juicio natural, que son las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en que se encuentra dividido el predio \*\*\*\*\* tiene una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y \*\*\*\*\* metros cuadrados respectivamente, las que están dentro de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que amparan la Merced en comento identificadas en el plano uno marcado con color rojo y azul, que fue agregado a los autos del juicio natural (fojas \*\*\*\*\*). El segundo de los mencionados señala que la Merced Real de Tierras, concedida a la comunidad de \*\*\*\*\* tiene una superficie analítica de \*\*\*\*\* hectáreas; que las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en que está dividido el predio \*\*\*\*\* tiene una superficie real de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* respectivamente, las que están dentro de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que ampara la Merced en comento mismas que se identifican en el plano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* marcadas con color rojo y negro**

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

(fojas \*\*\*\*\*). Ambos dictámenes coinciden en que la superficie que tiene el predio \*\*\*\*\*, dividido en fracción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentra dentro de las tierras que ampara la Merced de Tierras, otorgada a la comunidad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. Situación que la propia responsable admite y reconoce al señalar: "... se demuestra que las dos fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del predio en conflicto se encuentra dentro de la Merced Real en comento, es decir que está inmersa en la superficie de la cual dicha comunidad no ha obtenido el reconocimiento y titulación de las tierras cuyos linderos se establecen en el título Virreinal de Marras". A pesar de que la responsable reconoce que la superficie materia del juicio natural se encuentra inmersa en la tierra que amparan la Merced Real, insiste en que no se ha obtenido el reconocimiento y titulación de dichas tierras, cuando ha quedado demostrado con antelación que sí existe un reconocimiento y titulación de dichas tierras, puesto que así se desprende del título virreinal o Merced de Tierras que fue exhibido como base de la acción principal en este y en los diversos juicios que fueron resueltos por el Tribunal señalado como responsable, sin que a la fecha se le haya demeritado el valor de título de propiedad.

Resulta incongruente que la responsable insista en que el predio de litis en el juicio natural, se encuentra fuera de lo que le reconoció como comunidad de hecho al poblado de \*\*\*\*\*, en el expediente agrario \*\*\*\*\*, del índice de la responsable, cuando se ha señalado y acreditado en base a los razonamientos jurídicos vertidos en puntos que anteceden, que la comunidad de \*\*\*\*\* es de derecho conforme lo establece la tesis de jurisprudencia invocada por la responsable bajo el rubro "...AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD"; de la cual se desprende que no debe de diferenciarse entre la comunidad de hecho y la de derecho, y conforme a lo establecido por el artículo 27 Constitucional fracción VII último párrafo, les compete el mismo derecho para reclamar la restitución de sus tierras. Por lo tanto las tierras que amparan la Merced Real, son propiedad de la comunidad de \*\*\*\*\* y decir lo contrario resulta violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal, en relación con el 49 de la Ley Agraria, en perjuicio de la comunidad que representamos.

La responsable insiste en señalar que las dos fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del predio \*\*\*\*\* se encuentra fuera de lo que se reconoció como comunidad de hecho a poblado de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\* estado de \*\*\*\*\* en sentencia favorable del \*\*\*\*\* en el expediente agrario \*\*\*\*\*, pasando por alto que la Merced de Tierras, ampara una superficie mayor, y que la convierte en una comunidad de derecho desde el momento en que fue expedido dicho título, como ya se ha señalado anteriormente lo que resulta violatorio del principio de congruencia y del debido proceso del juicio agrario, afectando las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la comunidad que representamos.

Por cuanto hace al segundo de los elementos consistente en demostrar la posesión del inmueble por la demandada, esta se encuentra planamente acreditada, como lo reconoce la propia responsable.

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

*Por lo que respecta al tercero de los elementos consistente en la identidad del bien reclamado, la responsable señala que no se acredita, lo que resulta por demás absurdo e ilógico ya que de los dictámenes periciales rendidos por el ingeniero \*\*\*\*\* , perito de la parte actora en el principal y el tercero en discordia ingeniero \*\*\*\*\* , identifican el predio materia del juicio, y coinciden en que se encuentra enclavado dentro de la superficie que ampara la Merced de Tierras, sin embargo la responsable es omisa al señalar la razón por la que cree que no se acredita el tercer elemento, dejando de cumplir con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones conforme lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria. Conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia que se cita al inicio de este agravio, quedó debidamente acreditado el primero, segundo y tercero de los elementos necesarios para reclamar la restitución de un inmueble, se acreditó que la comunidad de \*\*\*\*\* , cuenta con un título de propiedad, que es la Merced de Tierras, que a decir y reconocer de la responsable nunca ha sido impugnada y declarada nula o inexistente; el segundo de los elementos se demostró mediante las documentales y confesionales a cargo de la demandada, y testimoniales ofrecidas por las partes, de las cuales se desprende que la demandada tiene la posesión de las tierras materia de la litis del juicio natural; la identidad del bien reclamado quedó plenamente acreditada con la pericial en topografía a cargo de los ingenieros \*\*\*\*\* , ofrecido por la parte actora y \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, sin embargo la responsable da por hecho que no se cumplió con tales requisitos por parte de la comunidad actora en el principal.*

*Atento a lo anterior resulta incongruente que la responsable arribe a la conclusión de que la comunidad de hecho de \*\*\*\*\* , actora en el juicio principal carezca de legitimación para promover acción en el juicio natural en razón de que no se afecta la esfera jurídica de su patrimonio, por no ser propietaria de la superficie en litigio, esto es así toda vez que a lo largo de los puntos que anteceden se ha acreditado la titularidad del derecho que tiene la comunidad sobre las tierras que le fueron otorgadas mediante la Merced Real de fecha \*\*\*\*\* , al no considerarlo la responsable violenta en perjuicio de nuestra representada comunidad agraria de \*\*\*\*\* lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional fracción VII párrafo último en relación con el 49 de la Ley Agraria.*

*QUINTO.- Nos causa agravio el considerando VI, en relación con los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil quince, toda vez que la responsable señala que los demandados \*\*\*\*\* y Ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\* , acreditan el interés jurídico que les asiste para ejercitar el mejor derecho a poseer las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en que está dividido el predio \*\*\*\*\* , con los contratos de compra venta y escrituras públicas valoradas con antelación, mediante las cuales se han transmitido derechos sobre el inmueble materia de la litis en el juicio natural y que constituyen la causa generadora de su posesión, y que los demandados demostraron haber adquirido la propiedad de las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del predio \*\*\*\*\* con títulos del derecho privado a su favor y acreditan la causa generadora para demandar las acciones que intentan. Lo anterior resulta infundado e ilógico toda vez que en los documentos en los que los demandados en el principal y actores en reconvencción fundan su causa de pedir, devienen nulos de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la derogada Ley Federal de*



## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

**Reforma Agraria, que prohibía este tipo de actos jurídicos, es decir la compra venta de tierras, sujetas al régimen agrario, y por el artículo 99 fracción III de la Ley Agraria que establece: “ La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables...”, sin embargo la responsable pasando por alto tales circunstancias sostiene que son suficientes para demostrar un mejor derecho a poseer que la propia comunidad, la superficie de terreno materia de la litis del juicio natural. Por otra parte cabe señalar que los contratos y escrituras que utilizan los actores reconventionales como base de su acción, no tienen mejor calidad que la Merced de Tierras, puesto que del contenido de esta no se desprende que exista propiedad privada enclavada dentro de los terrenos mercedados que dieran origen precisamente a la transmisión de la propiedad privada mediante dichos instrumentos, ni siquiera existen antecedentes de los mismos por tratarse de documentos privados carentes de inscripción registral, y que han tratado de legitimar mediante actos jurídicos propios del derecho civil, en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos legales antes mencionados.**

**Lo anterior contraviene el principio de congruencia de las sentencias del debido proceso al otorgarle valor a documentales privadas que se oponen al título original que hace de las tierras amparadas por este se consideren sujetas al régimen jurídico agrario comunal, y por lo tanto debe regirse por el derecho agrario.**

**La responsable deja de aplicar el criterio consistente en analizar si las partes cuentan con un título legalmente expedido por autoridad competente, la calidad agraria de los sujetos del juicio y quien se encuentra en posesión del predio del conflicto, ésto para resolver el mejor derecho a poseer la superficie de terreno del conflicto, al no hacerlo así deja en estado de indefensión a la comunidad agraria de \*\*\*\*\*, en atención a que resuelve en contra de esta sin considerar los elementos probatorios que fueron aportados en la secuela procesal del juicio natural, pasando por alto que la comunidad que representamos cuenta con un título de propiedad legalmente expedido por autoridad competente en su tiempo, el cual no ha sido impugnado ni declarado nulo o inexistente, que existe una calidad agraria legalmente reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 27 fracción VII que reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, y e último párrafo establece la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos agrarios de población se hará en los términos de la Ley Agraria reglamentaria del artículo antes señalado.**

**Por otra parte se está ante la situación de que al reconocer la responsable documentos privados como los contratos y las escrituras que aportan los demandados, está justificando que se prive a la comunidad agraria de \*\*\*\*\* de una superficie de terreno que le pertenece por derecho, aceptando que se convierta en tierra sujeta al derecho privado y por lo tanto sustrayéndola del patrimonio jurídico de la comunidad de referencia contradiciendo con ello la disposición de inalienable, imprescriptible e inembargable, violentando la garantía consagrada en el artículo 27 constitucional, en perjuicio de nuestra comunidad agraria. Por lo anterior me permito citar los siguientes criterios:**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

**“SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.”** (Transcribe).

**“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** (Transcribe).

**“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.”** (Transcribe).

**“JUICIO AGRARIO. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE INSISTIR EN LA RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, EN FAVOR DE LA CALSE CAMPESINA, CUANDO HAYA CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS”.** (Transcribe).

**“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.”** (Transcribe)

5.- Antes de entrar al análisis y estudio de los agravios que hace valer el ejido recurrente, resulta oportuno resaltar algunos aspectos que a juicio de este órgano jurisdiccional resultan relevantes para la resolución del medio de impugnación que en estos momentos se atiende, mismos que consisten en:

a).- La acción ejercitada en el juicio natural por la comunidad denominada \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , respecto de la superficie en conflicto, es su reconocimiento como comunidad, derivada de la acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad, misma que se encuentra regulada por el artículo 98, fracción I, de la Ley Agraria, misma que textualmente señala:

**“Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad de los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:**

**I Una acción Agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; ...”**

Se dice lo anterior, ya que la comunidad actora en los hechos de su demanda señala:

1.-Que el \*\*\*\*\* , se otorgó la Merced de Tierras a favor del común y naturales de \*\*\*\*\* , por el entonces Virrey de la nueva España \*\*\*\*\* , señalando las colindancias que identifican la superficie otorgada.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

Que el \*\*\*\*\* , se desahogó la diligencia de amparo y posesión de tierras mediante el cual toman posesión de las mismas, habiéndoles entregado la confirmación de la posesión mediante documento expedido el dieciocho de septiembre de mil quinientos treinta y nueve; posteriormente se expide un plano en el cual quedan plasmadas las colindancias de las tierras que les fueron entregadas a los naturales de \*\*\*\*\* .

2.- Que desde la fecha antes mencionada el poblado de \*\*\*\*\* ha mantenido la posesión de la superficie de tierras que le fue concedida en la época virreinal, en forma pública, continua, de buena fe y en concepto de propietario de dicho predio y para el efecto de que las mismas les fueran confirmadas y tituladas, se inició el trámite agrario correspondiente ordenándose integrar el expediente relativo a la acción agraria intentada dentro del cual obra la documental consistente en dictamen paleográfico emitido con fecha \*\*\*\*\* , por la paleografía \*\*\*\*\* , avalado por la jefa de paleógrafos \*\*\*\*\* , del que se deriva la autenticidad del título de propiedad o Merced Real mediante el cual le fueron entregadas las tierras que hoy conforman los bienes comunales del poblado de \*\*\*\*\*; en diversos trabajos topográficos de campo fue localizada la propiedad comunal, tomando como referencia los puntos a que se refiere el título virreinal, levantándose el último plano topográfico que fue ordenado en el expediente \*\*\*\*\* , del índice de ese Tribunal Agrario, a efecto de determinar la superficie que actualmente queda comprendida en la Merced Real, arrojando una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; que le ha sido reconocida formalmente la calidad de comunidad de \*\*\*\*\* , por resolución emitida en el expediente citado en líneas anteriores, lo que faculta a la misma a reclamar las superficies de terreno que legalmente le corresponden por encontrarse amparadas con la Merced Real otorgada en la época virreinal, y que sirve de título de propiedad de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción VII, párrafo último constitucional, que concede a las comunidades la facultad de reclamar las tierras que se encuentren amparadas con la Merced Real otorgada en su favor.

3.- Que el predio reclamado se encuentra enclavado dentro de la superficie que ampara la Merced Real, otorgada en el año de \*\*\*\*\* , al poblado de \*\*\*\*\* , como se desprende del levantamiento topográfico efectuado por el perito adscrito a ese Tribunal Agrario, cuyo original obra agregado en autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del mismo Tribunal Unitario Agrario.

4.- Que el Registro Agrario Nacional sin tener la información necesaria expidió constancias de régimen jurídico de los terrenos en conflicto, pasando por alto que la comunidad de \*\*\*\*\* antes era de hecho y hoy de derecho, que aun cuando la mayor fracción de tierras no le hayan sido tituladas, se encuentran amparadas con la Merced Real de \*\*\*\*\* y por consiguiente sus tierras se encuentran protegidas al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional.

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

Lo anterior con independencia de que el *A quo* haya señalado como prestaciones las siguientes:

Que se declare, por sentencia firme que emita este H. Tribunal la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\*, pasada ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\*, notaría pública número \*\*\*\*\*, en el Estado de \*\*\*\*\*, expedida a nombre de \*\*\*\*\* con fecha \*\*\*\*\*, mediante el cual se le declaró como legítimo propietario del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en las inmediaciones del pueblo de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* centímetros cuadrados, derivada del expediente judicial número \*\*\*\*\*, de prescripción adquisitiva.

Que se declare por sentencia firme la nulidad del contrato de fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* y el municipio de \*\*\*\*\*, representado por el presidente municipal, secretario general, síndico procurador y tesorero, respectivamente, en funciones en la fecha antes mencionada, respecto de una superficie identificada como fracción \*\*\*\*\* del predio denominado \*\*\*\*\*.

De igual forma demandó que por sentencia firme se declarara la nulidad de la inscripción de la escritura pública número \*\*\*\*\*, antes citada, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la entidad federativa, misma que obra bajo el número \*\*\*\*\* a foja \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\*, a nombre del señor \*\*\*\*\*.

Y la comunidad actora señaló como última prestación, que como consecuencia de las prestaciones anteriores, se condene a los demandados \*\*\*\*\* y ayuntamiento municipal de \*\*\*\*\* a que le hagan entrega física y material de la totalidad de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que se encuentran divididos en dos fracciones: Fracción \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y la fracción \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, superficie de la cual proporcionó sus medidas y colindancias.

No obstante, el *A quo* admitió la demanda como restitución, en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, mismo que textualmente señala:

***“Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.”***

Acción agraria que se encuentra reservada para los núcleos de población ejidales o comunales que ya se encuentran legalmente constituidos, sin embargo y según se advierte de los hechos de su demanda, la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, a quien se le suple la deficiencia de la queja, es una comunidad que no se encuentra a la fecha legalmente reconocida, por lo que respecta a la superficie en

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

conflicto. Por lo que se reitera que la comunidad de referencia lo que pretende al ejercitar su acción ante el órgano jurisdiccional agrario es su reconocimiento como comunidad, derivado de la acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad, misma que se encuentra regulada por el artículo 98, fracción I, de la Ley Agraria.

Efectivamente, si bien es cierto que la comunidad \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* cuenta con una resolución que le fue favorable, emitida el \*\*\*\*\* , en el juicio agrario \*\*\*\*\* , relativo al conflicto por límites con la comunidad denominada \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , en el que le fue reconocida la totalidad de las tierras en conflicto consistentes en \*\*\*\*\* hectáreas, misma que fue consecuencia del amparo y protección de la justicia federal concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , en el que se le atribuyó eficacia jurídica a la Merced Real de \*\*\*\*\* , otorgada a los naturales de \*\*\*\*\* , así como al documento de \*\*\*\*\* , que hace referencia a la presencia de los naturales del poblado de \*\*\*\*\* ante \*\*\*\*\* , teniente y alcalde mayor de la jurisdicción, ante quien se exhibió la Merced Real y se pidió se girara despacho a efecto de que se hiciera la restitución de sus tierras despojadas por los naturales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documentos que obran en los autos del juicio agrario \*\*\*\*\* , que el *A quo* tuvo a la vista al momento de resolver la controversia de donde se deriva el presente recurso de revisión, también lo es que la comunidad \*\*\*\*\* , hasta el día de hoy no ha obtenido el reconocimiento y titulación de la totalidad de las tierras cuyos linderos se establecen en la Merced Real de referencia.

El tribunal *A quo* en la sentencia impugnada señaló que la comunidad actora era una comunidad de hecho y para ello se sustentó en la jurisprudencia con Registro 235286, de la Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 109, de rubro siguiente: **“AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.”**. En esta jurisprudencia se refieren los antecedentes históricos siguientes:

Que la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal, por ello la mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial.

Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato (como es el supuesto de la comunidad que nos ocupa).

### RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

Que en la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por \*\*\*\*\* , uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos.

Que en la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se señalan:

Que los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida.

Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados.

Que por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería mas que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas y que en los códigos civiles de la República apenas existía una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales y que en ninguna había una sola disposición que pudiera regir la existencia, el funcionamiento y el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agitaba en el fondo de nuestra Constitución social; que las leyes ignoraban la existencia de condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y que era verdaderamente vergonzoso que, cuando se trataba de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tenían que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no existían cinco abogados en toda la República que las conocieran bien. Por lo que en lo sucesivo, las cosas cambiarían.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas.

Ese mal se agravó en la época de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, pero privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad.

Que es precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, lo que ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos y es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias.

Que la Nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, por lo que preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin.

Que el proyecto que formulaban reconocía tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existían en el país: la de la propiedad privada plena, individual y colectiva; la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y, la de posesiones de hecho, cualquiera que fuere el motivo y condición.

La iniciativa anteriormente citada, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras".

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren".

## RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

En la redacción definitiva del artículo 27 constitucional, se habló genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera.

En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción.

Que los breves datos históricos y jurídicos expuestos, en relación a las comunidades indígenas, permite concluir que por **comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas;** además atribuyó **existencia jurídica a las comunidades de hecho**, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos.

**Finalmente, en la jurisprudencia en estudio se señala que el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.**

Por lo anterior se puede concluir que el *A quo* se equivoca cuando sostiene que la comunidad actora en el juicio natural es una comunidad de hecho, pues él mismo reconoce en la sentencia impugnada que la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, cuenta con Merced Real de \*\*\*\*\*, con dictamen paleográfico en el sentido de que el título de propiedad citado es auténtico y que en base en el mismo se le ha reconocido la propiedad de los terrenos que confrontó con la comunidad, \*\*\*\*\*, en el juicio agrario \*\*\*\*\*, relativo al conflicto por límites.

Es correcto lo que afirma el *A quo* en el sentido de que hasta la fecha no existe reconocimiento jurídico que comprenda las tierras que refiere la Merced Real antes citada, sin embargo ello no es motivo para considerar que no existe reconocimiento jurídico bastante, para acreditar la acción de restitución, porque no acreditan la propiedad del predio de la *litis*, sobre todo si se comprobó con la pericial topográfica que los terrenos en conflicto se encuentran dentro de la Merced Real, consecuentemente este título de propiedad sí ampara los terrenos que el virrey de la Nueva España \*\*\*\*\* les entregó, confirmando su posesión al expedirles el \*\*\*\*\*, su Merced Real.



**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

6.- Resaltados los aspectos anteriores, se procede a hacer el análisis de los agravios hechos valer por la comunidad recurrente, mismos que se estudiarán en su conjunto por la íntima relación que existe entre ellos.

Por lo que respecta al argumento relativo a que la responsable prejuzga, al señalar “que hasta el momento la comunidad de \*\*\*\*\* , no ha obtenido el reconocimiento y titulación de la totalidad de las tierras cuyos linderos se establecen en la merced real de \*\*\*\*\* , otorgada a los naturales de ese poblado”, ya que pasa por alto que la restitución de la superficie que le fue despojada por los hoy demandados, es precisamente lo que se demanda en el juicio que se recurre, argumento que a juicio de este órgano revisor resulta fundado, pues como se señala en el considerando anterior la comunidad actora, a quien se le suple la deficiencia de la queja, demandó ante el *A quo* el reconocimiento de la superficie en conflicto como bienes de la comunidad, derivado de la acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad, misma que se encuentra regulada por el artículo 98, fracción I, de la Ley Agraria, sustentándose para ello en la Merced Real de \*\*\*\*\* , otorgada a los naturales de \*\*\*\*\* por el Virrey de la entonces considerada Nueva España, \*\*\*\*\* y en ese sentido se debe de valorar el alcance probatorio de la Merced Real citada, por ser ésta el documento base de la acción ejercitada por la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* .

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.**

En relación al argumento que hace valer la comunidad recurrente, relativo a que la responsable se contradice en la sentencia impugnada, al señalar que “... se puede afirmar que el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , es una comunidad de hecho respecto de las tierras que le han sido reconocidas en los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del índice de este Unitario Agrario” y cuando la propia responsable señala en la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\* , en el considerando VI, que existe un reconocimiento de la calidad de comunidad de derecho del núcleo agrario de \*\*\*\*\* . A juicio de este órgano revisor dicha contradicción no se encuentra manifiesta en la sentencia impugnada, sin embargo, sí resulta cierto que en la sentencia impugnada el *A quo* le da el carácter de comunidad de hecho a la comunidad \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , lo cual es contradictorio con el razonamiento que se hace en la misma, cuando se dice que en el expediente agrario \*\*\*\*\* , obran constancias del amparo en revisión \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a dicha comunidad, atribuyendo así eficacia jurídica a la Merced Real en alusión y al documento de \*\*\*\*\* , relativo a la presencia de los naturales del poblado de \*\*\*\*\* ante \*\*\*\*\* , teniente y

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

alcalde mayor de la jurisdicción, exhibiendo la citada Merced Real y pidiendo se girara despacho a fin de que se les hiciera la restitución de las tierras despojadas por los naturales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que como consecuencia de esa concesión de amparo la comunidad de hecho denominada \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, obtuvo sentencia favorable el \*\*\*\*\*, en el expediente agrario \*\*\*\*\*, relativo al conflicto por límites con la comunidad denominada \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, en la que le fue reconocida la totalidad de las tierras consistentes en \*\*\*\*\* hectáreas, con base en la citada Merced Real, condenando a la referida comunidad a entregar esta superficie a la comunidad de \*\*\*\*\*.

Se dice que es contradictorio el razonamiento anterior, porque por una parte se afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le atribuyó eficacia jurídica a la Merced Real y al documento de \*\*\*\*\*, en el que se hace constar que los naturales de \*\*\*\*\* comparecieron ante \*\*\*\*\* para que se les hiciera la restitución de sus tierras despojadas por los naturales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que con base en dichos documentos obtuvo sentencias favorables la comunidad de \*\*\*\*\* en los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, resoluciones que han causado estado y que en sí mismas implican su reconocimiento como comunidad de derecho, máxime que con base en la jurisprudencia referida en el considerando anterior, quedó aclarado que el constituyente de mil novecientos diecisiete, se refirió a la comunidad de derecho como aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la época colonial.

Otro argumento de la comunidad recurrente, consiste en que es intrascendente que se le considere como una comunidad de hecho, cuando lo es de derecho, dado que lo esencial es que cuenta con título expedido legalmente en su tiempo por el titular legítimo del derecho de propiedad, que era la Corona Española, que autorizó al virrey de la Nueva España \*\*\*\*\* a expedir la Merced de Tierras que ampara la superficie objeto de la controversia, pero que le causa agravio que el *A quo* no haya tomado en cuenta dicha Merced Real como su legítimo título de propiedad, negándole eficacia probatoria sin esgrimir alguna razón para ello, dado que ésta tiene plena validez porque no ha sido nulificada o declarada inexistente por autoridad alguna, que incluso al analizar los elementos de la acción restitutoria, específicamente lo relativo a la propiedad de los terrenos reclamados, el *A quo* le niega valor probatorio a su título de propiedad, cuando señala: ***“En relación al primer elemento de la acción restitutoria consistente en la propiedad del predio que se reclama, se considera que la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, pretende acreditar con los documentos relativos a la Merced Real de \*\*\*\*\*, otorgada a los naturales de dicho poblado por parte del entonces virrey de la Nueva España \*\*\*\*\*, cuya superficie total analítica sería de \*\*\*\*\* hectáreas, pero no acredita la propiedad del predio materia de la litis como se verá más adelante al analizar dicha documental con la prueba pericial en materia de topografía desahogada en autos”***.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

Que resulta incongruente e ilógico que la responsable sostenga que no se acredita la propiedad del predio materia de la *litis*, ya que la Merced Real de referencia en sí misma constituye un título de propiedad respecto de las tierras que se describen en la misma y sirve para reclamar a quien haya despojado de sus tierras o una fracción de ellas la restitución de las mismas, conforme a lo establecido por el artículo 27, fracción VII, párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dicho título ampara una superficie real analítica de \*\*\*\*\* hectáreas, en la que se señalan los linderos de dicha superficie y que al estar enclavada la superficie reclamada de \*\*\*\*\* metros cuadrados dentro de la superficie antes referida, tal y como quedó acreditado con la prueba pericial topográfica desahogada en el procedimiento, por los peritos de las partes y por el perito tercero en discordia adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, consecuentemente se acredita la propiedad de las tierras en conflicto, por lo que estima se colma el primer requisito de la acción restitutoria en materia agraria.

Que pasa desapercibido para el *A quo*, que en los anteriores ordenamientos jurídicos de la materia, se requería de los títulos primordiales para iniciar el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, previa autenticación de los mismos realizada por la Dirección de Paleografía del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y que actualmente también se requiere para concluir dicho procedimiento de reconocimiento de los bienes comunales y precisa que las diversas disposiciones del Código Agrario (artículos 225, 226, 227 y 307), del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales (artículos 9 y 11), y de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria (artículos 191 y 279), para lograr el reconocimiento y titulación de bienes comunales y de la restitución de terrenos de un núcleo de población comunal, se debería de presentar ante la autoridad administrativa los títulos de propiedad y las pruebas que estimaran pertinentes, como planos, etc., y las autoridades estaban obligadas a recabar todas las informaciones y pruebas necesarias para determinar la validez o autenticidad de los títulos y la exactitud respecto de la superficie y localización de las tierras que amparan; que por títulos de propiedad se entiende la Merced Real de Tierras o bien diversos documentos que amparen la propiedad de las mismas cuya restitución demandan, por lo que resulta incongruente e ilógico que la responsable sostenga que no se acredita la propiedad del predio materia de la *litis*.

Los argumentos antes señalados, a juicio de éste órgano jurisdiccional, resultan fundados, sobre todo cuando el *A quo* sostiene en la sentencia impugnada, con argumentos faltos de motivación y fundamentación, que la Merced Real de \*\*\*\*\*, de la cual no se cuestiona su autenticidad, no es suficiente para acreditar la propiedad de la superficie que reclama y que la actora en el juicio principal carece de legitimación para promover acción en dicho juicio agrario, en razón de que no se afecta la esfera jurídica de su patrimonio, entiéndase como legitimación activa en la circunstancia de que la comunidad actora no es propietaria de la superficie en litigio, por consiguiente no es titular

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

de la acción que reclama, pues el *A quo* solamente reconoce como terrenos propiedad de la comunidad actora, aquellos que le fueron reconocidos en los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de las superficies de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, que fueron disputadas por la comunidad hoy recurrente, contra el comisariado ejidal de \*\*\*\*\* y la comunidad denominada \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , respectivamente, por ello al analizar el elemento de la acción restitutoria referente a la identidad del bien que se demanda en restitución, se determinó que no se acreditaba, porque no estaba comprendida la superficie en conflicto de \*\*\*\*\* metros cuadrados, dividida en dos fracciones de \*\*\*\*\* metros cuadrados y de \*\*\*\*\* metros cuadrados, en la superficies antes referidas y derivadas de los juicios agrarios en cita, pero no le otorga valor probatorio a la Merced Real en cita, que sí comprende la superficie en conflicto.

Se dice lo anterior porque al valorar la prueba pericial topográfica el *A quo* sostuvo, que la superficie que conforman las dos fracciones del predio en conflicto se encuentran dentro de la Merced Real en comento, es decir, está inmersa en la superficie de la cual dicha comunidad no ha obtenido el reconocimiento y titulación de la totalidad de las tierras cuyos linderos se establecen en el título virreinal, sin embargo se encuentra fuera de los terrenos que se le reconocieron como comunidad de hecho al poblado de \*\*\*\*\* en los juicios agrarios antes referidos, concluyendo con ello que no se acreditaba el tercer elemento consistente en la identidad del bien reclamado, y que la comunidad actora tampoco acreditaba la propiedad de los terrenos en conflicto, por ello resolvió que es improcedente la acción de restitución intentada por la comunidad de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y del ayuntamiento municipal de \*\*\*\*\* , absolviéndolos de las prestaciones reclamadas, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de \*\*\*\*\* y a los terceros con interés, delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de \*\*\*\*\* y delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Resulta oportuno hacer un análisis y referencia de los ordenamientos legales de la materia, es decir, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los códigos agrarios de mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y dos, así como de la Ley Federal de Reforma Agraria de mil novecientos setenta y uno, además del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales del quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, lo anterior para efecto de visualizar cómo se fue regulando la figura jurídica de la restitución de tierras de los núcleos de población y el reconocimiento y titulación de bienes de las comunidades agrarias, ya que desde el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, pasando por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, se estableció que si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, surgiera algún conflicto por limite respecto al bien comunal, se suspendería el procedimiento en lo que respecta a dicha superficie controvertida y continuaría en la vía de restitución, si el conflicto fuera con un particular; o en la vía de conflicto por limites, si

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

éste fuera con un núcleo de población ejidal o comunal, continuándose el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por la vía de jurisdicción voluntaria, respecto de aquellos terrenos que tuviera en posesión la comunidad y que no representaran conflicto por dicha posesión.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, en su artículo 27, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La fracción VII del artículo 27 Constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y sostiene que se protege su propiedad sobre las tierras, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

También en dicha fracción se establece que la restitución de tierras, bosques y aguasa los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

La fracción VIII del artículo 27 Constitucional, declaró la nulidad de diversos actos tendientes a desposeer arbitrariamente a los núcleos de población ejidal y comunal. Dicha fracción textualmente señala:

“...VIII.- Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierra, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 10 de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego de la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas...”

Cabe aclarar que la ley del 25 de junio de 1856 es la relativa a la desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas expedida por el Presidente sustituto de la República Mexicana, \*\*\*\*\*.

**Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro.**- En los capítulos I y II se regula lo relativo a la restitución de tierras y aguas de los núcleos de población.

El artículo 20 señalaba.- “Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que éste Código establece.”

*“Artículo 27.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto **los vecinos del poblado solicitante como los presuntos afectados, deberán presentar a la Comisión Agraria Mixta correspondiente, los títulos y documentos en que funden sus derechos.***  
...”

*“Artículo 28.- **Los títulos y documentos de que habla el artículo anterior, serán enviados desde luego por la Comisión Agraria Mixta, al Departamento Agrario, para que estudie su autenticidad dentro del plazo improrrogable de treinta días;** y el propio departamento los devolverá con el dictamen paleográfico respectivo y con la opinión de acerca de él formule.”*

*“Artículo 29.- Si del estudio practicado, de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos que se presentaron para acreditar los derechos sobre las tierras o aguas reclamadas, y si del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta respectiva suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el artículo 24 y designará el personal técnico que lleve a cabo los siguientes trabajos:*

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

*I.- Identificación de los linderos de los terrenos reclamados y planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades de que habla el artículo 50 de éste Código.*

*II.- Formación del censo agrario correspondiente.*

*La junta censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante.*

*III.- Informe escrito y explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores. En caso de que la opinión del Departamento Agrario sobre los títulos y demás documentación sea desfavorable, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de dotación, en los términos del artículo 24.”*

*“Artículo 30.- “La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, emitirá su dictamen dentro de un plazo de treinta días, a partir de la terminación de los trabajos a que se refiere el artículo anterior y lo someterá desde luego a la consideración del Gobernador del estado, quien dictará su mandamiento en un término que no exceda de quince días.*

*Si el Gobernador no dicta su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turnará el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva.*

*Inversamente, cuando la Comisión Agraria Mixta no emita dictamen dentro del plazo fijado en el párrafo I de este artículo, el Gobernador podrá conceder la posesión en la extensión que proceda, para lo cual recogerá el expediente de la Comisión Agraria Mixta.”*

*“Artículo 31.- Cuando las tierras de labor y laborables restituidas a un núcleo de población, sean insuficientes para que los individuos con derecho a parcela la obtengan en las extensiones que fija el artículo 47, se tramitará por la Comisión Agraria Mixta expediente de dotación complementaria, que se sujetará a las prevenciones relativas a dotación.*

*...”*

Es oportuno señalar que en este ordenamiento legal no se regulaba lo relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales.

**Código Agrario de mil novecientos cuarenta**, en el Libro Segundo, Capítulo I se establecía lo relativo a la restitución de tierras y aguas a los núcleos de población (artículos 59 a 61 y 172) y en el Capítulo IV del citado libro, lo relativo a los bienes comunales (artículos 109 a 111); en el Libro III relativo al procedimiento sobre restituciones, dotaciones, etc., en el Capítulo I se establecían las disposiciones comunes a dotaciones y restituciones (artículos 195 a 203) y en el Capítulo II disposiciones relativas a la restitución de tierras, bosques y aguas (artículos 204 a 208); además en el Libro V se establecía el procedimiento para la titulación, deslinde y conflictos de bienes comunales (artículos 272 al 277). Los preceptos legales citados señalaban textualmente:

*“Artículo 59.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan los bienes en forma que éste Código establece.”*

*“Artículo 60.- **Tratándose de restituciones únicamente se respetarán:***

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

*I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley del 25 de junio de 1856.*

***II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierras, con las correspondientes, en su caso, cuando hayan sido poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años hasta la fecha de la notificación efectuada al propietario en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;***

*III.- Las aguas necesarias para usos domésticos, de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva.*

*IV.- En las aguas de propiedad nacional la restitución no tendrá más efecto que producir la concesión respectiva para el uso y aprovechamiento de las mismas; las empleadas para servicios de interés público no serán materia de restitución; y,*

*V.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola.”*

*“Artículo 109.- Los núcleos de población, que de hecho o de derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.”*

*“Artículo 110.- El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de acuerdo con las disposiciones de este Código, determinará la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales para obtener el mejor aprovechamiento y equitativa distribución de los productos.*

*El núcleo de población, por mayoría de sus componentes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, podrá cambiar el régimen comunal por el ejidal. El cambio se anotará en el Registro Agrario Nacional, en cuyo caso la propiedad se sujetará a las disposiciones que para éstos contiene el presente Código.”*

*“Artículo 111.- Las comunidades tendrán preferencia para obtener del Gobierno Federal concesiones sobre bienes concesionables que pertenezcan a la Nación, ubicados en terrenos de su propiedad y de aguas que aprovechen directamente. Igual preferencia tendrán para que se destinen a su servicio los bienes nacionales afectos a servicios públicos o que pudieran afectarse a éstos. El Gobierno Federal simplificará los trámites y dará facilidades a las comunidades para tales efectos. En los trámites para otorgamiento de concesiones o expedición de resoluciones que puedan beneficiar a las comunidades, siempre se oirá al departamento Agrario y al Departamento de Asuntos Indígenas; lo mismo cuando se trate de fijar las regalías que deban corresponderles de acuerdo con las leyes.”*

*“Artículo 195.- Las solicitudes en materia agraria se presentarán por escrito ante el Gobierno de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado, debiendo éste mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta. El Ejecutivo Local deberá mandar publicar y turnar la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días, de no hacerlo así la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido remitida.”*



**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

“Artículo 196.- Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o **restitutorio**, bastará que la solicitud respectiva exprese, como único requisito la intención de promoverlo o el acuerdo de iniciación de oficio.

Si la solicitud fuera poco explícita sobre la acción que se intenta, el expediente se tramitará por la vía de dotación.”

“Artículo 197.- **Si la solicitud es de restitución**, el expediente de iniciará por esta vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación, para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.”

“Artículo 198.- La publicación de la solicitud en los términos del artículo 195 o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio conforme a este Código, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que este Código señala; y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán notificar también a los propietarios de tierras o aguas afectables por oficios dirigidos a los cascos de las fincas.”

“Artículo 199.- Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación por esta vía, pero si antes de la resolución presidencial se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía dotatoria y restitutoria, en este caso, se necesitará nueva notificación a los presuntos afectados.”

“Artículo 203.- Los mandamientos de los Ejecutivos Locales deberán ser dictados de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, señalando las condiciones que guarden los referidos terrenos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 de este Código...”

“Artículo 204.- Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, **contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto los vecinos del pueblo solicitante como los presuntos afectados deberán presentar a la Comisión Agraria Mixta: los primeros, los títulos de propiedad, la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma del despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas; y los segundos, aquellos en que funden sus derechos.**

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas notificarán a los presuntos afectados, después del estudio del expediente, y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de la fecha de la notificación. Cuando la solicitud enumere los predios o tierras objeto de la demanda, a más de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.”

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

“Artículo 205.- Los títulos y documentos de que habla el artículo anterior, serán enviados desde luego por la Comisión Agraria Mixta al Departamento Agrario, para que estudie su autenticidad dentro de un plazo improrrogable de quince días; **y el propio Departamento los devolverá con el dictamen paleográfico** respectivo y con la opinión que acerca de aquella formule; así como indicará el procedimiento a seguirse para la satisfacción de las necesidades agrarias del núcleo de población interesado.”

“Artículo 206.- Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo anterior, resulta que **son auténticos los títulos que se presentaron para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados y si del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente**, la Comisión Agraria Mixta respectiva suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el artículo 197; o si los bienes reclamados no han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, en los términos de este Código, la propia Comisión Agraria Mixta procederá a realizar los siguientes trabajos:

I.- Identificación de los linderos y planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades de que habla el artículo 60 de este Código.

II.- Formación del censo agrario correspondiente, La Junta Censal en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante; y

III.- Informe escrito explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores con capítulo especial destinado a precisar la extensión y clase de los bienes reclamados en restitución cuando se encuentre que éstos en su totalidad o en parte hayan pasado a formar ejidos o nuevos centros de población agrícola.

En caso de que la opinión del Departamento Agrario, sobre los títulos y demás documentación, sea desfavorable, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de dotación en términos del artículo 197.”

“Artículo 207.- La Comisión Agraria Mixta, con las constancias del expediente, emitirá dictamen dentro de un plazo de cinco días, a partir de la terminación de los trabajos a que se refiere el artículo anterior y someterá el dictamen desde luego, a la consideración del Ejecutivo Local, quien dictará su mandamiento en un término que no excederá de diez días.

Si el Ejecutivo Local no dictare, su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y se turnará el expediente al departamento Agrario para su resolución definitiva.

Inversamente, cuando la Comisión Agraria Mixta no emita dictamen dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, el Ejecutivo Local podrá dictar el mandamiento que juzgue procedente y ordenar su ejecución, para lo cual recogerá el expediente de la Comisión Agraria Mixta, y una vez resuelto, lo enviará al Departamento Agrario.”

“Artículo 208.- Cuando las tierras de labor y laborales restituidas a un núcleo de población, sean insuficientes para que los individuos con derecho agrario obtengan las tierras en la extensión que fija el artículo 83, se tramitará por la Comisión Agraria Mixta, expediente de dotación complementaria, que se sujetará a las prevenciones relativas a la dotación...”

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

*“Artículo 272.- El Departamento Agrario de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para titular correctamente las propiedades que no tengan conflicto con linderos.”*

*“Artículo 273.- Presentada ante el departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio. El poblado interesado por mayoría de votos elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y demás documentos que estimen pertinentes.”*

*“Artículo 274.- El Departamento Agrario recabará la información necesaria para comprobar la exactitud de los títulos que determinen la localización de las tierras y la precisión del área; lo que comprobado debidamente sobre el terreno, motivará la orden para la inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad de la localidad.”*

*De no existir títulos o que no determinen el área o localización de la propiedad. El Departamento Agrario, por medio de su personal técnico, recabará los datos necesarios para la planificación correspondiente e informes para que puestos a la vista de los interesados y del Departamento de Asuntos Indígenas, expresen en un plazo de diez días lo que a sus intereses convenga.*

*Si transcurrido el plazo anterior, no se presentan objeciones, el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará para que se formule el proyecto de reconocimiento de derechos al poblado gestor y se lleve al acuerdo del Presidente de la República.”*

*“Artículo 275.- El Departamento Agrario hará los siguientes estudios con respecto a los bienes comunales:*

*I.- Económico-social de la comunidad de que se trate, incluyendo los avalúos para los efectos de la tributación fiscal.*

*II.- Sobre conflictos en virtud de linderos entre dos o más núcleos de población comprendidos en los terrenos comunales o con los colindantes de éstos;*

*III.- Todos los necesarios para resolver sobre la procedencia de las dotaciones complementarias o adquisición de bienes que satisfagan las necesidades económicas de la comunidad;*

*IV.- Sobre los fraccionamientos que puedan existir dentro de los terrenos comunales; y*

*V.- Sobre fundos legales y zonas de urbanización.”*

*“Artículo 277.- De surgir dificultades de linderos con otro núcleo de población distinto a los interesados, se suspenderá el procedimiento para continuar teniendo en cuenta la nueva dificultad surgida, y si el conflicto de linderos es con particulares, el expediente se continuará por la vía de restitución, de acuerdo con este Código.”*

Así mismo el **Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos**, en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I se establecía lo relativo a la restitución de tierras y aguas a los núcleos de población (artículos 46 a 47); en el Capítulo Segundo se trata lo relativo a las propiedades inafectables por resolución (artículos 48 y 49) y en el Título Cuarto, Capítulo Único del citado libro, lo relativo a los bienes comunales (artículos 128 y 129); en el Libro Cuarto, capítulos Primero y Segundo se trata lo relativo a los procedimientos

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

agrarios sobre restitución de tierras, bosques y aguas, (artículos 217 a 231); en el Título Quinto, Capítulo I, se regula lo relativo al procedimiento para la titulación y deslinde de bienes comunales (artículos 306 a 313).

Los preceptos legales que interesan al presente asunto, son los que a continuación se transcriben:

*“Artículo 46.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituya, cuando se compruebe:*

*I.- Que son los propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;*

*II.- Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes:*

*a).- Enajenaciones hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.*

*b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1º de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1945, por las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución.*

*c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.”*

***“Artículo 48.- Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas, únicamente se respetarán:***

*I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856;*

***II.- Hasta 50 hectáreas de tierras con las aguas correspondientes cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor en los términos de la Ley vigente en la fecha de la solicitud;***

*III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;*

*IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola; y*

*V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público.”*

***“Artículo 128.- Los núcleos de población que de hecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan, o que se les hayan restituido a restituyeren.”***

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

*“Artículo 225.- Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto **los vecinos del pueblo solicitante** como los presuntos afectados, **deben presentar a la Comisión Agraria Mixta, los primeros,, los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas;** y los segundos, los documentos en que funden sus derechos.*

*Quando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas, después del estudio del expediente, notificarán a los presuntos afectados y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de la fecha de esta notificación. Si la solicitud enumera los predios o tierras objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.”*

*“Artículo 306.- **El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos,** así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.”*

*“Artículo 312.- **Si surgieren, durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular;** o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales.”*

Por otra parte la **Ley Federal de Reforma Agraria de mil novecientos setenta y uno**, regulaba lo relativo a la restitución de tierras de los núcleos de población, en el Libro Cuarto, Capítulo I, ( artículos 191 y 192) y en el Capítulo Segundo de dicho Libro se regula lo relativo a las propiedades inafectables por restitución (artículos 193 y 194); en el Título Cuarto del referido Libro se regula lo relativo a los bienes comunales (artículos 267 y 268); en el Libro Quinto relativo a los procedimientos agrarios, en el Capítulo Segundo se regula lo correspondiente a restitución de tierras, bosques y aguas (279 al 285); en el Título Cuarto, Capítulo I del mismo Libro Quinto, se regula lo relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales (artículos 356 al 366).

Los preceptos legales que interesan al presente asunto, son los que a continuación se transcriben:

**“ARTICULO 191.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:**

**I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y**

**II.- Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:**

**a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

b).- *Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y*

c).- *Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.”*

“ARTICULO 193.- *Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetarán:*

*I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856;*

*II.- Hasta 50 hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;*

*III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;*

*IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público.”*

“ARTICULO 194.- *Al formularse el plano proyecto correspondiente, las personas que se encuentren en el caso previsto por la fracción II del artículo anterior tendrán derecho a escoger, dentro de sus posesiones, la localización de las 50 hectáreas que deben respetárseles. Esta superficie deberá constituir siempre una unidad topográfica.”*

“ARTÍCULO 267.- **Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren.** Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta Ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias.”

“ARTICULO 279.- **Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamados;** y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que funden sus derechos. Si la solicitud enumera los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados. Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda; una vez que se identifiquen los predios, notificará por oficio a los presuntos afectados y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de tal notificación.”

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

*“ARTÍCULO 356.- La Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer, o titular correctamente, los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, siempre que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción. Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalará en cuál de las dos Delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos el Departamento podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto.”*

*“ARTICULO 357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los Delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.”*

*“ARTICULO 358.- Una vez iniciado el procedimiento, el poblado interesado elegirá por mayoría de votos dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes.”*

*“ARTICULO 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de noventa días:*

- a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los planos que corresponda;*
- b) Levantar el censo general de población comunera; y*
- c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman o hayan de titularse.”*

*“ARTICULO 360.- Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.”*

*“ARTÍCULO 361.- Si los trabajos que se indican han estado a cargo del Delegado éste enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para la prosecución del trámite.*

*“ARTICULO 362.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dictaminará sobre la autenticidad de los títulos presentados y con este dictamen y los demás elementos de juicio que obren en el expediente, formulará en el término de treinta días el proyecto de acuerdo de reconocimiento y titulación que se llevará a resolución del Presidente de la República.”*

*“ARTÍCULO 363.- La resolución presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes.”*

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

*“ARTÍCULO 364.- La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan.”*

*“ARTICULO 365.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:*

*I.- Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad;*

*II.- Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad;*

*III.- Para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización;*

*IV.- Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta ley; y*

*V.- Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.”*

***“ARTÍCULO 366.- Si surgieren durante la tramitación del expediente conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales. Al efecto, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se avocará de oficio al conocimiento de los conflictos de límites entre los núcleos de población comprendidos entre los terrenos comunales o con los colindantes de la comunidad. Igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos, incluyendo su avalúo.”***

De los ordenamientos jurídicos antes referidos y transcritos es importante resaltar que:

Desde que se reguló lo relativo al Reconocimiento y Titulación de los Bienes de la Comunidades Agrarias, se contempló como un procedimiento ausente de controversia, de tal suerte que cuando llegaba a advertirse alguna controversia, se suspendía el procedimiento de reconocimiento y titulación y se continuaba por la vía restitutoria, si el conflicto era con un particular; y de conflicto de límites si era con otro núcleo de población.

Que al desahogarse el procedimiento restitutorio o el de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, el solicitante o grupo de vecinos del pueblo o comunidad solicitante deberían presentar los títulos de propiedad en los que sustentaran su reclamo de propiedad y por lo tanto de tener mejor derecho al uso y goce de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto este Tribunal Superior Agrario, en su calidad de revisor de la sentencia impugnada, determina que al resultar fundados los agravios hecho valer por la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, y al advertirse



**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

violaciones al procedimiento que trascendieron al fondo del asunto, pues se fijó la *litis* como acción restitutoria en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, cuando la acción ejercitada por el núcleo de población comunal citado, con sustento en su Merced Real otorgada el \*\*\*\*\* por el Virrey de la Nueva España, \*\*\*\*\* fue la del reconocimiento del terreno en conflicto, como bienes de la comunidad, derivada de la acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad, misma que se encuentra regulada por el artículo 98, fracción I, de la Ley Agraria, se **revoca** la sentencia para los efectos siguientes:

1.- Como se cometieron violaciones al procedimiento que trascendieron al fondo del asunto, se ordena al *A quo* fije correctamente la *litis*, como una acción de reconocimiento de comunidad, respecto de la superficie objeto de la controversia, vía la restitución de tierras para las comunidades despojadas de su propiedad, que se encuentra regulada por el artículo 98, fracción I, de la Ley Agraria, y la relativa a la nulidad de actos y contratos que contravengan las leyes agrarias, en lo principal, ya que se demanda la nulidad de la escritura pública \*\*\*\*\* expedida a nombre de \*\*\*\*\* con fecha \*\*\*\*\* ante la fe del notario público número \*\*\*\*\* del estado de \*\*\*\*\* derivada del expediente judicial \*\*\*\*\* de prescripción adquisitiva, la nulidad de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la nulidad del contrato del \*\*\*\*\* celebrado entre \*\*\*\*\* albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* y el municipio de \*\*\*\*\* respecto a la fracción \*\*\*\*\* del terreno denominado \*\*\*\*\* objeto de la controversia; y en reconvención se determine a quien de las partes contendientes le corresponde el mejor derecho para poseer la superficie en conflicto.

2.- En razón de que se ordena regularizar el procedimiento, desde la fijación de la *litis*, se debe seguir el procedimiento en todas sus etapas procesales, debiendo otorgar a las partes el derecho procesal de ofrecer las pruebas que consideren favorables a sus intereses y de conformidad con la *litis* antes señalada, en la que indudablemente se deberá de valorar el alcance probatorio de la Merced Real de \*\*\*\*\* otorgada a los naturales de \*\*\*\*\* por constituir éste el documento base de la acción de la comunidad actora en lo principal; y en el que los demandados en el principal deberán aportar los medios probatorios a efecto de acreditar encontrarse en el supuesto de excepción para la restitución de los terrenos de la comunidad de \*\*\*\*\*.

3.- Una vez seguido el procedimiento en todas sus etapas procesales, se emita la sentencia que conforme a derecho proceda, con libertad de jurisdicción.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión número 160/2016-49, promovido por la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, por conducto su asesor legal licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora en lo principal en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, relativo a la acción de restitución de tierras en principal, nulidad de actos y documentos emitidos por autoridades agrarias y en reconvencción, el mejor derecho a poseer, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en Cuautla, estado de Morelos, el quince de diciembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Al ser fundados los agravios que hace valer la comunidad recurrente denominada \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, y al encontrarse acreditada una violación procesal que trasciende al fondo del asunto lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Se requiere al tribunal *A quo*, para que informe a éste Órgano Revisor, cada quince días, de los avances que se tengan en el cumplimiento de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, estado de Morelos, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **II. PUNTOS RESOLUTIVOS DE SENTENCIAS RELEVANTES**



**PUNTOS RESOLUTIVOS DE SENTENCIAS****BAJA CALIFORNIA****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 462/2016-48**

Dictada el 10 de noviembre de 2016

Predio: "EL HORNO"

Mpio.: Comondú

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su Asesor legal el Licenciado Carlos Cruz González, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario **TUA-48-145/2015**, el **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Ante lo **inoperante** de una parte del **primer agravio** y en otra parte **fundado pero insuficiente**, así como **fundado pero insuficiente** el **segundo** agravio e **infundado** el **tercer agravio** hechos valer por la autoridad recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su Asesor legal el Licenciado Carlos Cruz González, por tanto, la sentencia emitida el **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, en los autos del juicio agrario **TUA-48-145/2015**, **se confirma**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **cuarto** del presente fallo.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el domicilio señalado en el presente medio de impugnación sito en la avenida Paseo de la Reforma número 99, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06030, Ciudad de México, por conducto de las personas autorizadas en su propio ocursu, así como a su contraparte por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

FEBRERO 2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **BAJA CALIFORNIA SUR**

### **RECURSO DE REVISIÓN: 456/2016-48**

Dictada el 27 de octubre de 2016

Predio: "EL POTRERO"

Mpio.: Mulegé

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Carlos Cruz González, Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, el **veintiocho de junio de dos mil dieciséis**, en el juicio agrario número 4/2015, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer por el Representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, demandada en el juicio, son **infundados** por lo que se **confirma** la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, el **veintiocho de junio de dos mil dieciséis**, en el juicio agrario **4/2015**, que declara la nulidad del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce y condena a la demandada a continuar con el procedimiento de enajenación del predio "El Potrero", ubicado en el Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, iniciado a solicitud de Guillermo Mayoral Osuna.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia de Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 213/2016-05

Dictada el 11 de octubre de 2016

Pob.: "BAQUEACHI"  
Mpio.: Carichi  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución de tierras.

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Raúl Ochoa Moreno, parte demandada en el juicio agrario **1039/2010**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Al resultar **infundados** los agravios hechos valer, además de que **le asiste la protección al derecho humano de territorio para los pueblos indígenas** de acuerdo a la interpretación convencional aplicando el principio *pro persona* de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, dictada en el juicio agrario **1039/2010** de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 171 de la Ley Agraria y 305 y 306 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; esto por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

FEBRERO 2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **RECURSO DE REVISIÓN: 359/2016-05**

Dictada el 25 de octubre de 2016

Predio: "EL BURRO LOTE 2"  
Mpio.: Guadalupe y Calvo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Conflicto por límites.

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Beltrán Rivera y el ejido El Tecuán, municipio de Tamazula, Durango, contra la sentencia emitida el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en el juicio agrario 179/2009, relativo al conflicto de límites.

**SEGUNDO.** Al resultar fundados los agravios expresados por Francisco Beltrán Rivera, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** El Magistrado del conocimiento deberá informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, los trámites realizados para el cabal cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra y particular de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**DURANGO****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 300/2013-7**

Dictada el 25 de octubre de 2016

Pob.: "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de actos y documentos, restitución de tierras ejidales y otras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido "J. Guadalupe Rodríguez", Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil trece, en el juicio agrario 444/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Al resultar **infundados** los agravios identificados con los números arábigos "1" y "3"; y **fundados pero insuficientes** los marcados con los arábigos "2" y "4", se **confirma** la sentencia recurrida señalada en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamento legal expresados en los considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; y con testimonio de esta sentencia, comuníquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo número A.D.A. 952/2013; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 477/2016-7**

Dictada el 10 de noviembre de 2016

Pob.: "SANTA GERTRUDIS Y EL PALMITO"  
Mpio.: Tamazula  
Edo.: Durango  
Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA EMMA SAAVEDRA MERAZ, albacea de la sucesión a bienes de QUIRINO y ROSARIO ambos de apellidos MERAZ REYES, parte actora en contra de la sentencia dictada el cuatro de agosto de mil dieciséis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 597/2015 relativo a exclusión de propiedad particular.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando QUINTO los agravios aducidos por la recurrente resultan infundados y fundado pero insuficiente el argumento señalado con el inciso D) del primer agravio, no obstante lo anterior, a fin de brindar certeza jurídica a los justiciables, se debe modificar con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, el Resolutivo SEGUNDO de la sentencia materia de revisión de cuatro de agosto de mil dieciséis, en el expediente del juicio agrario 597/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, para quedar en el resolutivo de la sentencia impugnada en los términos señalados en Considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 597/2015. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**GUANAJUATO****ATRACCION DE COMPETENCIA: 2/2016-11**

Dictada el 8 de noviembre de 2016

Pob.: "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ"  
Mpio.: León  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Atracción de competencia.

**PRIMERO.** Es **improcedente** la atracción de competencia planteada por la Sociedad Mercantil Inmobiliaria y Constructora EMCA, S.A. de C.V., Sociedad Inmobiliaria CABA, S.A. de C.V., y Mateo D'Amico Martínez, por conducto de su apoderado legal, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, con relación a los juicios agrarios 01/2016, 02/2016 y 03/2016, todos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, relativo al Poblado "San Pedro de los Hernández", Municipio de León, Estado de Guanajuato

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**TERCERO.** Notifíquese esta resolución al apoderado legal de las promoventes, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta atracción de competencia como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 91/2016-11**

Dictada el 10 de noviembre de 2016

Pob.: "DON JUAN Y ANEXOS"  
Mpio.: San Miguel de Allende  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Excitativa de justicia.

**PRIMERO.-** Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Jorge Franco Negrete, mandatario judicial de Jorge Núñez López, parte actora en el juicio agrario 887/2005, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

**SEGUNDO.-** Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese, al promovente de la excitativa a través de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria<sup>2</sup>; asimismo, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 11.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutía, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 93/2016-11**

Dictada el 18 de octubre de 2016

Pob.: "LA NORIA Y ANEXOS SAN ANTONIO Y LA PROVIDENCIA"

Mpio.: Tarimoro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Excitativa de justicia.

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 93/2016-11** promovida por **Daniel Tamayo Patiño**, en contra de la **Licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz**, entonces Magistrada Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, conforme a las razones expresadas en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Ante la **dilación procesal innecesaria**, relativa a la emisión de la sentencia, se declara **fundada** la excitativa de justicia **E.J. 93/2016-11**, promovida **Daniel Tamayo Patiño**, parte actora en el juicio agrario **236/2015**, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

---

<sup>2</sup> "Artículo 173.- [...]"

*Quiénes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal."*

**TERCERO.-** En virtud de lo anterior, **se exhorta** a la **Licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz**, entonces Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato actualmente Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a que en su actuación se ajuste a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, y en su caso, conforme al artículo 167 del mismo ordenamiento legal, al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte interesada en el domicilio señalado para tal efecto; comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con testimonio de la presente resolución, así como al **Licenciado Armando Alfaro Monroy**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 94/2016-11**

Dictada el 10 de noviembre de 2016

Pob.: "LA NORIA Y ANEXOS SAN ANTONIO Y LA PROVIDENCIA"  
 Mpio.: Tarimoro  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Excitativa de justicia.

**PRIMERO:** Es **procedente** la Excitativa de Justicia 94/2016-11 planteada por Daniel Tamayo Patiño, parte actora, conforme a las razones señaladas en el **considerando tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **fundada** la excitativa de justicia 94/2016-32, promovida por Daniel Tamayo Patiño, parte actora, en el juicio agrario 234/2015; por cuanto hace a la Licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz, Ex Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, de conformidad a las razones indicadas en el **considerando cuarto** de esta resolución.

**TERCERO:** Se **exhorta** a la Magistrada Licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz, Ex Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que en lo subsecuente cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en la Ley Agraria; así como en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**CUARTO:** Notifíquese por estrados a la parte promovente, toda vez que no señaló domicilio para tales efectos; y, por oficio al Licenciado Armando Alfaro Monroy, Magistrado Supernumerario a cargo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, y a la Licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO:** Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **RECURSO DE REVISIÓN: 367/2016-11**

Dictada el 20 de octubre de 2016

Pob.: "GASCA"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

**PRIMERO.-** Se declara **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Jorge Torres Sandoval, Amalia González González y José Raúl Celedón Torres, en su carácter de Presidente Suplente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Gasca", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 484/2015, relativo a la acción de restitución de tierras.

**SEGUNDO.-** Al resultar **fundados parcialmente**, los agravios: primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, se **revoca** la sentencia impugnada, para que el A quo, con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, para los siguientes efectos:

1) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, deberán recabarse y desahogarse las siguientes probanzas:

- a) Las documentales, consistentes en copias certificadas completas de la carpeta básica del Ejido "Gasca", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, correspondiente a la dotación y división de ejido, cada una con sus respectivas resoluciones presidenciales, actas de posesión y deslinde y planos definitivos.
- b) Las documentales, consistentes en el Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, del citado núcleo agrario, con sus respectivos anexos y planos, debidamente inscritas en el Registro Agrario Nacional.
- c) Deberá ordenar el desahogo de la pericial en materia de topografía, debiendo requerir a las partes para que designen perito de su intención y presenten los cuestionarios al tenor de los cuales deberá desahogarse dicha probanza, a fin de que se determine la identidad del predio en controversia, acorde a lo previsto en los artículos 146 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

2) Deberá realizar la citación adecuada de la parte demandada, para el desahogo de la prueba confesional, conforme lo prevé el artículo 104<sup>3</sup> y 118<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.

3) Cerrada la instrucción y formulados los alegatos correspondientes, emita nueva sentencia en la que deberá analizar las pruebas confesional y de inspección judicial, junto con el demás caudal probatorio, realizando la valoración de todas las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que recabó de oficio, determinando si se acreditan o no, los elementos de la acción restitutoria respecto del predio en litigio, a fin de que dicho análisis se encuentre debidamente fundado y motivado.

**TERCERO.-** El Tribunal A quo deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

**CUARTO.-** Notifíquese a la parte recurrente Comisariado Ejidal del Poblado "Gasca", en el domicilio señalado para tales efectos, dentro de su escrito de expresión de agravios, así como a la tercera interesada Graciela Gómez Hernández, en el domicilio señalado en el escrito de demanda de los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado que nos ocupa.

---

<sup>3</sup> "ARTICULO 104.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

<sup>4</sup> "ARTICULO 118.- Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará publicando la determinación, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial; a no ser que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues, en tal caso, la citación se hará por rotulón."

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## GUERRERO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 81/2016-12

Dictada el 20 de octubre de 2016

Pob.: "XOCHAPA"  
Mpio.: Alcozahuca  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Excitativa de justicia.

**PRIMERO.-** Es improcedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "Xochapa", parte actora en el juicio agrario 64/2013, por los razonamientos vertidos en el considerando II del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al promovente de la excitativa a través de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria<sup>5</sup>.

**TERCERO.-** Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Magistrado J. Gilberto Suárez Herrera, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

---

<sup>5</sup> "Artículo 173.- [...]"

*Quiénes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal."*



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 429/2016-51**

Dictada el 15 de noviembre de 2016

Pob.: "PLATANILLO"  
Mpio.: Iguala de la Independencia  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución.

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal en representación de la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población "Platanillo", municipio de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil dieciséis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, en el juicio agrario 116/2015, relativo a la acción de restitución de tierras.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto del presente fallo, se **revoca** la sentencia materia de revisión.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de esta sentencia, en los domicilios señalados para ese efecto; asimismo hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 455/2016-12**

Dictada el 15 de noviembre de 2016

Pob.: "COLOMBIA DE GUADALUPE"  
Mpio.: Malinaltepec  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de **Colombia de Guadalupe**, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el **once de agosto de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario **1186/2006-12**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **Considerando segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al ser **infundados** los argumentos de agravio 1.1 y 3; y **fundado** los argumentos de agravio **1 y 2**; hechos valer por el recurrente Comisariado de Bienes Comunales de **Colombia De Guadalupe**, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, se **modifica** la sentencia de **once de agosto del dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario **1186/2006-12**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, siendo **modificados los Resolutivos Primero, Segundo y Cuarto**, quedando intactos los demás resolutivos, para quedar como siguen:

“**PRIMERO.** La comunidad de Colombia de Guadalupe, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, acreditó los elementos de la acción de restitución, y por ende, la procedencia de la restitución en su favor quedó demostrado que en las tierras pretendidas se ampliaron los tramos que ocupa la carretera Tlapa-Marquelia, y no obstante ello, en el caso a estudio ha resultado evidente la imposibilidad material para condenar su restitución por estar destinadas a un servicio público a la colectividad en general del Estado de Guerrero y lugares circunvecinos.”

“**SEGUNDO.** En virtud que la Comunidad de Colombia de Guadalupe, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, reclama que la superficie que ocupa la carretera Tlapa-Marquelia, le sea indemnizada, es menester precisar que dicha indemnización es procedente; y para tales efectos dicha vía de comunicación tiene un ancho de corona de 6.5 metros y en algunos tramos ha sido ampliada a 9.00 metros, es decir de aproximadamente 2.5 metros más en el ancho de su corona, esto último es lo que deberá identificarse y calcularse por perito en materia de topografía en ejecución de sentencia para conocer la superficie que al núcleo agrario de referencia, le fue ocupada con motivo de la modificación de la repetida vía de comunicación, que calculó el perito tercero en discordia en materia de topografía, ya que esa porción de tierra es la única que será indemnizada al poblado de mérito, previo avalúo, que deberá elaborar el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).”

“TERCERO. Por tanto, procede condenar al Gobierno del Estado de Guerrero, para que cubra la indemnización de la superficie que resulte única y exclusivamente de los tramos donde fue ampliada la carretera Tlapa-Marquelia, de 6.5 metros a 9.00 metros, de su ancho de corona; asimismo, de los de bienes distintos a la tierra como son: pinos, encinos y demás especies maderables, que pudieran quedar comprendidos en la zona antes mencionada. Lo anterior, previa cuantificación que en ejecución de sentencia deberá llevar a cabo el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).”

“**CUARTO. Consecuentemente una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie donde fue ampliada la carretera Tlapa-Marquelia, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV, del artículo 152, de la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y haga las modificaciones correspondientes en los planos definitivos y general de la Comunidad de Colombia de Guadalupe, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie, que ocupa la ampliación de la carretera Tlapa-Marquelia, sale del patrimonio de la Comunidad antes citada.**”

“**QUINTO.** No procede el pago de daños y perjuicios que hace valer la comunidad de Colombia de Guadalupe, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en razón que tal pretensión queda comprendida en el pago indemnizatorio que será cuantificado en ejecución de sentencia. Por lo que sobre ese reclamo se absuelve a la parte demandada y los terceros llamados a juicio.”

“**SEXTO.** Una vez que adquiera firmeza jurídica la presente sentencia, **provéase su ejecución** para los efectos previstos en los resolutivos segundo y tercero, en los términos del artículo 191 de la Ley Agraria, en correlación con el procedimiento previsto en los preceptos 400 y 405 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“**SÉPTIMO.** Remítase copia certificada de este fallo al Tribunal Superior Agrario, para que tenga conocimiento del cumplimiento que se dio a la sentencia de cinco de marzo de dos mil trece, dictada en el **Recurso de Revisión 522/2012-12.**”

“**OCTAVO.** Notifíquese a las partes; una vez que cause ejecutoria y se dé cumplimiento a lo determinado en esta sentencia, **archívese** el expediente como concluido.””

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

**CUARTO.** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y que formulará voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

FEBRERO 2017

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 464/2016-12

Dictada el 8 de noviembre de 2016

Pob.: "JOCUTLA"

Mpio.: Quechultenango

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos.

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por MARDONIO AHUELICAN CASARRUBIAS Y OTROS, en su carácter de representantes comunes de la parte actora, en el juicio agrario 405/2014, del índice del Tribunal A quo, del poblado "JOCUTLA", Municipio de Quechultenango, Estado de Guerrero, relativo a la acción de Conflicto por Límites y Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en el considerando tercero de la presente resolución, y al haber resultado infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo que precede.

**TERCERO.-** Con testimonio de los puntos resolutivos del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito relativo al recurso de revisión; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes contrarias con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**QUINTO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## HIDALGO

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 119/2016-14

Dictada el 8 de noviembre de 2016

Pob.: "EL PALIZAR"

Mpio.: Agua Blanca de Iturbide

Edo.: Hidalgo

Acc.: Interdicto de retener la posesión y restitución en reconvencción.

- I. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 119/2016-14, interpuesto por **LUIS PÉREZ MORENO**, en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario **1122/2012-14**, al reunirse los elementos de procedencia de conformidad con los razonamientos expuestos y fundamentos de derecho invocados dentro de los párrafos 23, 24 y 25 de la presente resolución.
- II. De conformidad a lo argumentado dentro del párrafo 28, el concepto de **agravio primero** deviene **infundado**; por otra parte, acorde a lo señalado dentro del párrafo 29, el tercer concepto de agravio hecho valer por **LUIS PÉREZ MORENO**, deviene **fundado y suficiente** para revocar la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil quince en los autos del juicio agrario 1122/2012-14 por el por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, por lo que, aunado a la violación procesal advertida de oficio en términos de lo argumentado dentro del párrafo 30, se ordena al Magistrado *A quo* reponga el procedimiento del juicio agrario de referencia, para los efectos siguientes:
  1. Para que fije e integre de manera completa y clara la **litis** en el juicio agrario, previniendo, con base en el **artículo 181** de la Ley Agraria al actor **LUIS PÉREZ MORENO**, para que precise las prestación o prestaciones que demanda del Ejido El Palizar, Municipio Agua Blanca de Iturbide, Estado de Hidalgo, al no estar regulada por la Ley Agraria la figura jurídica del **interdicto para retener la posesión**, ni al tener competencia el Tribunal *A quo* para conocer de dicha acción.
  2. Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria **ordene el perfeccionamiento** de los dictámenes periciales rendidos por el perito designado por la parte demandada y el perito designado por la parte actora, para que consideren, las mismas constancias que integran el juicio agrario 1122/2012-14, así como el **plano del tierras de uso común y el plano interno del Ejido El Palizar**, Municipio Agua Blanca de Iturbide, Estado de Hidalgo.
- III. En consecuencia, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, deberá informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General

de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución y, una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario **1122/2012-14**, deberá remitir copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

- IV. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- V. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos a favor, del Magistrado Presidente Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien ejerce voto de calidad en términos de los artículos 7 de Ley Orgánica y 12 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con dos votos en contra, de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien formulará voto particular, y de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 395/2016-55**

Dictada el 18 de octubre de 2016

Pob.: "SANTA ANA AHUEHUEPAN"

Mpio.: Tula de Allende

Edo.: Hidalgo

Acc.: Controversia agraria (plenaria de posesión).

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Josefina Alonso Pérez, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, en el juicio agrario número 75/2014-55, **POR SER NOTORIAMENTE EXTEMPORÁNEO**.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JALISCO****EXCUSA: EX. 27/2016**

Dictada el 8 de noviembre de 2016

Pob.: "EL MEMBRILLO"  
 Mpio.: Cuautla  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Excusa.

**PRIMERO.-** Es **fundada** la excusa formulada por la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, respecto del recurso de revisión 379/2016-13 radicado ante este Órgano Jurisdiccional, relativo al Poblado "El Membrillo", Municipio de Cuautla, Estado de Jalisco, por lo que debe excusarse de conocer y votar el mencionado recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**TERCERO.-** Notifíquese esta resolución a la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario y en su oportunidad archívense las actuaciones del presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EXCUSA: EX. 28/2016**

Dictada el 15 de noviembre de 2016

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Excusa.

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa EX. 28/2016, formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se deberá abstener la mencionada Magistrada, para conocer y votar en el recurso de revisión número R.R. 488/2016-16

**SEGUNDO.-** Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

FEBRERO 2017

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 96/2016-53**

Dictada el 8 de noviembre de 2016

Pob.: "CIUDAD GUZMÁN"  
Mpio.: Zapotlán el Grande  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de justicia.

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 96/2016-53** promovida **Aida Torres Barbosa**, asesora legal de **Arturo Torres Barbosa**, parte actora en el juicio **1040/2012** de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Ante la **dilación procesal innecesaria**, se declara **fundada** la excitativa de justicia número **96/2016-53**, promovida por **Aida Torres Barbosa**, asesora legal de **Arturo Torres Barbosa**, parte actora en el juicio **1040/2012**, conforme a las razones señaladas en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

**TERCERO.-** En virtud de lo anterior, **se exhorta** al Magistrado de adscripción transitoria en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco, Estado de Jalisco, para que en el juicio agrario **1040/2012**, se ajuste a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; toda vez que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la sentencia de **seis de octubre de dos mil dieciséis** hubiera sido notificada a las partes.

**CUARTO.-** Comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; debiéndose notificar personalmente a las partes interesadas, por conducto del citado Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 388/2015-16

Dictada el 10 de noviembre de 2016

Comunidad: C.I. "SAN ESTEBAN"  
Municipio: Zapopan  
Estado: Jalisco  
Acción: Incidente de nulidad de notificaciones.

**PRIMERO:** Es **infundado** el incidente de nulidad de notificaciones promovido José Luis Camarena de la Cruz; dentro del recurso de revisión número **388/2015-16**, de la Comunidad Indígena "San Esteban", municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, de uno de marzo de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO:** Surte efectos la notificación de la sentencia que recayó al recurso de revisión **388/2015-16**, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, de uno de marzo de dos mil dieciséis, notificada mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

**TERCERO:** Publíquense los puntos resolutivos de este incidente en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO:** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese por estrados al incidentista José Luis Camarena de la Cruz; toda vez, que no señaló domicilio en esta Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria, artículos 305 y 306 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**QUINTO:** Remítanse los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en su momento archívese el presente incidente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 229/2016-16**

Dictada el 8 de noviembre de 2016

Pob.: Comunidad Indígena "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN"  
Mpio.: Mezquitic  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución y nulidad.

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por Reveriano Montoya Ultreras, en su carácter de demandado en el juicio agrario 997/2012 (antes 251/13/2007), en contra de la sentencia emitida el cuatro de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Al resultar **fundado y suficiente el cuarto agravio**, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

- 1) Que reponga el procedimiento y emita un acuerdo en el que se decrete la suspensión de la emisión de la sentencia en el procedimiento de primera instancia, debiéndose señalar que dicha medida dejará de surtir efectos hasta que sea resuelto en definitiva el juicio agrario 111/2014 del índice del Tribunal de origen.
- 2) Una vez que el juicio agrario 111/2014 del índice del Tribunal de origen sea resuelto en definitiva, el Magistrado deberá dejar sin efectos la suspensión, y allegarse de la sentencia dictada en ese asunto, prueba que anexará a los autos del expediente, la pondrá a la vista de las partes para que tengan la oportunidad de imponerse de ese medio probatorio en acatamiento al principio de equidad procesal y su garantía de audiencia, y valorarla cuando emita la resolución, trámite que deberá de observar en caso de que considere que alguna prueba que no obra en autos resulta indispensable para dirimir la controversia.
- 3) Deberá dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, fallo en el que estudiará todas y cada una de las acciones solicitadas por el actor y las excepciones del demandado, debiendo exponer los argumentos en los que base el sentido de sus determinaciones, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados, debiendo estudiar en su sentencia sólo los medios probatorios que obran en el sumario.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.** El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 230/2016-16

Dictada el 8 de noviembre de 2016

Pob.: Comunidad Indígena "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución y nulidad.

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por María Candelaria Romero Villa, también conocida como Candelaria Romero Villa, y Abel Romero Villa, demandados en los autos del juicio agrario 1300/2012 (antes 546/13/2007), en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Al resultar **fundado y suficiente uno de los agravios**, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

- 1) Que reponga el procedimiento y emita un acuerdo en el que se decrete la suspensión de la emisión de la sentencia en el procedimiento de primera instancia, debiéndose señalar que dicha medida dejará de surtir efectos hasta que sea resuelto en definitiva el juicio agrario 111/2014 del índice del Tribunal de origen.
- 2) Que se allegue de los autos del juicio agrario **368/1998**, toda vez que el actor en el juicio natural, afirma que en ese procedimiento la aquí recurrente promovió la exclusión del predio litigioso y que no obtuvo sentencia favorable, lo anterior de acuerdo al análisis expuesto en la foja 74 de esta resolución.
- 3) Una vez que el juicio agrario 111/2014 del índice del Tribunal de origen sea resuelto en definitiva, el Magistrado deberá dejar sin efectos la suspensión, y allegarse de la sentencia dictada en ese asunto, prueba que anexará a los autos del expediente, la pondrá a la vista de las partes para que tengan la oportunidad de imponerse de ese medio probatorio en acatamiento al principio de equidad procesal y su garantía de audiencia, y valorarla cuando emita la resolución, trámite que deberá de observar respecto de la probanza señalada en el anterior numeral y en caso de que considere que alguna prueba que no obra en autos resulta indispensable para dirimir la controversia.

4) Deberá dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, fallo en el que estudiará todas y cada una de las acciones solicitadas por el actor y las excepciones del demandado, debiendo exponer los argumentos en los que base el sentido de sus determinaciones, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados, debiendo estudiar en su sentencia sólo los medios probatorios que obran en el sumario.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.** El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **RECURSO DE REVISIÓN: 330/2016-15**

Dictada el 18 de octubre de 2016

Pob.: "OCOTLÁN"  
Mpio.: Ocotlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

**PRIMERO.** Queda **sin materia** el recurso de revisión número 330/2016-15, interpuesto por JESÚS EFRAÍN MARTÍNEZ AGUILAR, en contra de la sentencia emitida el tres de mayo de dos mil dieciséis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 265/2006 (antes A-51/2004).

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**TERCERO.** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

**CUARTO.** Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 387/2016-15

Dictada el 11 de octubre de 2016

Pob.: "EL FUERTE"  
Mpio.: Ocotlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Sucesión agraria.

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de revisión número 387/2016-15, interpuesto por Patricio y Maricela de apellidos Chávez Ocegueda, en contra de la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por el magistrado supernumerario unitaria que suple la ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 674/2012.

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 80/2016-9

Dictada el 18 de octubre de 2016

Pob.: "TLACHALOYA"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia.

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J.80/2016-9**, promovida por **Vicente Cruz Aguilar**, parte actora en el juicio agrario **873/2011**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Ante la **dilación procesal innecesaria, en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio agrario de mérito se declara fundada** la Excitativa de Justicia número **80/2016-9**, promovida por **Vicente Cruz Aguilar**, parte actora en el juicio agrario **873/2011**, conforme a las razones señaladas en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

**TERCERO.-** En virtud de lo anterior, se **exhorta** a ambos Magistrados, al anteriormente adscrito a ese Órgano Jurisdiccional Doctor **Jorge J. Gómez de Silva Cano** y a la actualmente adscrita **Licenciada Araceli Cubillas Melgarejo** del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para que en el juicio agrario **873/2011**, el primero en lo subsecuente y la segunda actualmente, se ajusten a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que para la debida ejecución de la sentencia dictada en el juicio agrario natural, la actual Magistrada responsable, deberá dictar las medidas de apremio necesarias para dar exacto cumplimiento con la ejecución de dicha sentencia en términos de lo ordenado en el artículo 191 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Comuníquese por oficio a ambos Magistrados, al anteriormente adscrito a ese Órgano Jurisdiccional Doctor **Jorge J. Gómez de Silva Cano**, que actualmente es titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, así como a la **Licenciada Araceli Cubillas Melgarejo**, nueva titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; debiéndose notificar personalmente a las partes interesadas, por conducto del citado Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 99/2016-23**

Dictada el 10 de noviembre de 2016

Pob.: "EL CALVARIO"  
Mpio.: Acolman  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia.

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 99/2016-23** promovida por **Víctor Hugo Alba Silva**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo expresado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se declara **infundada** la excitativa de justicia **E.J. 99/2016-23**, promovida por **Víctor Hugo Alba Silva**, parte demandada en los juicios agrarios números **173/2012 y 160/2014**.

**TERCERO.** En virtud de lo anterior, únicamente **se exhorta** al Licenciado Delfino Ramos Morales, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, a que en su actuación se ajuste a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, y en su caso, conforme al artículo 167 del mismo ordenamiento legal, al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, con testimonio de la presente resolución, así como al Licenciado Delfino Ramos Morales, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

FEBRERO 2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **RECURSO DE REVISIÓN: 130/2016-10**

Dictada el 11 de octubre de 2016

Pob.: "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA"

Mpio.: Atizapán de Zaragoza

Edo.: México

Acc.: Exclusión en el principal y mejor derecho a poseer y restitución de tierras comunales en reconvencción.

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de "Atizapán de Zaragoza", en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil quince, en el juicio agrario TUA/DTO.10/177/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

**SEGUNDO.-** Al resultar infundados los agravios primero, segundo, tercero y quinto, así como fundado pero inoperante el agravio cuarto, hechos valer por la comunidad recurrente, se modifica la resolución de primera instancia, para suprimir los resolutivos primero y segundo, para quedar de la siguiente manera:

**PRIMERO.- Es improcedente la exclusión de propiedad particular promovida por la empresa "Valle de Paz", S.A. de C.V., por falta de legitimación ad procesum, en virtud de que las 137-96-13.77 hectáreas propiedad de la empresa "Valle de Paz", del predio "Rancho el Charro", fracciones I y II, no fueron incluidas en las 1,672-44-18 hectáreas que le fueron reconocidas y tituladas a la Comunidad de "Atizapán de Zaragoza" y, por lo tanto, continúan siendo propiedad particular.**

De esta manera, los resolutivos terceros, cuarto y quinto de la sentencia combatida pasarán a ser resolutivo segundo, tercero y cuarto, respectivamente, quedando de la siguiente forma:

**SEGUNDO.- En la acción reconvenccional la actora reconvenccionista, Asamblea General de Comuneros, por conducto del Comisariado de Bienes Comunales, no acreditó el mejor derecho a poseer la superficie del terreno que se pretendía excluir, ni tampoco que sea procedente que se reintegre a la comunidad la superficie que ocupa la parte demandada en la reconvencción, ni que se ordene**



el pago por concepto de ocupación temporal como renta, ni que se le condene a que se abstenga de seguir molestando al núcleo respecto de la superficie en controversia, por las razones que se aducen en el último considerando de esta sentencia, en consecuencia, se absuelve a la demandada en la reconvencción, Cristian Meyrán Villalobos, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada Valle de Paz, S.A. de C.V., de todas las prestaciones reclamadas en la acción reconvenccional.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, entregándoles copia certificada de la misma; y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la Delegación del Registro Agrario Nacional el contenido de esta sentencia, para que proceda a su inscripción, así como a efectuar las anotaciones correspondientes tanto en los asientos registrales relativos a la sentencia mediante la cual se reconocieron y titularon los bienes comunales a la Comunidad de Atizapán de Zaragoza, municipio de su nombre, Estado de México, como en el plano definitivo, para que se excluya de la superficie reconocida y titulada a la mencionada Comunidad de Atizapán de Zaragoza, la superficie motivo de esta determinación.

Lo anterior con base a lo razonado en el considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, a los recurrentes vía estrados por así haberlo solicitado en su escrito de agravios y al tercero con interés, en el domicilio señalado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 428/2016-23**

Dictada el 27 de octubre de 2016

Pob.: "TLAPACOYA"  
Mpio.: Ixtapaluca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión número **428/2016-23**, interpuesto por **Gabriel Palma García**, en contra de la sentencia de **quince de abril de dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario número **537/2011**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, relativo a una nulidad de actos y documentos, de conformidad con el considerando **segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al resultar **infundados** los agravios expresados por la parte recurrente **Gabriel Palma García**, se **confirma** la sentencia de **quince de abril de dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario número **537/2011**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, de conformidad a lo determinado en el considerando Cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.** Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, firmando en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, quien formulará voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 436/2016-23**

Dictada el 15 de noviembre de 2016

Pob.: "COATEPEC"  
 Mpio.: Ixtapaluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión número 436/2016-23, promovido por Roberto Clemente Romero García, Marco Antonio Romero Aldana y Manuel Agustín Amaya Hernández, como miembros del comisariado de bienes comunales del poblado de "Coatepec", municipio Ixtapaluca, estado de México en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, estado de México, en el juicio agrario número 953/2014, sobre la acción de restitución de tierras, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 198 en la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 438/2016-23**

Dictada el 18 de octubre de 2016

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"  
 Mpio.: Ecatepec de Morelos  
 Edo.: México  
 Acc.: Cumplimiento de convenio.

**PRIMERO.-** Es improcedente el recurso de revisión promovido por Eduardo Hernández Figueroa, en su carácter de apoderado legal del Organismo Público Descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del

Estado de México, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.**-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **MORELOS**

### **RECURSO DE REVISIÓN: 332/2016-18**

Dictada el 8 de noviembre de 2016

Pob.: "OCOTEPEC"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

**PRIMERO.**- Es procedente el recurso de revisión número 332/201618, promovido por el comisariado de bienes comunales "Ocotepéc", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario 208/2010, relativo a la restitución y nulidad de actos y documentos.

**SEGUNDO.**- Ha resultado fundado el único agravio que formulan los recurrentes; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

En congruencia con lo anterior, el tribunal de primera instancia deberá informar cada quince días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que emita.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.** Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

**QUINTO.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 393/2016-18

Dictada el 10 de noviembre de 2016

Pob.: "HUITZILAC"

Mpio.: Huitzilac

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión número **393/2016-18**, interpuesto por **José Luis Vargas Vara, Jesús Cano Arizmendi y Orlando Rojas Silva, Presidente, Secretario y Tesorero**, respectivamente, del **Comisariado de Bienes Comunales de Huitzilac, Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos**, parte actora, en contra de la sentencia de **doce de mayo del dos mil dieciséis**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario **256/2002**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al resultar **fundados** los **cinco agravios** que han sido materia de análisis, hechos valer por los recurrentes integrantes del **Comisariado de Bienes Comunales de Huitzilac, Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos**, lo que procede en el presente caso es **MODIFICAR** la sentencia de **doce de mayo de dos mil dieciséis**, en su **RESOLUTIVO PRIMERO** e incorporar un **RESOLUTIVO SEGUNDO** para quedar en los siguientes términos:

**"PRIMERO.** La parte actora **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, MORELOS**, acreditó los extremos de la acción que hace valer en contra de los demandados **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, y el **LICENCIADO EDUARDO JAVIER MUÑOZ PINCHETTI, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 71 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**, en donde se llamó a juicio como terceros a **IRMA AGUILERA LÓPEZ, en calidad de albacea de la sucesión de DANIEL CUTLER GONZÁLEZ**, y el **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 43 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, hoy Notario Público número 107**; en tal virtud, es procedente declarar la nulidad de la transmisión de dominio por fusión que se hizo constar en la escritura pública número 27,540 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil, otorgada ante la fe del Licenciado **EDUARDO JAVIER MUÑOZ PINCHETTI, NOTARIO PÚBLICO**

**NÚMERO 71 DEL DISTRITO FEDERAL**, en relación a cuatro inmuebles ubicados en el paraje "CUATATAPAXCO", también conocido como "RANCHO MI REYNA", casas y construcciones existentes en ellos, ubicados en el poblado de Huitzilac, Morelos, con extensiones aproximadas de 22,566.00, 26,015.00, 26,964.00 y 27,500.00 metros cuadrados, que en su conjunto suman 103,055.00 metros cuadrados, ubicados a la altura del kilómetro 65 de la carretera Federal México-Cuernavaca, Municipio de Huitzilac; y como consecuencia, también resulta procedente la cancelación de las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales de esa Entidad, y en el Protocolo de la Notaría antes mencionada.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente la acción agraria de restitución de tierras y el mejor derecho a poseer**, hecha valer por la parte actora Comunidad Huitzilac, Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, por lo que se condena al demandado Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a la restitución y entrega material con todos sus frutos y accesorios de la superficie relativa a los cuatro terrenos que conforman el predio **Cuatatapaxco** o "**Rancho Mi Reyna**", el cual se encuentra inmerso en las tierras propiedad de la Comunidad actora."

**TERCERO.** Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

**CUARTO.** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 432/2016-18**

Dictada el 11 de octubre de 2016

Pob.: "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Conflicto posesorio.

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión **432/2016-18**, interpuesto por **Guadalupe Modesto de Jesús**, parte demandada, en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número **342/2013**, por **no actualizar ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria**.

**SEGUNDO.-** Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la parte actora, demandada y a la comunidad tercero interesada, por medio de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con fundamento en los artículos 171 de la Ley Agraria y 305 y 306 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito por tener relación este expediente, con el juicio de amparo directo **861/2016** de su índice.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## NAYARIT

### CONFLICTO DE COMPETENCIA: 4/2015 ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 56 Y 13

Dictada el 17 de noviembre de 2016

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"  
Mpio.: Bahía de Banderas  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Conflicto de competencia.  
Cumplimiento de ejecutoria.

**PRIMERO.** Esta sentencia se dicta en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de cuatro de julio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el juicio de amparo indirecto 1847/2015.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el conflicto competencial denunciado por el Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 56 y 13, con sede en las Ciudades de Tepic, Estado de Nayarit, y Guadalajara, Estado de Jalisco, respectivamente, derivado del expediente 547/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56 (antes 861/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19), que corresponde a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras demandada por el Ejido “Valle de Banderas”, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

**TERCERO.** Es de declararse y se declara que corresponde al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, conocer y resolver el presente juicio agrario, debiéndosele turnar los autos a efecto de que se le dé el trámite legal conducente, en términos del artículo 163 de la Ley Agraria.

**CUARTO.** Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, que intervino en el conflicto de competencia, así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para su conocimiento, así como a las partes intervinientes en el juicio. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## OAXACA

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 220/2016-21

Dictada el 4 de octubre de 2016

Pob.: “NUEVO ZOQUIAPAM”

Mpio.: Nuevo Zoquiapam

Edo.: Oaxaca

Acc.: Controversia por límites.

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales “**Nuevo Zoquiapam**”, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, parte actora, en contra de la sentencia dictada el **siete de enero de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes y conflicto por límites.



**SEGUNDO.-** Al resultar **infundados** el **primero**, **cuarto** y **quinto** agravios e **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios denominados **segundo** y **tercero**, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el **siete de enero de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese a las partes en el juicio agrario **179/1996** y su acumulado **444/2010**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, 305 y 306 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, sede de este Tribunal *Ad quem*, para su debida notificación.

**CUARTO.-** Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente **179/1996** y su acumulado **444/2010** anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 374/2015-22

Dictada el 20 de octubre de 2016

Pedio.: "RANCHO FAISÁN"  
 Mpio.: Santa María Jacatepec  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Nulidad de resolución.

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **improcedente por extemporáneo**, el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Flores, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como de la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones y de la Subdirección Jurídico Consultiva; así también, el promovido por la Licenciada Xochitl Piña Camacho, Directora Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número **199/2010**, relativo a la acción de nulidad de resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y otras instancias dependientes de la misma en su domicilio oficial y por estrados al tercero interesado, Agustín Salas y Segura, en virtud que no señaló domicilio para tales efectos. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO:** Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 90/2016-37

Dictada el 27 de octubre de 2016

Pob.: "SANTA MARÍA IXTIYUCAN"

Mpio.: Nopalucan

Edo.: Puebla

Acc.: Excitativa de justicia.

**PRIMERO.** Es **procedente** la Excitativa de Justicia número **E.J. 90/2016-37**, promovida por **Valeria Castillo González**, parte demandada en el juicio agrario **770/2009**, al reunirse los supuestos previstos en el **artículo 21** del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el **considerando SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia número **E.J. 90/2016-37**, promovida por **Valeria Castillo González**, parte demandada en el juicio agrario **770/2009**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena por este *Ad quem* el **turno del escrito de la excitativa de justicia** a la **Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios**, para los efectos conducentes, de conformidad con lo previsto en los **artículos 33 y 69** del **Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, con última reforma publicada en dicha fuente oficial el catorce de marzo de dos mil doce.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, con testimonio de la presente resolución.

**QUINTO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria **Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza**, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 432/2015-37**

Dictada el 24 de noviembre de 2016

Pob.: "SAN ANTONIO ATZITZINTLA"  
Mpio.: Atzitzintla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
Cumplimiento de ejecutoria.

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión número 432/2015-37, promovido por el comisariado ejidal del poblado "San Antonio Atzitzintla", municipio de Atzitzintla, estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, el trece de julio de dos mil quince, en el juicio agrario 231/2010, relativo a la nulidad de actos y documentos.

**SEGUNDO.-** Al quedar demostrada la existencia de violaciones procesales que trascendieron al resultado del fallo reclamado, que por ser de orden público, se revoca la sentencia impugnada que se indica en el resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

1. Debe requerir a la parte actora poblado "San Antonio Atzitzintla", municipio de Atzitzintla, estado de Puebla, a efecto de que manifieste si es su deseo señalar como demandada en el juicio agrario 231/2010 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien en el artículo tercero transitorio del decreto cuya nulidad se demanda, se le facultó para que realizara la indemnización correspondiente a los propietarios de los predios que resultaron afectados por la constitución del Parque Nacional Pico de Orizaba.

2. Requiera a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Director de Parques Nacionales, los programas tanto estatales, como municipales que se lleven a cabo, a efecto de conservar y proteger los recursos naturales con los que cuenta el Parque Nacional Pico de Orizaba.

3. Recabar los diversos medios de convicción tendentes a determinar si el Decreto Presidencial emitido el dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de enero de mil novecientos treinta y siete, por el cual declaró Parque Nacional el Pico de Orizaba, se ejecutó en todos sus términos, y si materialmente con ello se afectó a la parte actora en los terrenos de su propiedad, en los que se contengan el acta de apeo y deslinde y el plano definitivo aprobados.

4. Hecho lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, al valorar los medios de prueba que obran en el expediente del juicio agrario de que se trata, así como los recabados de oficio que se indican en el punto anterior, deberá dictar su sentencia conforme a derecho corresponda, en la que se ocupe de resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos que integraron la materia del litigio.

Sin que lo anterior obste para señalar, que en el caso de que considere que alguna otra prueba que no obra en autos resulta indispensable para dirimir la controversia planteada, deberá observar lo dispuesto por los numerales invocados en el párrafo que antecede, con la finalidad de que emita su sentencia suficientemente fundada y motivada.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes en su domicilio procesal; asimismo, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el juicio de amparo directo 211/2016, (Expediente Auxiliar 703/2016); y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por de unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 354/2016-47**

Dictada el 18 de octubre de 2016

Pedio.: "TEZOQUIAPAN"  
Mpio.: Tecamatlán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión promovido por Wences Varaquiel Garita Verdín o Wences Varanquiel Garita Verdín, parte actora en el natural dentro del juicio 60/2011, en contra de la sentencia del catorce de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Al haber resultado **fundados** los agravios **tercero** y **octavo** formulados por la recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución recurrida y al no existir motivos de reenvío, se asume jurisdicción para resolver en definitiva:

**I.-** Resulta procedente declarar la nulidad parcial del título 352839, expedido a Pascual Verdín Rivera, el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que elabore un nuevo título tomando en cuenta el levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Ramiro Hernández Gil (foja 376); se ordena realizar la respectiva anotación marginal de la presente resolución en el título 352839, que se encuentra inscrito en: la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en el Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Estado de Puebla.

**II.-** Se reconoce que el actor, Wences Varaquiel Garita Verdín o Wences Varanquiel Garita Verdín, tiene mejor derecho a poseer y retener la posesión del predio que ampara el título 352703, relativo al predio "Temomoxtle", Municipio de Tecamatlán, Estado de Puebla, por lo que se ordena al demandado, Pascual Verdín Rivera para que respete la posesión que detenta el actor en el principal.

**III.-** En la vía reconvenicional, se determina que Pascual Verdín Rivera, tiene el mejor derecho a poseer únicamente la superficie que resulte al segregar el predio "Temomoxtle", del predio "Tempexquixtle", ambos del Municipio de Tecamatlán, Estado de Puebla, y que deberá verse reflejada en las anotaciones que se hagan al título 352839; en virtud de lo anterior, se condena al demandado reconvenicional, Wences Varaquiel Garita Verdín o Wences Varanquiel Garita Verdín, a que respete la posesión que tiene el actor reconvenicional, Pascual Verdín Rivera.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 60/2011, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 360/2016-37

Dictada el 27 de octubre de 2016

Pedio.: "EL MIRADOR"

Mpio.: Coronango

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

- I. Resulta **procedente** el recurso de revisión **360/2016-37**, interpuesto por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su representante Licenciado ROLANDO SOSA LÓPEZ, en contra de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida por Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 17 a 25 de la presente sentencia.
- II. Al haber resultado **infundados** los conceptos de agravios **segundo, cuarto, quinto y sexto**, así como **infundados** por una parte y **fundados** por otra, pero **insuficientes** los identificados como **primero y tercero**, manifestados por la parte recurrente, acorde a lo argumentado dentro de los párrafos 29 a 34 de la presente sentencia, se **confirma** la sentencia precisada en el resolutivo que antecede.
- III. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- IV. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo, de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## QUERÉTARO

### RECURSO DE REVISIÓN: 53/2016-42

Dictada el 10 de noviembre de 2016

Recurrente: Ejido "LA ESTANCIA" y otros  
Tercero Int.: Ejido "EL ROSARIO" y otros  
Municipio: San Juan del Río  
Estado: Querétaro  
Acción: Restitución de tierras y prescripción positiva.

**PRIMERO.** Quedan **sin materia** los recursos de revisión identificados con el número 53/2016-42, interpuestos por Manuel Ríos Rivera, Marcelino Barrón Olvera y Braulio Salinas Arellano, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA ESTANCIA", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro; por Francisco Trejo Rivera (20-06-59), Juan Pedro Olvera Olvera y Francisco Trejo Olvera (10-10-64), como integrantes del comité que representa a los poseionarios de "LA ESTANCIA", Municipio y Estado citados; y por INOCENCIO JARAMILLO RIVERA, en su carácter de representante de AGAPITO BAUTISTA SILVA, causahabiente de PASTORA SILVA VERDE, ARTURO SILVA RIVERA, FEDERICO HURTADO CRUZ, MARÍA DE LA LUZ ARAUJO BALDERAS y/o MARÍA DE LA LUZ ARAUJO VALDERAS, CIPRIANO GUERRERO y/o CIPRIANO GUERRERO MORENO, en contra de la sentencia emitida el nueve de noviembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, en el Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 136/2000 y su acumulado 556/2000.

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**TERCERO.** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

**CUARTO.** Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

FEBRERO 2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## SAN LUIS POTOSÍ

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 523/2015-25

Dictada el 10 de noviembre de 2016

Pob.: “EL POTRO Y ANEXOS”

Mpio.: Salinas

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Restitución de tierras.

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, dentro de los autos del juicio agrario **151/2010**, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales que ocupa la vía de comunicación denominada Carretera 49.

**SEGUNDO.-** Al **advertirse de oficio** un litisconsorcio activo necesario y observarse que existe una **violación procesal** al fijarse la *litis*, se revoca la sentencia recurrida para los siguientes efectos:

- a) Para que el Magistrado *A quo*, lleve a cabo la audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, observando todas las formalidades y disposiciones que contempla el citado numeral, en aras de reponer el procedimiento para llamar a juicio con el carácter de litisconsorte activo necesario al Comisariado del Ejido “El Potro y Anexos”, por ser el que detenta el derecho de propiedad sobre la superficie que se reclama en restitución; a fin de que se integre correctamente la relación jurídico procesal, se analicen los planteamientos de las partes, manifieste lo que a su interés convenga en relación a su derecho de propiedad, el convenio de ocupación previa celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los pagos que ha recibido y la relación que los mismos guardan con lo que reclama Pablo Torres Guerrero.
- b) Para que el Magistrado *A quo*, fije la *litis* en la audiencia que contempla el artículo 185 y 195 de la Ley Agraria y señale cuáles son las prestaciones que hace valer la parte actora y cuáles son las excepciones y defensas que hacen valer los



demandados, atendiendo a la naturaleza de las acciones solicitadas y aclarando si se trata de un mejor derecho a poseer o una acción restitutoria, argumentando el por qué de la determinación al momento de trabar la *litis* en el juicio que hoy se revisa, en virtud de lo que manifieste el litisconsorte activo necesario, Comisariado del Ejido "El Potro y Anexos".

- c) En términos de lo dispuesto por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, resuelva a verdad sabida en una nueva resolución que contenga todos los puntos litigiosos, teniendo a su alcance la facultad de recabar todo tipo de pruebas para mejor proveer, determinando de forma clara y concisa la procedencia o no de las acciones hechas valer por los actores.
- d) La reposición del procedimiento deberá realizarse con apego a los plazos y términos legales previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, a los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad que rigen el juicio agrario, y debiendo observar y cumplir con cada uno de los lineamientos señalados en esta resolución, sin que pase desapercibido para este Tribunal Superior Agrario que desde la admisión del juicio natural hasta la presente fecha han transcurrido más de seis años, ocho meses, veintiocho días.

**TERCERO.-** Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario **151/2010**, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

**CUARTO.-** Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese a Pablo Torres Guerrero, por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario por no haber señalado domicilio en esta ciudad para su debida notificación en términos de lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Agraria, 305 y 306 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y a la Federación, está por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el domicilio que tiene en esta Ciudad de México, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario.

**QUINTO.-** Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al Tribunal Colegiado del Trabajo del Noveno Circuito con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

**SEXTO.-** Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente **151/2010** anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

FEBRERO 2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## SINALOA

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 433/2016-27

Dictada el 20 de octubre de 2016

Pob.: "BENITO JUÁREZ"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de actos y documentos en principal y validez de acta de asamblea en reconvención.

**PRIMERO:** Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por Jaime Eduardo Alejo Ruelas, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 55/2012, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estrados a la partes por no haber señalado domicilio para tales efectos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 439/2016-26**

Dictada el 8 de noviembre de 2016

Pob.: "SAN RAFAEL"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Conflicto por límites y controversia posesoria en el principal y restitución en reconvención.

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal de "San Rafael", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario 442/1999, en contra de la sentencia dictada el **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, relativo a la acción de conflicto por límites, del poblado denominado San Rafael", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Al resultar **infundados** los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, lo que procede es **confirmar** la sentencia referida en el resolutivo anterior.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.-** Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 442/1999. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 451/2016-27**

Dictada el 27 de octubre de 2016

Pob.: "CAIMANERO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de actos y documentos en lo principal y controversia sucesoria en reconvención.

**PRIMERO. Es procedente** el recurso de revisión interpuesto por **Elvira Contreras**, en su carácter de parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención contra la sentencia de **cinco de julio de dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario **451/2012**

FEBRERO 2017

por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Al resultar por una parte **inoperantes** y por otra parte **infundados** los argumentos del único agravio expuesto por la parte recurrente, se **confirma** la sentencia de **cinco de julio de dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario **451/2012**, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, conforme a lo señalado en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

**QUINTO.-** Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman en ausencia del Magistrado Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el Artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo, de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SONORA

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 472/2016-28

Dictada el 18 de octubre de 2016

Pob.: "BACANUCHI"

Mpio.: Arizpe

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia posesoria y otras.

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto Ramón Aguirre Moiza, quien figuró como parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el **cinco de julio de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, dentro del juicio agrario 679/2015, relativo a controversia posesoria y otras, del poblado denominado "Bacanuchi", Municipio Arizpe, Estado de Sonora, al no encuadrar dicha resolución en supuesto alguno de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**TERCERO.-** Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 679/2015. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TAMAULIPAS

### RECURSO DE REVISIÓN: 78/2016-30

Dictada el 8 de noviembre de 2016

Pob.: "GRACIANO SÁNCHEZ-SANTA RITA"

Mpio.: Güémez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **Sonia Cavazos Covarrubias**, parte actora en el juicio principal en contra de la sentencia de **treinta de septiembre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número **8/2012**, por las razones expuestas en el considerando **segundo** de este fallo.

**SEGUNDO.-** En virtud que los argumentos de agravio, identificados con los incisos a), b), c), d) y e), del Considerando Cuarto, fueron declarados **infundados** los tres primeros, e **inoperantes** los dos últimos, **se confirma** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número **8/2012**.

**TERCERO.-** Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este Toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutiveos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

FEBRERO 2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## TLAXCALA

### RECURSO DE REVISIÓN: 366/2016-33

Dictada el 10 de noviembre de 2016

Pob.: "SAN LUIS HUAMANTLA"  
Mpio.: Huamantla  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Controversia por límites y nulidad.

- I. Resulta **procedente** el recurso de revisión **366/2016-33**, interpuesto por **CARMEN MARÍA MENÉNDEZ PRIANTE**, también conocida como MARÍA CARMEN MARÍA MENÉNDEZ PRIANTE, por conducto de su apoderado legal **ALEJANDRO MENÉNDEZ PRIANTE**, en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad y Estado de Tlaxcala, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 16 a 23 de la presente sentencia.
- II. Al haber resultado **infundados** los conceptos de por una parte, así como **fundados** por otra, pero **insuficientes**, manifestados por la parte recurrente, acorde a los argumentos y fundamentos de derecho invocados de los párrafos 27 a 30 de la presente sentencia, se **confirma** la sentencia precisada en el resolutivo que antecede.
- III. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- IV. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

### RECUSACIÓN: 13/2016-40

Dictada el 18 de octubre de 2016

Pob.: "LA NUEVA ERA"  
Mpio.: Playa Vicente  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Recusación.

**PRIMERO.** Es **improcedente** la recusación formulada por los Licenciados Dorilian Escalante Casanova y Rocío del Carmen Hernández Barradas, apoderados de Lorenzo Quezada Campa y otros, en el juicio agrario 189/2009, relativo al Poblado "La Nueva Era", Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**TERCERO.** Notifíquese esta resolución a los promoventes de la recusación, así como al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, Licenciado Alberto Pérez Gasca, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta recusación como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**YUCATÁN**

**RECURSO DE REVISIÓN: 441/2016-34**

Dictada el 18 de octubre de 2016

Pob.: "HUNUCMÁ"  
Mpio.: Hunucmá  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Nulidad.

- I. Resulta **procedente** el recurso de revisión **441/2016-34**, interpuesto por XAIL DE LA LUZ GONZÁLEZ ALPUCHE, en su carácter de apoderada legal de VÍCTOR JOSÉ SOUZA PAZ y MAURICIO ÁNGEL SARLAT HERRERA, parte demandada, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad con las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 18 a 22 de la presente sentencia.
- II. Conforme a los argumentos jurídicos y fundamentos de derecho invocados en los párrafos 27 a 30, este Órgano Colegiado determina como **infundados** los conceptos de agravios **primero**, **segundo** parte A), B) y D), **tercero** y **cuarto** parte B), acorde a la metodología de estudio establecida en el párrafo 25. En tanto que la parte C) del agravio **segundo** deviene **fundada y suficiente** para revocar la sentencia sujeta a revisión, aunado a la incongruencia de carácter interno en que incurrió el Magistrado *A quo* al emitir la sentencia que se revisa, advertida de oficio por parte de este Tribunal *Ad quem* acorde a lo argumentado en el párrafo 33, por tanto, **se revoca** la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida en los autos del juicio agrario **TUA 34-1136/2014**, para los siguientes efectos:

**PRIMERO:** En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) El expediente completo formado por el Registro Agrario Nacional con motivo de la solicitud de trámite de inscripción número **4549/11** sobre el Acuerdo de Asamblea de treinta y uno de mayo de dos mil nueve, celebrada al interior del Ejido en cuestión, al que le recayó **calificación registral 2392/2012** de doce de noviembre de dos mil doce, en el que invariablemente debe obrar el **dictamen técnico de diecinueve de septiembre de dos mil once**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que sirvió de fundamento para denegar la inscripción de la asignación de las parcelas 282, 284, 285, 286, 287, 288 y 290 por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 59 de la Ley Agraria, así como el plano interno correspondiente a la citada asamblea.
- b) El expediente completo formado por el Registro Agrario Nacional con motivo de la solicitud de trámite de inscripción número **002976/10** sobre el Acuerdo de Asamblea de treinta y uno de mayo de dos mil nueve, celebrada al interior del Ejido en cuestión, al que le recayó **calificación registral 1043/13** de tres de mayo de dos mil trece.



- c) Copia certificada de los certificados expedidos por el Registro Agrario Nacional en favor de los demandados VÍCTOR JOSÉ SOUZA PAZ y MAURICIO ÁNGEL SARLAT HERRERA, respecto de la parcela 284, del Ejido Hunucmá, Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán, con motivo de la calificación registral 1043/13 de tres de mayo de dos mil trece.
- d) Copia certificada de las circulares DJ/RAN/1-17 y DJ/RAN/1-18 expedidas por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, deberá:

- a) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
  - b) Una vez que obre en autos el original o copia certificada del dictamen técnico elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del diecinueve de septiembre de dos mil once, reiterar el criterio de que es nulo todo aquel parcelamiento efectuado dentro de superficies que se ubiquen en la hipótesis contenida en el artículo 59 de la Ley Agraria.
  - c) Prescindir del argumento respecto de que no procede la solicitud del Ejido de que se declare que la superficie de la parcela 284 Z-1 P1/3 al no proceder su asignación, continua formando parte de la superficie de uso común del Ejido en cuestión.
  - d) Al analizar las circulares DJ/RAN/1-17 y DJ/RAN/1-18, deberá apreciar el marco legal que regula lo que constituye un parcelamiento económico o de hecho y un cambio de destino de una superficie de uso común a área parcelada, cuyo supuesto implica la creación de nuevas parcelas, en el que resulta necesario que medie un dictamen técnico emitido por autoridad competente que determine la existencia o no de bosques o selvas tropicales de conformidad con el artículo 59 de la Ley Agraria, cuyo cumplimiento es de interés público.
  - e) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria y, siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente **TUA 34-1136/2014** de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia.
- III. En tanto que desde la presentación de la demanda hasta la presente fecha, han transcurrido **dos años, tres meses y diecisiete días**, el Magistrado *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.
- IV. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- V. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.
- Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 447/2016-34**

Dictada el 27 de octubre de 2016

Pob.: "HUNUCMÁ"  
Mpio.: Hunucmá  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Nulidad.

I. Resulta **procedente** el recurso de revisión **447/2016-34**, interpuesto por José Armando de Jesús Ceballos Chávez y José Canto Tamayo, parte demandada, en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad con las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 15 a 20 de la presente sentencia.

II. Conforme a los argumentos jurídicos y fundamentos de derecho invocados en los párrafos 24 a 28, este Órgano Colegiado determina como **infundados** los conceptos de agravios **primero**, **segundo** parte A, B) y D), **tercero** y **cuarto** parte B), acorde a la metodología de estudio establecida en el párrafo 22. En tanto que la parte C) del agravio **segundo** deviene **fundada y suficiente** para revocar la sentencia sujeta a revisión, aunado a la incongruencia de carácter interno en que incurrió el Magistrado *A quo* al emitir la sentencia que se revisa, advertida de oficio por parte de este Tribunal *Ad quem* acorde a lo argumentado en el párrafo 30, por tanto, **se revoca** la sentencia de siete de julio de dos mil dieciséis, emitida en los autos del juicio agrario **TUA 34-1141/2014**, para los siguientes efectos:

**PRIMERO:** En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) El expediente completo formado por el Registro Agrario Nacional con motivo de la solicitud de trámite de inscripción número **4549/11** sobre el Acuerdo de Asamblea de treinta y uno de mayo de dos mil nueve, celebrada al interior del Ejido en cuestión, al que le recayó **calificación registral 2392/2012** de doce de noviembre de dos mil doce, en el que invariablemente debe obrar el **dictamen técnico de diecinueve de septiembre de dos mil once**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que sirvió de fundamento para denegar la inscripción de la asignación de las parcelas 282, 284, 285, 286, 287, **288** y 290 por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 59 de la Ley Agraria, así como el plano interno correspondiente a la citada asamblea.
- b) El expediente completo formado por el Registro Agrario Nacional con motivo de la solicitud de trámite de inscripción número **002976/10** sobre el Acuerdo de Asamblea de treinta y uno de mayo de dos mil nueve, celebrada al interior del Ejido en cuestión, al que le recayó **calificación registral 1043/13** de tres de mayo de dos mil trece.
- c) Copia certificada de los certificados expedidos por el Registro Agrario Nacional en favor de los demandados José Armando de Jesús Ceballos Chávez y José Canto Tamayo, respecto de la parcela **288**, del Ejido Hunucmá, Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán, con motivo de la calificación registral 1043/13 de tres de mayo de dos mil trece.

- d) Copia certificada de las circulares DJ/RAN/1-17 y DJ/RAN/1-18 expedidas por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, deberá:

- a) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- b) Una vez que obre en autos el original o copia certificada del dictamen técnico elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del diecinueve de septiembre de dos mil once, reiterar el criterio de que es nulo todo aquel parcelamiento efectuado dentro de superficies que se ubiquen en la hipótesis contenida en el artículo 59 de la Ley Agraria.
- c) Prescindir del argumento respecto de que no procede la solicitud del Ejido de que se declare que la superficie de la parcela **288 Z-10 P1/3** al no proceder su asignación, continúa formando parte de la superficie de uso común del Ejido en cuestión.
- d) Al analizar las circulares DJ/RAN/1-17 y DJ/RAN/1-18, deberá apreciar el marco legal que regula lo que constituye un parcelamiento económico o de hecho y un cambio de destino de una superficie de uso común a área parcelada, cuyo supuesto implica la creación de nuevas parcelas, en el que resulta necesario que medie un dictamen técnico emitido por autoridad competente que determine la existencia o no de bosques o selvas tropicales de conformidad con el artículo 59 de la Ley Agraria, cuyo cumplimiento es de interés público.
- e) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente **TUA 34-1141/2014** de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia.

**III.** En tanto que desde la presentación de la demanda hasta la presente fecha, han transcurrido **dos años, tres meses y diecisiete días**, el Magistrado *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

**IV.** Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.

**V.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

FEBRERO 2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **III. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**





Tesis: VI.1o.A.103 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013625
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 03 de febrero de 2017 10:05 h		Tesis Aislada (Administrativa)

**REPRESENTACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE PUEBLA CUANDO ESTIMEN QUE NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE CON ESE CARÁCTER.**

En atención a lo dispuesto en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 13, párrafos primero y tercero, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 3, 9, segundo párrafo, 10, párrafo primero y 27 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, las autoridades administrativas de la propia entidad federativa, al pronunciarse respecto de un asunto legal sometido a su consideración, promovido por quien afirma acudir en nombre de comunidades indígenas, no deben limitarse a hacer constar que quien suscribió el ocurso correspondiente no demostró la representación con que se ostentó, sino que, bajo una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos que involucran a grupos estructuralmente desaventajados, deben formular una prevención, a fin de otorgar a quien promueve la posibilidad de acreditar esa representación y, además, garantizar el acceso efectivo al medio legal, tomando medidas para que dichas comunidades puedan "hacerse comprender", lo que implica facilitar tal demostración, para lo cual, en el acuerdo de requerimiento deben explicar las diversas formas en que dicha representación se puede acreditar, tomando en cuenta las prácticas, costumbres y sistemas normativos internos de las comunidades, lo que, en todo caso, debe ser definido por la autoridad administrativa correspondiente mediante el previo desahogo de las pruebas que estime conducentes, a fin de objetivar el sistema normativo de las comunidades indígenas que, con frecuencia, es oral y no escrito.

FEBRERO 2017

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/2016. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Álvaro Lara Juárez.



Tesis: III.2o.C.15 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013623
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 03 de febrero de 2017 10:05 h		Tesis Aislada (Común)

**RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO EN QUE UN JUEZ DE DISTRITO ACEPTA LA COMPETENCIA PREVIAMENTE DECLINADA POR OTRO JUZGADOR DE AMPARO Y, EN ESE MISMO PROVEÍDO, DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, CON BASE EN UN ARGUMENTO VINCULADO CON LA PROPIA ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA.**

En la hipótesis de que una Oficina de Correspondencia Común le turne una demanda de amparo a un Juez de Distrito, y éste decline competencia en favor de otro quien, a su vez, después de recibir la demanda, no acepta la competencia declinada y devuelve los autos al requirente, el artículo 48 de la Ley de Amparo en vigor establece que este último juzgador debe decidir, en una nueva oportunidad, si acepta la competencia que en principio declinó, o bien, si insiste en considerarse legalmente incompetente, en cuyo caso turnará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre él, para que resuelva el conflicto competencial. Ahora bien, del análisis de este precepto, así como del resto de los numerales relativos al recurso de queja previstos en el ordenamiento citado, se advierte que no se establece que las partes puedan impugnar la determinación en que un juzgador federal en materia de amparo, declina o acepta competencia, pues sólo regula el caso en que el conflicto competencial surge por iniciativa del Juez de Distrito requirente y el requerido, en cuya hipótesis, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, resolver sobre cuál de los dos debe conocer del asunto. Sobre una problemática semejante, pero relativa al recurso de revisión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar las contradicciones de tesis 1/1995-PL y 25/2007, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII y XXX, abril de 2001 y julio de 2009, páginas 528 y 475, respectivamente, de las que derivaron las jurisprudencias P./J. 8/2001, consultables en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 5, de rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE." y P./J. 22/2009, Tomo XXIX, abril de 2009, página 6, de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.", respectivamente, determinó que si bien es cierto que en la Ley de

Amparo abrogada, no se regulaba expresamente la posibilidad de que los justiciables impugnen cuestiones de competencia a través del recurso de revisión, también lo es que ello no constituye impedimento para que dicho análisis se emprenda de manera oficiosa por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver ese medio de impugnación, o bien, que procedan a examinar esa cuestión a petición de parte, ya que se trata de una posible violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, además de gravitar en torno a una cuestión de orden público. A la luz de dichos precedentes, es indudable que sí resulta factible analizar cuestiones de competencia a través del recurso de queja que se interponga contra el auto en que un Juez de Distrito acepta la competencia previamente declinada por otro juzgador de amparo y, en ese mismo proveído, desecha la demanda de amparo, con base en un argumento vinculado con la propia aceptación de la competencia, como cuando un Juez de Distrito en materia administrativa, a partir de una inexacta fijación del acto reclamado, en el sentido de que éste es de naturaleza mercantil (cuando realmente corresponde al orden administrativo), declina competencia en favor de otro Juez Federal de amparo en materia civil, quien acepta la competencia declinada y, tomando como válido el razonamiento equivocado del juzgador administrativo, desecha la demanda de amparo, por considerar que se trata de un acto de naturaleza comercial entre particulares, aun cuando ello sea inexacto. Es evidente que, en tal supuesto, los agravios del recurrente no pueden dirigirse a otra cosa más que a combatir la consideración relativa a que el acto no es de naturaleza mercantil, sino administrativa. Estimar lo contrario, esto es, no emprender el análisis de fondo de sus agravios, bajo el argumento de que son inoperantes por el solo hecho de gravitar en torno a cuestiones de competencia, podría colocar al recurrente en estado de indefensión, pues no sería factible analizar nuevamente en sede constitucional su reclamo ya que, a diferencia de lo que ocurre con el recurso de revisión, previsto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, por medio del cual, el quejoso puede impugnar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, y en dicho recurso reclamar cuestiones de competencia, en el caso que se analiza, ello no sería posible, porque el juicio constitucional concluiría con el desechamiento de la demanda y, por ende, no se dictaría sentencia alguna.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 52/2016. Juan Pablo Martín Romo. 29 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Armando Jiménez Hernández.

Tesis: VI.1o.A.50 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013622
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 03 de febrero de 2017 10:05 h		Tesis Aislada (Común)

**PRUEBA PERICIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA POSICIÓN DEL PERITO OFICIAL DE NO DESAHOGAR DETERMINADOS PUNTOS DEL CUESTIONARIO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN.**

Un perito oficial puede exponer su imposibilidad para desahogar determinados puntos del cuestionario, que la parte oferente estima son de relevancia preponderante para el correcto desahogo de la prueba pericial, y el Juez de Distrito consentir la aseveración del perito para no hacerlo. En este caso, al momento del dictado de la sentencia y valorar la prueba pericial, el Juez Federal ya no se podrá ocupar de los puntos esenciales del cuestionario no desahogados, ni en la revisión el Tribunal Colegiado que conozca del recurso podrá sopesar esos aspectos, por no haberse incorporado al acervo probatorio relativo a la litis constitucional. De ahí que, en ese supuesto, la vía idónea para dirimir la veracidad o no de la referida imposibilidad manifestada por el perito oficial, es la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, y no el recurso de revisión regulado en el numeral 81, fracción I, inciso e), del mismo ordenamiento legal. Ello es así, en virtud de que en este último la materia a dilucidar versará exclusivamente sobre las respuestas dadas al cuestionario, con exclusión de las que el experto no desahogó por la imposibilidad que expresó al respecto, la que sí es susceptible de cuestionar y resolver acerca de su pertinencia en el recurso de queja. De lo contrario se le podría dejar en estado de indefensión a la parte oferente, al no permitirle plantear los argumentos por los que estima que sí existen las condiciones y elementos necesarios para desahogar los puntos del cuestionario no atendidos por el perito oficial, puesto que en un ulterior momento procesal lo único que se podría valorar sería la prueba pericial como fue desahogada, de manera incompleta, mas no lo correcto o no de la imposibilidad manifestada por el experto para no dar respuesta a determinados puntos esenciales del cuestionario correspondiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Queja 138/2016. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Tesis: VI.1o.A.101 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013621
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 03 de febrero de 2017 10:05 h		Tesis Aislada (Común)

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SUPUESTO EN QUE SE ESTIMA SATISFECHO EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DE UN ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

El principio de definitividad impone que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable. En ese contexto, si en un juicio de amparo directo se reclama el acuerdo dictado por el Magistrado instructor que, en estricto acatamiento a la interlocutoria dictada por la Sala en el recurso de reclamación, estableció procedente la vía sumaria y, por ende, aplicable al plazo relativo a la presentación de la demanda, y tal pronunciamiento tuvo como consecuencia que se desechara el escrito inicial por extemporáneo, debe estimarse satisfecho el principio rector referido inicialmente. Ello en atención a que no es procedente algún medio de defensa en contra de tal resolución reclamada por virtud del cual pudiera ser modificada, revocada o nulificada, puesto que: i) en contra de la determinación de que el juicio debe sustanciarse en la vía sumaria, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé expresamente medio ordinario de defensa alguno, ya que dispone la procedencia de la reclamación sólo en contra de aquella que declara lo contrario, es decir, que tal vía es improcedente, hipótesis que prevé el artículo 58-3, último párrafo, y ii) si bien el diverso 59 de la propia ley prevé la procedencia del recurso de reclamación en contra de la resolución del Magistrado instructor que desecha la demanda, no debe soslayarse que el tópico atinente a la procedencia de la vía ya fue materia de ese medio de defensa. En ese contexto, aunque el acuerdo que se reclama en esos términos contenga un desechamiento de la demanda, la reclamación no es la vía idónea para impugnar tal determinación, porque estaría encaminada a dilucidar un pronunciamiento efectuado en estricto acatamiento a lo establecido por la propia Sala. Incluso, aunque formalmente se diera trámite al recurso, por las razones enunciadas no sería jurídicamente apto para conducir a la insubsistencia del aspecto controvertido, dado que existiría un impedimento técnico que obligaría a declarar inoperantes los argumentos planteados en cuanto a la vía procedente y el plazo aplicable. Asumir una postura contraria implicaría consentir la posibilidad de llegar al extremo de permitir que se interpusieran recursos de reclamación de forma indefinida, atentando contra el principio de cosa juzgada, y que el análisis lo tuviera que llevar a cabo la propia Sala a pesar de que ya se haya pronunciado al respecto, sin que pudiera modificar lo resuelto, atento al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/2016. 9 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Tesis: III.2o.C.60 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013612
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 03 de febrero de 2017 10:05 h		Tesis Aislada (Común, Civil)

**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. LA DETERMINACIÓN INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, ES IRRECURRIBLE CUANDO LA MATERIA DE RECLAMO GRAVITA EN TORNO AL DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El párrafo séptimo del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sólo prevé la posibilidad de inconformarse contra la determinación que resuelva un incidente de nulidad de actuaciones, en agravio, como violación procesal, en la apelación que se intente contra la sentencia definitiva y, como única excepción, el dispositivo en cita, en su parte final, admite la posibilidad de apelar directamente el auto que declara la nulidad del emplazamiento, incluso, en ambos efectos. La primera hipótesis de procedencia es inaplicable al caso en que la materia de reclamo en la incidencia, gravita en torno al desistimiento decretado en el juicio de origen, dado que, entre otros efectos, ese acto procesal, conforme al artículo 29 del citado código, impide que se dicte sentencia definitiva de primera instancia, en contra de la cual se pudiera interponer el recurso de apelación, en cuyos agravios se impugnaron las consideraciones conforme a las cuales, el juzgador resolvió el incidente planteado. En tanto, la segunda, tampoco resulta aplicable pues, el incidente de nulidad de actuaciones, no versa sobre el emplazamiento al juicio. Ahora bien, el artículo 435 del referido código, establece diversas hipótesis en las cuales procede el recurso de apelación, pero en ninguna de ellas se ubica el supuesto planteado. De ahí que no existe precepto alguno que expresamente prevea la procedencia del recurso de apelación contra la resolución interlocutoria que, después de concluido el juicio, decide sobre un incidente de nulidad con las características mencionadas. Ahora bien, por lo que respecta al medio de impugnación subsidiario a la apelación, esto es, el de revocación; debe señalarse que éste tampoco resulta procedente. Ello es así porque, conforme al artículo 83 del mencionado código, la naturaleza jurídica de las determinaciones que resuelven o desechan los incidentes de nulidad de actuaciones, es la de interlocutorias si los deciden, y autos si los desechan; por tanto, la resolución que decide esa incidencia, es una determinación interlocutoria, y no un auto, pues sólo goza de esa naturaleza aquella resolución que desecha el incidente, y no el que lo decide de fondo. En esa medida, el artículo 431 del ordenamiento procesal citado, establece literalmente que el recurso de revocación únicamente procede contra autos de primera y segunda instancias; por ende, dado que la determinación que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones no tiene la naturaleza de auto, sino de resolución interlocutoria, no puede considerarse que el mencionado medio de impugnación sea procedente. De ahí que, al no encontrarse debidamente regulado qué recurso procede en

este tipo de casos, a criterio de este tribunal, se trata de una resolución irrecurrible y, por ende, los justiciables no están obligados a agotar medio ordinario de defensa alguno en su contra, previo a promover el juicio de amparo. Máxime que, para llegar a esta conclusión, el quejoso tendría que realizar una interpretación adicional, lo que constituye una hipótesis de excepción al principio de definitividad, conforme al artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 72/2016. Jorge González Gallo. 15 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Tesis: XXIV.2o.7 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013705
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h		Tesis Aislada (Común)

**MAYOR BENEFICIO JURÍDICO. ACORDE CON EL DISEÑO NORMATIVO INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 79, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 189 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE APLICARSE AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 79, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la suplencia de la queja deficiente sólo opera por violaciones procesales o formales cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. De lo que se sigue que, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, esa hipótesis normativa debe llevar al juzgador de amparo a privilegiar el examen de los planteamientos que se prevean como materia del juicio de amparo indirecto, inherentes a vulneraciones de fondo provenientes del acto cuya constitucionalidad se cuestiona, frente a las de índole procesal o de forma. Circunstancia que si bien se presenta para el supuesto de la suplencia de la queja deficiente, por mayoría de razón, debe imperar cuando existe causa clara de pedir que dé lugar a ello. Interpretación jurídica que, inclusive, guarda congruencia con el sistema normativo dispuesto en el artículo 189 de la misma ley, en la parte atinente a que en el juicio de amparo directo también debe privilegiarse el estudio de los aspectos de fondo por encima de las cuestiones procesales o formales, con excepción de que invertir el orden traiga consigo mayor beneficio jurídico para el quejoso. Luego, en coherencia con ambas hipótesis, éstas pueden aplicarse, en razón del diseño normativo que regulan (mayor beneficio jurídico), al resolver el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, con el propósito de solucionar la cuestión de fondo y dejar de lado situaciones procesales o formales que puedan llegar a presentarse, con excepción de que invertir el orden de estudio correspondiente, produzca más beneficio, desde lo jurídico, al inconforme, fin último inmerso en ambas disposiciones legales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 166/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Juan Antonio Moreno Vela.



Tesis: PC.XXX. J/17 A (10a.	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013682
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h		Jurisprudencia (Común)

**AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ESTUDIO PREFERENTE, POR LO QUE SU ANÁLISIS NO PUEDE QUEDAR SUPEDITADO A LO ALEGADO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Al ser la legitimación un presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo, su estudio es preferente, pues es indispensable determinar si la acción se ejerce por quien legalmente tiene aptitud para hacerlo, de manera que ese análisis no puede depender, so pretexto de no contrariar lo que se conoce como "petición de principio", de lo alegado en los conceptos de violación; esto es, de que pretenda introducir como punto de debate, el aspecto relacionado con el carácter de autoridad que se le confirió en el juicio contencioso administrativo; máxime si esa calidad -de autoridad- se le otorgó en el auto de admisión de la demanda de nulidad, y contra esa determinación no interpuso el recurso procedente conforme a la ley.

**PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín, José Luis Rodríguez Santillán, Esteban Álvarez Troncoso y Silverio Rodríguez Carrillo. Disidentes: Luis Enrique Vizcarra González y Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo administrativo 1114/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos administrativos 398/2016, 450/2016 y 650/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo administrativo 1354/2015 (cuaderno auxiliar 52/2016).

Ejecutorias

Contradicción de tesis 4/2016. Votos 42398

Boletín Judicial Agrario Núm. 289 del mes de febrero de 2017, revisado y editado en el mes de abril de 2017 por el Tribunal Superior Agrario. Se terminó de imprimir en el mes de abril de 2017 en LECTORUM, S. A. de C. V., Belisario Domínguez 17 LOCAL B, Col. Villa Coyoacán, Del. Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México, La edición consta de 2,000 ejemplares.